

25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

EL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Relaciones Internacionales

P r e s e n t a :

MARIO OROZCO ARREOLA

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción

CAPITULO 1

El Comercio Mundial de Productos Básicos.

1.1 Antecedentes y planteamientos.....	1
1.2 UNCTAD I.....	7
1.2.1 Los Productos Básicos en la UNCTAD..	9
1.3 UNCTAD II.....	12
1.4 UNCTAD III.....	17

CAPITULO 2

Convenios Internacionales de Productos Básicos

2.1 La importancia de la estabilización de los precios de las materias primas para el mundo en desarrollo.....	25
2.1.1 Causas de la inestabilidad de precios.....	26
2.1.2 Consecuencias de la inestabilidad de precios.....	28
2.1.3 Acciones emprendidas para la estabilización de precios.....	30
2.2 Los convenios internacionales sobre materias primas.....	32
2.2.1 Principios y objetivos.....	33

2.2.2	Métodos de ejecución.....	34
2.3	El Convenio Internacional del Café....	39
2.3.1	Generalidades.....	39
2.3.2	Antecedentes.....	39
2.3.3	Los Convenios Internacionales del Café de 1962 y 1968.....	42
2.3.4	El Convenio Internacional de Café de 1976.....	43
2.3.5	Conclusiones.....	51

CAPITULO 3

La Convención de Lomé y su Impacto en el Comercio de Productos Básicos.

3.1	Antecedentes. Los Convenios de Yaoundé y Arusha.....	52
3.2	La Convención de Lomé: sus objetivos, sus participantes y sus elementos esen- ciales.....	56
3.3	El Stabex.....	63
3.3.1	Funcionamiento de Stabex.....	68
3.4	La Convención de Lomé II.....	72
3.4.1	El Stabex en Lomé II.....	73
3.5	Conclusión.....	75

CAPITULO 4

El Programa Integrado para los Productos Básicos.

4.1 Antecedentes Institucionales.....	76
4.1.1 UNCTAD IV.....	86
4.2 Antecedentes operativos.....	88
4.3 Definición del programa.....	92
4.4 Objetivos.....	93
4.5 Productos básicos incluidos.....	96
4.6 Medidas internacionales.....	96
4.7 El Convenio Internacional del Caucho Natural de 1979, en el contexto del Programa Integrado.....	101
4.7.1 Marco general.....	101
4.7.2 Objetivos y reserva de estabilización.....	101
4.7.3 Escalas de precios.....	102
4.7.4 Financiación de la reserva de estabilización.....	103
4.7.5 El Consejo Internacional del Caucho Natural.....	104
4.7.6. Conclusiones.....	105

CAPITULO 5

El Fondo Común para los Productos Básicos.

5.1 Antecedentes.....	107
5.2 Descripción del Convenio.....	108
5.3 Objetivos y funciones.....	108
5.4 Estructura del capital.....	110
5.5 Modo de funcionamiento.....	112
5.6 Organización y administración.....	115
5.7 Situación jurídica del Fondo.....	117
5.8 Disposiciones finales	117
5.9 México frente al Fondo.....	118
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	125
Apéndices.....	132

I N T R O D U C C I O N

Las estructuras caducas que existen en el Comercio Internacional de productos básicos, se han traducido en el deterioro de los términos del intercambio de los países en desarrollo frente a los desarrollados, ello en el contexto del comercio internacional de materias primas, de cuya exportación dependen en gran medida los países menos avanzados.

Esta situación ha ocasionado que en el foro de las UNCTAD y particularmente en la UNCTAD IV se aprobara la resolución 93 (IV) en la cual el Programa Integrado para los Productos Básicos ofrece una alternativa para el cambio de las antiguas estructuras, proponiendo una serie de medidas internacionales, entre las cuales destaca el Fondo Común, que es la pieza clave fundamental para lograr una estabilidad en los precios de las materias primas y con ello un ingreso seguro y constante de divisas para los países en desarrollo. De tal suerte que puedan fijarse metas nacionales de desarrollo a mediano y largo plazo.

La hipótesis de trabajo, que orienta en un alto porcentaje a esta tesis es la siguiente: el Fondo Común, es uno de los instrumentos operativos del NOEI, y específicamente el instrumento central del Programa Integrado para los Productos Básicos, Fondo este, que como un sistema multilateral que intenta

estabilizar los precios de las materias primas a nivel internacional, pretende lograr precios remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores.

Con objeto de proporcionar al lector una visión ordenada de la situación anteriormente descrita, nos hemos permitido estructurar esta tesis de la siguiente forma:

En el capítulo primero se describen los antecedentes y planteamientos que han ofrecido los países en desarrollo, conjuntamente con los países desarrollados para mejorar y hacer más equitativo y justo el comercio internacional de materias primas, todo ello en el foro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

En el capítulo segundo se analizan los diferentes mecanismos que se adoptan en los convenios internacionales de productos básicos tradicionales, así como el porqué de su inaplicabilidad en el contexto actual del comercio internacional de materias primas, a través de la ejemplificación de uno de ellos.

En el tercer capítulo hablamos sobre la Convención de Lomé, como un buen intento de asociación comercial entre la Comunidad Económica Europea y los Estados ACP, para legitimar la ayuda y concesiones financieras que otorga el bloque comunitario a

países de menor desarrollo en la comercialización de sus materias primas.

Para el capítulo cuarto analizamos el Programa Integrado para los Productos Básicos, que en sus objetivos, y por medio de sus programas, pretende alcanzar nuevas estructuras en el comercio internacional de productos básicos.

En el quinto y último capítulo describimos el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, en sus modalidades y facetas, ya que es la pieza fundamental para la consecución de los objetivos del Programa Integrado para los Productos Básicos.

Finalmente, reproducimos en tres apéndices los siguientes documentos:

1. La resolución 93 (IV) aprobado en la UNCTAD IV relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos.
2. El Convenio Internacional del Caucho Natural 1979.
3. El Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos. Incorporado por México, según decreto oficial del 22 de abril de 1982.

CAPITULO I

EL COMERCIO MUNDIAL DE PRODUCTOS BASICOS

1.1 Antecedentes y planteamientos.

Los esfuerzos por alcanzar una mayor cooperación internacional se multiplicaron al terminar la Segunda Guerra Mundial. Las Naciones Unidas crearon un conjunto de organismos especializados con el objeto de institucionalizar la vida internacional. Uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas consiste en coordinar las actividades económicas y sociales. Sin embargo, mientras que para el mantenimiento de la paz se crearon organismos con amplias facultades como el Consejo de Seguridad, las facultades otorgadas al Consejo Económico y Social (ECOSOC) no fueron específicas ni suficientes para afrontar los problemas de su área.¹ Por tal motivo sus actividades se redujeron, en buena medida, a coordinar las labores de organismos especializados, hacer estudios y recomendaciones a los países miembros.

A ello se debió que para regular las relaciones económicas internacionales se celebrara en La Habana, de fines de 1947 a

1. Flores Caballero, Romeo. "La Elaboración de la Carta. Antecedentes de un Nuevo Orden Internacional" en Justicia Económica Internacional. F.C.E., México 1976.

principios de 1948, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo. En donde se adoptó el documento conocido como Carta de La Habana, que debió haber sido el instrumento regulador de los problemas comerciales internacionales y, al mismo tiempo, el documento constitutivo de la Organización Internacional de Comercio (OIC), nueva institución especializada de las Naciones Unidas.

Los países que suscribieron la Carta de La Habana no pusieron mucho empeño en implementarla, por lo que el documento no reunió las ratificaciones necesarias para su vigencia y, consecuentemente, el comercio internacional no fué regulado y la Organización Internacional de Comercio no llegó ni siquiera a constituirse.²

Sin embargo, una sección de esas negociaciones, el Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio (GATT), prosiguió sus negociaciones y entró en vigor en 1948.

Si bien es cierto que el GATT ha logrado fomentar el comercio internacional a través de reducciones considerables en los aranceles y otras restricciones al comercio mundial, también es cierto que los países en desarrollo no se han visto benefi

2. Villalobos Calderón, Liborio. Las Materias Primas en la Encrucijada Internacional. S.R.E., México, 1974. p.21

ciados de las bondades del sistema, ya que como lo afirma Raúl Prebisch al hacer referencia a la Carta de La Habana -origen del GATT-, ésta parte del concepto clásico según el cuál el libre juego de las fuerzas del mercado, es admisible entre países de estructura similar, pero no entre países de estructura francamente diferente, como son los países industrializados avanzados y los países en desarrollo.³

Ante la persistente situación de desequilibrio económico mundial, en donde los países en desarrollo sufren las peores consecuencias, en diciembre de 1961 se planteó en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la posibilidad de declarar los años 1961-1970 como Decenio de Desarrollo. La idea era de concretar un ritmo de crecimiento adecuado para la economía mundial y sobre todo para los países en desarrollo. En torno a esta cuestión se celebraron una serie de reuniones preparatorias y al final de ellas, en la sesión del 19 de diciembre de 1961, el ECOSOC, en resolución 1.710, fijó como meta global alcanzar una tasa anual de crecimiento del 5% como mínimo del PNB.

Al adoptar este objetivo, las Naciones Unidas convenían en que el desarrollo económico de las naciones pobres era de gran

3. Prebisch, Raúl. Nueva Política Comercial para el Desarrollo. F.C.E., México 1979. p.40

importancia para la "estabilidad económica mundial y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional"; se proponía quitar las barreras que obstaculizan el comercio entre los pueblos desarrollados y subdesarrollados, y se reconocía la importancia del crecimiento de las exportaciones de productos básicos y la gravedad del deterioro de los precios; por lo que se planteaba la necesidad de capitalización para países en vía de desarrollo.⁴

Es por ello que en la Resolución de las Naciones Unidas sobre la Primera Década del Desarrollo se pusiera de relieve la necesidad de una organización internacional que examinara en conjunto todas las variables para lograr un desarrollo económico sostenido para los países más afectados en el comercio internacional. Para instrumentar el nuevo organismo proyectado, en la citada Resolución del ECOSOC se pedía que el secretario general de la ONU iniciara las consultas pertinentes "a fin de celebrar una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo".

Fué así como, el 3 de agosto de 1962, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo⁵ y crear una

4. Flores Caballero. op.cit. p.26

5. Por la Resolución ECOSOC 917 (XXXIV), confirmada en diciembre del mismo año por la Resolución de la Asamblea de la ONU No. 1.785 (XVII)

comisión preparatoria para proceder al estudio de su programa.

Paralelamente a estas medidas adoptadas por el concierto de países a nivel internacional, y también a principios de la década de los sesenta, evolucionó una clara conciencia de solidaridad internacional entre los países en desarrollo. Dicha conciencia, derivada de la convicción de que el orden económico internacional actual no consideraba en forma adecuada sus intereses económicos, recibió un gran impulso a través de la creación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) creada en 1960. La OPEP mostró la posibilidad de presionar a los países desarrollados y lograr ventajas a través de la acción en grupo para lograr precios justos por las materias primas y "...fomentar a nivel mundial la conciencia de que estaban desperdiciando los recursos básicos de los países en desarrollo, al seguir criterios de explotación, producción y procesamiento que solamente respondían a las necesidades de la rentabilidad privada de las inversiones y de un desarrollo consumista por parte de los países avanzados".⁶

El Grupo de los 77.

La creación del Grupo de los 77 significó la unificación

6. Javier Alejo, Francisco y otros. "Economía y Comercio Internacional" en Derecho Económico Internacional. F.C.E., México 1976

de las posiciones negociadoras de los países en desarrollo ante los países avanzados. Representa un gran adelanto en materia de cooperación económica internacional, ya que por primera vez, se concretó la posibilidad de que los países en desarrollo pudieran unificarse para la defensa de sus intereses comunes, a pesar de las enormes divergencias existentes entre ellos.

El 11 de noviembre de 1963, el Grupo de los 77 presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración conjunta⁷ en la que establecían que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) debía fomentar la cooperación internacional a fin de alcanzar un desarrollo autosostenido. Consideraron también, que el comercio internacional podía llegar a ser el "vehículo más poderoso" para el desarrollo económico, si se abrían mercados para sus productos, y si se mejoraban las relaciones de intercambio: señalaron que los países en vías de desarrollo habían sido, por mucho tiempo, víctimas de las tendencias del comercio mundial, los cuales cambiarían de lograrse un aumento en el volumen y en la cooperación del comercio. Propusieron la estabilización de los precios de sus productos a niveles

7. Documentos Oficiales de la Asamblea General 18º Período de Sesiones, suplemento No. 15 (A/5515) 17 septiembre-diciembre, 1963.

justos y remunerativos; y pidieron que las transferencias internacionales de capital les fuesen favorables y que se redujesen o eliminasen las barreras y restricciones arancelarias.⁸

1.2 UNCTAD I

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo fué convocada a fin de ofrecer, mediante la cooperación internacional, soluciones apropiadas a los problemas del comercio mundial en interés de todos los pueblos y especialmente a los problemas urgentes del comercio y desarrollo de los países en desarrollo. Este espíritu de la UNCTAD se basaba en la premisa de que "...en un período en que han ido en aumento sus necesidades de importación de bienes para el desarrollo, así como de conocimientos técnicos, los países en desarrollo se han encontrado en una situación en la que sus ingresos de exportación y su capacidad para importar bienes y servicios han sido inadecuados. El crecimiento de sus necesidades de importación no ha ido acompañado de una expansión correlativa de sus ingresos de exportación. El déficit comercial resultante, que no ha podido ser cubierto por las reservas de oro y divisas, ha tenido que ser compensado en gran medida por medio

8. Flores Caballero. op.cit. p.27

de importaciones de capital. Esto no puede constituir por si mismo una solución completa y permanente y, desde luego, el servicio de la deuda exterior y los egresos de otras pérdidas invisibles constituyen una pesada carga para los países en desarrollo".⁹

Esta situación se debía a que la relación de intercambio había evolucionado desfavorablemente para los países en desarrollo, por la misma situación del desequilibrio económico internacional, por lo que muchos de estos países habían tenido que hacer frente a una disminución de los precios de sus exportaciones de productos primarios en un momento en que los precios de sus importaciones de productos manufacturados especialmente de bienes de capital, aumentaban. Esto, unido a que los países en desarrollo dependen grandemente de las exportaciones de productos primarios, ha reducido su capacidad de importación. En aquellos momentos se mencionaba que si lo anteriormente descrito y otras tendencias desfavorables no se modificaban en un futuro próximo "...los esfuerzos de los países en desarrollo en pro del crecimiento, diversificación e industrialización de sus economías resultarían gravemente entorpecidos".¹⁰

9. Véase: Antecedentes. Primera parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo., primer período de sesiones: Ginebra. Vol. I.: Acta Final e Informe, N.Y. 1965

10. Ibid; Acta Final e Informe.

Finalmente, y atendiendo a todas las variables antes descritas, el 18 de julio de 1963 el Consejo Económico Social decidió que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo se celebrara en Ginebra, del 23 de marzo al 15 de junio de 1964.

1.2.1 Los Productos Básicos en la UNCTAD.

Como es sabido, los países en desarrollo figuran tradicionalmente en el Comercio Internacional como proveedores de productos básicos, generalmente con un escaso grado de elaboración o valor añadido, por lo que obtienen muy bajos niveles de retribución: petróleo, madera, minerales y metales - cobre, plomo, estaño, zinc, tungsteno, cromo, níquel, etc. - y productos agrícolas, como café, té, cacao, algodón, yute, cereales, carnes, etc.

En todos estos productos, a pesar de las grandes diferencias entre ellos se presentan características comunes, como son la ya mencionada escasez de valor añadido y, sobre todo, la falta de un control y una regularidad en la producción, lo cual provoca importantes fluctuaciones en los precios. La tendencia al aumento desordenado de las producciones, conduce a un deterioro secular en los precios y, en definitiva, a un empeoramiento en la relación real de intercambio para los países

subdesarrollados,¹¹ misma que ocasiona que los países en desarrollo no estén en disposición de obtener de sus exportaciones medios internacionales de pago suficientes como para hacer frente a las cuantiosas necesidades de importación que precisan para acelerar su desarrollo.

La situación anteriormente descrita, y como lo menciona Ramón Tamames es, en primer término, el resultado de fuertes diferencias en la estructura económica entre países desarrollados y países en desarrollo. Los primeros, por su producción industrial, su tecnología y su penetración financiera y política, están en condiciones de imponer su dominio como demandantes, frente a una oferta de los países en desarrollo, que desborda generalmente a la demanda.

Además, los productos básicos tienen en general una elasticidad - renta muy baja, es decir, su consumo no aumenta en la misma proporción que la renta, lo cual origina una saturación creciente.¹²

También sucede que en los países desarrollados existe un fuerte proteccionismo para los productos agrícolas de los países en desarrollo (azúcar, cereales, carnes, frutas, etc.),

11. Tamames, Ramón. Estructura Económica Internacional.

Alianza Editorial. Madrid, 1978. P. 147.

12. Ibid., P.149

o tasas fiscales elevadas por otros (té, café, cacao), o desarrollo sistemático de los productos sintéticos (caucho sintético contra el natural, fibras químicas frente a las naturales, plásticos frente a la madera, edulcorantes artificiales frente al azúcar, etc.). Por otra parte, en el caso de los minerales, es muy fuerte la penetración de las empresas de los grandes países industriales en los países en desarrollo, manteniéndose de hecho un auténtico sistema extractivo que favorece sobre todo a industrias transformadoras de las grandes concentraciones industriales.¹³

Frente a esta situación, en los trabajos de la UNCTAD se ha venido a reforzar la previa aspiración de lograr acuerdos internacionales sobre productos básicos, cuyo objetivo fundamental sea estimular un crecimiento dinámico y constante y garantizar la posibilidad de prever, en medida razonable, los ingresos reales de exportación de los países en desarrollo, y de esta manera "facilitarles recursos cada vez mayores con destino a su desarrollo económico y social, mediante la fijación de precios remuneradores, equitativos y estables para los productos primarios".¹⁴

Asimismo, en la Conferencia se hicieron recomendaciones en cuanto a disposiciones relativas a un programa de medidas y

13. Ibid., P. 149

14. Vease: Documentos de la Primera UNCTAD. Op. cit.

actuaciones encaminadas a eliminar los obstáculos (arancelarios, no arancelarios y de otra índole) y las prácticas discriminatorias, y a aumentar las posibilidades de mercado para las exportaciones de productos primarios y a acrecentar el consumo y la importación de esos productos en los países desarrollados.

1.3 UNCTAD II

El segundo período de sesiones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo se celebró en Nueva Delhi del 19 de febrero al 29 de marzo de 1968 y, al igual que la anterior, los países realizaron una serie de reuniones preparatorias, particularmente en el último trimestre de 1967.

Diversas reuniones intergubernamentales a nivel ministerial de Estados miembros de la UNCTAD, se llevaron a cabo para examinar las cuestiones que iban a plantearse ante el segundo período de sesiones de la Conferencia de Nueva Delhi; del 10 al 25 de octubre de 1967 se celebró en Argel una Reunión Ministerial del Grupo de los 77.¹⁵

15. La Carta de Argel fué aprobada en la Reunión Ministerial del Grupo de los 77 el 24 de octubre de 1967. En su segunda parte, programa de acción, se delimitan los problemas y políticas a seguir en lo referente a los productos básicos. Destacando fundamentalmente: los convenios sobre productos básicos; liberalización del comercio y productos sintéticos sucedáneos. Vease: La Carta de Argel, reproducida en los Documentos del Segundo Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo Nueva Delhi. Vol. 1: Informe y anexos, N.Y. 1968.

La Reunión Ministerial de Argel estuvo precedida por reuniones regionales de los países africanos, asiáticos y latinoamericanos miembros del Grupo de los 77, celebrados en Argel, Bangkok y Bogota, en las que se aprobaron, respectivamente, la Declaración Africana de Argel, la Declaración de Bangkok y la Carta de Tequendama.¹⁶

Estas reuniones tuvieron por objeto concretar la estrategia que habían de observar para la defensa de sus economías cada vez más distantes de las de los países industrializados. La unidad de criterios que se había originado a partir de la formación del Grupo de los 77, habían de iniciar una nueva etapa en el orden internacional contemporáneo y, en particular, en las deliberaciones que se sostendrían durante la Segunda UNCTAD.

Si en la Primera UNCTAD, los países miembros de la misma señalaban el deterioro creciente en el poder de compra de los países en desarrollo y, principalmente en el deterioro de la relación de precios en los productos primarios, en 1968 los mismos países podían comprobar que tales relaciones de intercambio eran negativas para sus economías, y que cada vez se ensanchaba más la brecha que los separaba del mundo desarrollado.¹⁷

16. Vease: Organización de la Conferencia - segunda parte, Ibid.
17. Flores Caballero, op. cit., p. 32

Conscientes de ello, a través de la evaluación del período comprendido entre la primera y segunda UNCTAD, en donde la actuación de los países avanzados había sido poco satisfactorio en el lapso transcurrido, ya que no se habían realizado esfuerzos efectivos para la eliminación de obstáculos arancelarios y no arancelarios, ni tampoco se habían creado las condiciones apropiadas para eliminar las políticas antieconómicas relativas a cultivos y otros productos primarios que les perjudicaban, los países en desarrollo presentaron ante la Conferencia, la Carta de Argel. La que se iniciaba con el planteamiento de que la suerte de los 1 000 millones de habitantes del mundo en desarrollo en ese momento continuaba empeorando en virtud de las características del orden económico internacional y señaló cuantitativamente los factores que explicaban la separación cada vez mayor entre el mundo desarrollado y el subdesarrollado.

Se insistió en que las causas que explicaban esa brecha residían en la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Primera UNCTAD. Particularmente en el hecho de que no se había concertado ningún nuevo acuerdo sobre productos básicos de interés para los países en desarrollo.¹⁸

18. Ibid., p.34

Los países desarrollados habían reforzado las medidas de protección de muchos de los productos agrícolas. Los precios medios de los productos básicos exportados por los países en desarrollo disminuyeron en 7% desde 1958, en tanto que los precios de los productos básicos exportados por los países desarrollados aumentaron en 10% durante el mismo período.¹⁹

Por otra parte, se seguía gravando con pesadas cargas fiscales los productos de exportación de especial interés para los países en desarrollo. La proliferación y el fomento de productos sustitutos y sintéticos en los países desarrollados había dado como resultado la contracción de los mercados y la caída de los precios de los productos competitivos naturales provenientes de los países en desarrollo. Los países desarrollados continuaban, además, con el proteccionismo de su agricultura, afectando la importación de productos tropicales.²⁰

Ante esta situación, la Carta apelaba a la Comunidad Internacional sobre la cual debería caer la responsabilidad de corregir esas tendencias desfavorables, a fin de crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar económico de los pueblos atrasados mediante el eficaz desarrollo de los recursos.

19. Ibid., p.34

20. Ibid., p.34

Es así como la Conferencia retomó para sus deliberaciones, las proposiciones y peticiones que la Carta de Argel solicitaba a los países desarrollados y se constituyó la Primera Comisión -relativa a productos básicos- y se le asignó el tema 10 del programa, el cual trata de los asuntos siguientes:

a) Examen de la evolución reciente y de las tendencias a largo plazo en el comercio de productos básicos;

b) Principales elementos de una política de productos básicos, incluyendo los acuerdos internacionales sobre productos básicos y otras técnicas de estabilización de los mercados de productos básicos;

c) Programa para la liberalización y expansión del comercio de los productos básicos de interés para los países en desarrollo y;

d) Problemas que plantean los productos sintéticos y los sucedáneos.

Como resultado de las negociaciones del tema 10 del Programa, se aprobaron las siguientes resoluciones sobre medidas internacionales relativas a productos básicos: tales como la resolución 16 (II) sobre el cacao, azúcar, semillas oleaginosas, aceites y grasas, caucho natural, fibras duras, yute y otros

productos básicos; la resolución 17 (II) sobre el Acuerdo General relativo a los convenios sobre productos básicos; la resolución 18 (II) coordinación por la UNCTAD de las actividades de los organismos intergubernamentales encargados de los productos básicos; resolución 19 (II) estudios de las Instituciones Financieras Internacionales sobre estabilización de los precios de los productos básicos y la resolución 20 (II) ingreso agrícola garantizado.

1.4 UNCTAD III

Del 28 de octubre al 7 de noviembre de 1971 se reunió en Lima, Perú, el Grupo de los 77, compuesto, en realidad, por 96 países en vías de desarrollo. En esta reunión se preparó la estrategia global y los acuerdos sobre puntos específicos que se defenderían en la Tercera UNCTAD, que se celebraría en Santiago de Chile en abril y mayo de 1972.

La Declaración de Lima del 7 de noviembre de 1971 reconoce la importancia de mantener y afianzar la unidad de los países en desarrollo, basándose en "una división equitativa de los derechos, las obligaciones y los beneficios de las medidas de cooperación económica internacional en pro del desarrollo económico y social".

Esta declaración recogía y ampliaba los principios de la Declaración de Bangkok, resultado de la Reunión Ministerial del Grupo Asiático, y la Declaración de Addis Abeba resultante de la Reunión Ministerial del Grupo Africano, ambas celebradas en octubre de 1971. El grupo latinoamericano unificó criterios en la Reunión Ministerial Latinoamericana celebrada en Lima el mes siguiente.

Al igual que Argel, el Grupo de los 77 diseñó un programa de acción y aprobó la Declaración de Lima.²¹

Los principios más importantes de tal Declaración, relativos a los problemas y políticas de productos básicos fueron los siguientes:

- a) Eliminar los aranceles aplicados a los productos primarios, elaborados y semielaborados, provenientes de los países en desarrollo, por los países desarrollados;
- b) Acceso a los mercados de los países desarrollados y países socialistas;
- c) Asegurar un nivel de precios remunerador, justo y estable

21. Declaración y Principios del Programa de Acción aprobados en la Segunda Reunión Ministerial del Grupo de los 77 en Lima. UNCTAD. Tercer Período de Sesiones, Santiago de Chile, O.N.U. vol I. Informe y Anexos, N.Y. 1973

a fin de contribuir al logro de los objetivos generales del desarrollo económico de los países en desarrollo;

d) Ampliar cuando proceda y dentro de plazos determinados convenios o acuerdos internacionales, especialmente de productos básicos;

e) Financiar la creación de existencias reguladoras y sistemas de reservas de estabilización de los convenios sobre productos básicos;

f) Estructurar sistemas de comercialización y distribución de los productos primarios;

g) Los países desarrollados no deberán alentar la fabricación de productos sintéticos y sucedáneos que compitan con los naturales, y;

h) Elaborar programas entre países desarrollados y países en desarrollo, para que los primeros ayuden a los segundos a diversificar sus economías.

Al presentar a la Conferencia los principios antes enumerados, así como los relativos a Manufacturas y Semimanufacturas; Recursos Financieros para el Desarrollo; comercio invisible incluido el Transporte Marítimo; Relaciones Comerciales entre países que tienen sistemas económicos diferentes, y; transmisión de tecno-

logía, los representantes de los países del Grupo de los 77 afirmaron que "las esperanzas concebidas cuando se aprobó la Carta de Argel en 1967, se han visto frustradas. Hoy golpeamos de nuevo la conciencia de la opinión pública mundial con hechos, cifras, argumentos y programas. Confiamos en que se ensanche la comprensión de los hombres de Estado de los países y se engendre la voluntad política necesaria para dar vigor a la cooperación internacional, de la cual dependen no sólo el éxito de los esfuerzos para elevar los niveles de vida de la vasta mayoría de la humanidad, sino también el progreso y la prosperidad de todos los pueblos. En el mundo de hoy ya no es posible que coexistan indefinidamente la pobreza y la opulencia".²²

Del 13 de abril al 21 de mayo de 1972, se celebró en Santiago de Chile la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III UNCTAD).

Esta reunión se convocó en un momento en el que se debatían cuestiones sobre la reforma del sistema monetario internacional y en el que ya se había anunciado la decisión por parte de los países desarrollados de realizar en 1973 negociaciones comerciales multilaterales en el seno del GATT. Los países en desarrollo

22. Ibid., p.400

consideraron que podrían verse amenazados los acuerdos logrados en la UNCTAD en materia de preferencias arancelarias, ya que los países industrializados podrían decidir una disminución generalizada de los aranceles, lo cual evidentemente restaría o aún nulificaría el margen que el sistema preferencial otorga a los países en desarrollo.²³

Esta situación, distrajo la atención en temas también centrales como lo son los productos básicos y propició, que las esferas que tradicionalmente han sido de la competencia de la UNCTAD, como son el financiamiento y el comercio, se vieran más afectadas por falta de acción, en particular el comercio de los productos básicos y el endeudamiento de los países en desarrollo.²⁴

A pesar de ello, se logró un gran avance en el sentido de que se presentó ante la Conferencia un proyecto de Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, que es el marco jurídico en el cual se regularían las relaciones entre los Estados.

El 19 de abril, el entonces Presidente Lic. Luis Echeverría pronunció un discurso ante el plenario de la Conferencia, en donde reiteró, la confianza de México en los altos propósitos

23. UNCTAD III, Antecedentes y resultados. Secretaría de Industria y Comercio. México, 1972, p.63

24 Flores Caballero, op. cit., p.39

de la UNCTAD, pero señaló también que las grandes expectativas despertadas a principios de la década de los sesenta por el anuncio de un nuevo orden internacional más justo habían sido frustradas.

Los objetivos fijados entonces -señaló el Lic. Echeverría- constituían un mínimo vital para la periferia y eran fácilmente asequibles: en productos básicos, precios más estables y mejores ingresos; en manufacturas, acceso preferencial a los mercados y eliminación de restricciones no arancelarias; en financiamiento, transferencia equivalente al 1% del producto nacional de los países industrializados.²⁵

"Acudimos a la Tercera Conferencia sin que la mayor parte de estas aspiraciones hayan sido, en realidad, satisfechas. Transcurrido un decenio, que fué de esperanza para la humanidad, los países en vía de desarrollo han recorrido un largo camino de frustración" mencionó el Lic. Echeverría.

De acuerdo con la posición mexicana, deben fortalecerse los precarios fundamentos legales de la economía internacional, pues mientras no existieran obligaciones y derechos que protegieran a los Estados débiles no podría darse un orden justo y un mundo estable.²⁶

25. Ibid. p.40

26. Ibid. p.41

A lo largo de todos estos años -precisó el entonces Presidente mexicano- han ido compaginándose las bases de lo que bien podría llegar a ser una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, complementaria de la Declaración Universal de los derechos del Hombre.

Efectivamente, una de las resoluciones de la Conferencia, la 45 (III), fué que se constituyera un grupo de trabajo, con representantes de treinta y un Estados miembros, para la elaboración de un proyecto de Carta, y que finalmente fuera aprobada dos años después, el 12 de enero de 1974 ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Finalmente, y como resultado de las negociaciones del Tema 13 del Programa, se aprobaron las siguientes resoluciones sobre problemas y políticas de productos básicos: tales como la resolución 49 (III) sobre el Convenio Internacional del Cacao; la resolución 50 (III) competitividad de los productos naturales, sintéticos y sucedáneos; la resolución 51 (III) la explotación, con fines comerciales, de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; la resolución 52 (III) la explotación, con fines comerciales, de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; la resolución 54 (III) estabilización de los precios de los pro-

ductos básicos y, en particular, función del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; resolución 78 (III) consultas intergubernamentales sobre productos básicos en relación con el acceso a los mercados y las políticas de precios.

Por otro lado, tocaremos la UNCTAD IV en el Capítulo IV de esta tesis, donde analizamos el Programa Integrado para los Productos Básicos.

En cuanto a la UNCTAD V, celebrada en Manila (Filipinas) del 7 de mayo al 3 de junio de 1979, no se llegó a nada concreto con respecto a los productos básicos, salvo la resolución 125 (V) servicio de financiación complementaria para compensar las déficit de los ingresos de exportación de productos básicos, la cual aún se encuentra en implementación.

CAPITULO 2

CONVENIOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS

2.1. La importancia de la estabilización de los precios de las materias primas para el mundo en desarrollo.

Raúl Prebisch apuntó en su informe ante la primera Conferencia de la U.N.C.T.A.D., que todos los esfuerzos que se han realizado para incrementar los recursos disponibles, tanto de fuentes públicas como privadas para asistir a los países en desarrollo, se han visto neutralizados por las pérdidas sufridas por éstos en su comercio exterior, debido a las desfavorables relaciones en el intercambio.¹ Esta evolución desfavorable en términos de intercambio se plantea como uno de los factores más importantes que determinan la insuficiente formación de capitales en los países en desarrollo y es la base del argumento esgrimido por los países en desarrollo en favor de la estabilización de los precios de las materias primas, los cuales junto con los precios de importación de los artículos procedentes de los países industrializados, establecen los términos de intercambio.

1. Prebisch, Raúl; "Nueva política comercial..." op. cit

2.1.1 Causas de la inestabilidad de precios.

Al hablar de la inestabilidad de los precios de las materias primas aparecen dos fenómenos. Por un lado, la tendencia a largo plazo de reducción de precios en los mercados de diversos productos primarios, y, por otro, las fluctuaciones de los mismos a corto y mediano plazo.

La tendencia a disminuir los precios de las materias primas tiene diversas causas. En primer lugar, la demanda de estos productos se ve restringida por el establecimiento de barreras arancelarias y por restricciones cuantitativas al comercio en los países desarrollados, que son a su vez los principales importadores de productos primarios.

En segundo lugar, el incremento de las exportaciones de materias primas se ve restringido, debido a que se observa un cierto grado de saturación en un número creciente de mercados de productos agrícolas, y, a su vez, ello se debe en gran medida a que, conforme van aumentando los ingresos, la proporción de éstos que se destina a la compra de artículos industriales también aumenta, mientras que los gastos en productos alimenticios disminuyen en términos relativos.²

2. Bohrisch Alejandro; "Algunos aspectos de la estabilización de precios de materias primas" en Foro Internacional. El Colegio de México. México ene-mar 1967. p. 252

Esta menor elasticidad-ingreso de la demanda de materias primas hace que la rapidez de crecimiento de las importaciones de estos productos en los mercados internacionales se vea limitada, y, por último, las posibilidades de exportación de materias primas se ven reducidas debido al desarrollo de un gran número de substitutos sintéticos de estos productos como es el caso del algodón y del caucho.³

Las fluctuaciones de los precios a corto y mediano plazo son una consecuencia directa de la rigidez de la demanda y de la oferta de productos primarios. Por ejemplo, pongamos la situación que nos presenta Bohrisch, ante una baja en la producción originada por sequias, heladas o inundaciones, los precios tienden a subir por encima del promedio, debido a que la demanda de muchos productos primarios es relativamente rígida, o sea que, el volumen demandado no disminuirá en forma considerable al elevarse el precio de estas mercancías por considerarse de primera necesidad. Debido a que la producción no podrá aumentar a corto plazo, pueden transcurrir varios años en los que los precios se mantengan en altos niveles lo cual servirá de estímulo a los productores. Normalmente, después de cierto tiempo, esto se traduce en sobreproducción.⁴

3. Ibid. p. 252

4. Ibid. p. 253

Como se ha visto, la rigidez de la demanda conduce frecuentemente a violentas alzas de precios al disminuir la producción. A corto plazo el productor reacciona sólo lentamente con una disminución de su producción, pero esta misma elasticidad puede también ocasionar una fuerte baja en los precios al enfrentarse a una expansión de la producción. A corto plazo, y continuando con Bohrisch, el productor intentará compensar la reducción de sus ingresos causada por la baja de precios aumentando su producción. De esta manera existe más bien la tendencia hacia un aumento en vez de una disminución de la oferta de las materias primas. Será necesario que pasen varios años con bajos precios antes de que el productor decida disminuir su producción y, si ésta se restringe demasiado, los precios tenderán a subir, repitiéndose el proceso.

Todos estos cambios en los niveles de precios van acompañados de violentas fluctuaciones de los ingresos procedentes de la exportación de materias primas, causadas por la rigidez de la demanda de las mismas.

2.1.2 Consecuencias de la inestabilidad de precios.

Si la proporción que representan las materias primas en la composición de las exportaciones de los países en desarrollo fuera menor, su comercio exterior sería más estable. Pero como

es sabido, la exportación de estos productos constituye la fuente principal de divisas para la mayor parte de estos países, por lo que las variaciones de los precios en el mercado mundial afectan profundamente la economía de los mismos.

En 1975, el cacao representó el 76% de los ingresos por exportación de Ghana; el 100% de las divisas de Uganda provino de su exportación de café, algodón y té.⁵

La importancia que tiene el sector exportador de estos países es aún mayor si se toma en cuenta que de él provienen gran parte de los impulsos dinámicos para el crecimiento económico de estos países.⁶

En efecto, los ingresos de divisas que los países obtienen por las exportaciones de sus productos son determinantes en los índices de crecimiento económico; sus fluctuaciones se reflejan en una inestabilidad de las entradas que perjudican los planes de su desarrollo económico, ya que una parte importante de las divisas son destinadas a la adquisición de bienes de capital necesarios para su plataforma industrial. Cuando hablamos de precios estables, se entiende que deben ser adecuadamente remuneradores

5. Del Valle, Silvia y Salazar Rebeca. "Los acuerdos sobre productos básicos; logros y restricciones. Los casos del café, cacao y azúcar" en 3er. Mundo y economía mundial. CEESTEM MEXICO sep-dic. 1981.

6. Bohrisch, op. cit. p.254.

y justos. Para Bohrisch son cuatro los factores principales en que se basa la existencia de precios estables para sus materias primas que hacen los países en desarrollo y que se plantean en las discusiones sobre los acuerdos internacionales de materias primas como instrumentos de desarrollo. Ellos son: a) La gran importancia que tienen las exportaciones como factor de crecimiento en los países en desarrollo; b) la elevada importancia relativa a las exportaciones de productos primarios en la composición de las exportaciones totales; c) las posibilidades relativamente desfavorables para la exportación de materias primas a los países desarrollados, y d) las fluctuaciones de precios a corto y mediano plazo, el deterioro de los mismos a largo plazo y, muchas veces, los cambios correspondientes en los ingresos provenientes de la exportación.⁷

2.1.3 Acciones emprendidas para la estabilización de precios.

Ha habido dos actitudes básicas en los esfuerzos internacionales para estabilizar los precios de los productos primarios.

En un principio se hacia énfasis en la necesidad de protección a los productores, lo cual se manifiesta claramente en el desarrollo de los sistemas internacionales de regulación. Los precursor-

7. Ibid. p. 255

res de los acuerdos actuales sobre mercancías fueron los cárteles⁸ entre los productores de materias primas. Dichos esquemas se desarrollaron en las décadas de 1920-1930 principalmente. Los artículos afectados por los esquemas de control que se establecieron en este período eran el trigo, azúcar, te, caucho, estaño, cobre, plata, nitratos y potasa, a los que se añadió en 1940 el café.⁹

El fin más importante de estos cárteles era ampliar su poder monopólico en el mercado de sus productos para así garantizar a los productores precios altos para sus materias primas. Por lo que no sólo alentaban medidas monopolísticas a nivel internacional, sino que también provocaban precios artificialmente elevados y distorcionaban el proceso normal de asignación de recursos.¹⁰

La segunda actitud básica consiste en las peticiones que han hecho los países en desarrollo para lograr precios más "justos" o

-
8. "Un cártel es un agrupamiento de productores, organizado formalmente para lograr o mantener un precio mediante acciones conjuntas. Para lograr el éxito, sus miembros deben controlar una proporción considerable de la producción corriente y de las reservas exportables. Deben enfrentarse a una demanda inelástica de su producto y tener medios eficaces para fijar el precio y distribuir las participaciones de mercado, así como tener la capacidad y el deseo de ejercer un control significativo sobre la oferta del producto básico que llegue al mercado". Erb, Guy F. "Los productos básicos en el decenio de los 70" en Comercio Exterior. Abril 1976. p.428
9. Baranyai L. y Mills J.C. Convenios de estabilización de las materias primas. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México 1962. p. 29.
10. Ibid. p. 28

"razonables" para sus materias primas y que se modifiquen los términos de intercambio y permitan así una distribución internacional de los ingresos "más equilibrada". A este postulado hay que agregar la petición de los exportadores de productos agrícolas en el sentido de hacer más razonable la relación de precios entre sus productos y los productos industriales. Petición que se ha satisfecho sólo parcialmente a los países ACP, en el Convenio de Lomé, el cual veremos con más detenimiento en el capítulo 3 de este estudio.

Pero volviendo a las medidas emprendidas para la estabilización de los precios, pasaremos a analizar ahora los convenios internacionales sobre materias primas.

2.2 Los convenios internacionales sobre materias primas.

Un convenio o acuerdo internacional de materias primas ha sido tradicionalmente definido como: "una asociación de los gobiernos de más de dos países con el propósito de regular el mercado de algún producto básico en interés de exportadores e importadores".¹¹

Ciertamente, la ventaja de los convenios internacionales consiste en que se puede tomar en cuenta los intereses de todos

11. Alvarez de la Torre., op. cit., p. 253

los países, tanto exportadores como importadores.

Es cada vez más evidente que los beneficios de la colaboración internacional sólo puede alcanzarse plenamente cuando los convenios sobre materias primas están administrados conjuntamente por los productores y los consumidores.

2.2.1 Principios y objetivos.

El principio más generalizado que se contempla en el marco de los convenios internacionales es que éstos contribuyan a acelerar el progreso económico de los países en desarrollo y coadyuven al máximo al proceso de su desarrollo económico.¹²

En general, los acuerdos tienden a un equilibrio de oferta y demanda bajo condiciones de aumento en el consumo, producción y comercio internacional.¹³ Específicamente, el objetivo reconocido de todos los acuerdos, es la estabilización de precios, como originalmente se concibió en La Carta de La Habana, así como un ajuste entre producción y demanda. De estos objetivos, se deriva el incremento a largo plazo de los niveles de aumento de los ingresos que obtienen los países en desarrollo por las exportaciones de materias primas y reducir a corto plazo la

12. Villalobos, Calderón., op. cit. p. 90

13. Alvarez de la Torre., op. cit. p. 256

inestabilidad de esos ingresos.

Complementando estos objetivos, los acuerdos deben tener, cuando se juzgue oportuno, disposiciones para coordinar las políticas nacionales de producción y consumo; garantizar a los países en desarrollo una participación normal y razonable en el mercado de los países importadores, así como en cualquier aumento que experimenten estos mercados y fomentar el mercado y mejorar las condiciones de comercialización y los medios de distribución.¹⁴

2.2.2 Métodos de ejecución.

Han sido generalmente adoptados tres modelos para realizar convenios de materias primas: contratos multilaterales, acuerdos de cuotas y reservas reguladoras.

Veremos a continuación, el significado de cada uno de ellos:

El Contrato Multilateral. Este tipo de acuerdo constituye un compromiso, firmado por los exportadores principales, de proporcionar una cantidad o cuota especificada de un artículo y a un precio máximo fijado; a la vez, los importadores mayores se compromete a comprar una cuota determinada de un precio mínimo.

14. Villalobos, op. cit. p. 91

El total de las cuotas de exportación es igual al de las de importación. La cotización efectiva a que se comercien puede fluctuar entre los dos límites, y el acuerdo no interfiere con el libre funcionamiento del mecanismo de los precios, por cuanto quedan dentro de ellos; la diferencia entre el precio máximo y el mínimo refleja las expectativas de los productores por una parte, y de los consumidores, por la otra.

Los miembros exportadores quedan facultados, previa autorización del órgano correspondiente del convenio, para efectuar exportaciones independientes al convenio, a los precios que funcionen en el mercado mundial.¹⁵

Con este tipo de acuerdos, de carácter multilateral, se logra que los países exportadores miembros reciban por sus productos cantidades mínimas garantizadas al ponerse límites a las fluctuaciones del mercado mundial, por medio de la escala de precios y así se consigue que los ingresos de divisas por las ventas al exterior se mantengan estables. Por otra parte, los países importadores pueden calcular con mayor exactitud los costos de las importaciones.¹⁶

El tipo de acuerdo multilateral tiene varias ventajas. Es una

15. Ibid p. 95

16. Ibid p. 95

especie de esquema que equilibra los intereses de venta de quienes producen y los intereses de compra de los consumidores. No ponen límites a la producción y no impide que aparezcan nuevos productores que operan fuera del acuerdo con costos mas bajos. Existe, por tanto, un precio de mercado mundial que puede ayudar a que se ajuste la oferta total a la demanda total.¹⁷

La realización de tales acuerdos exige un mecanismo de control que permita a los gobiernos signatarios cumplir con sus obligaciones de oferta o de compra de cuotas determinadas.

Para que los contratos multilaterales alcancen los objetivos que se proponen es necesario que en ellos participen la gran mayoría de los países exportadores e importadores para que se cubra un elevado porcentaje del comercio mundial del producto, ya que se puede presentar el caso de que las fluctuaciones de precios en el mercado residual, el no controlado por el convenio, sean demasiado fuertes y pongan en peligro la existencia misma del acuerdo. Es por eso por lo que en este tipo de acuerdos una de las dificultades principales es el establecimiento de la escala de precios mínimos y máximos, que no debe ser muy amplia por que no se conseguiria la estabilización; entre mas reducido sea el mecanismo de precios existen mayores posibilidades de estabilizarlo.¹⁸

17. Baranyai y Mills, op. cit. p. 62

18. Villalobos, op. cit. p. 95

Convenios de Cuota. Son acuerdos para regular la cantidad que puede producirse o exportarse, mediante asignación de cuotas fijas a cada país. Su propósito es limitar los movimientos en las cotizaciones y defender la posición de los productores establecidos.¹⁹

Actualmente el convenio del Café se rige por este sistema.

Para que este tipo de convenios funcione adecuadamente, es necesario que de él sean partes los principales países exportadores e importadores, pues así se controlará un porcentaje importante del mercado mundial, y las exportaciones realizadas por países no miembros a precios menores de los mínimos establecidos en el convenio, no tendrán resultados nocivos en la estabilización. Por ello en este tipo de acuerdos se incluyen disposiciones para que los países miembros importadores limiten al máximo las importaciones de países no miembros, y a fin de tener un mejor control se ha establecido el uso de los certificados de origen.²⁰

Uno de los propósitos del sistema de cuotas es evitar fluctuaciones de los precios para defender a los países productores miembros. Sus procedimientos operacionales son similares a los de los cárteles privados; desde que determinan un porcentaje de

19. Baranyal y Mills, op. cit. p. 63

20. Villalobos, op. cit. p. 96

participación en los mercados están tratando de establecer límites a la producción y a las exportaciones. La determinación de los porcentajes de exportación produce con bastante frecuencia una rigidez de efectos negativos en la producción y en el comercio mundiales.²¹

Sistema de Reservas Reguladoras. El objeto principal de los convenios con reservas reguladoras internacionales es atenuar a corto plazo las fluctuaciones de los precios sin pretender modificar la tendencia de los mismos, ya que, a largo plazo, ésta equilibra los volúmenes de la oferta y de la demanda.²²

Es así que, para mantener la estabilidad de los precios, el órgano permanente creado por el acuerdo compra y retira el producto del mercado cuando son bajas las cotizaciones, utilizando los recursos de un fondo creado que intervenga en el mercado para que los precios del producto básico no salgan de los límites mínimo y máximo establecidos por el convenio.²³

El método de reservas reguladoras posee varias ventajas: no distorciona la producción ni el comercio; deja que los productores con bajos costos compitan en el mercado y permite que los

21. Ibid. p. 98

22. Ibid. P. 98

23. Ibid. p. 99

consumidores compren donde quieran, y, finalmente, no requiere ningún control gubernamental directo de las exportaciones y las importaciones.

2.3 El Convenio Internacional del Café.

2.3.1 Generalidades.

A efecto de ejemplificar la experiencia internacional de estos distintos convenios de productos básicos, nos permitimos hacer un breve análisis del Convenio Internacional del Café, que singulariza el sistema de cuotas visto anteriormente y que constituye una especie de anti-modelo de acuerdo de producto básico y que renegociado en el contexto del programa integrado para los productos básicos, podrá alcanzar los objetivos de justicia comercial que inspiró originalmente a los fundadores de este convenio.

2.3.2 Antecedentes

El café, que después del petróleo es actualmente uno de los principales productos básicos del comercio internacional, no fue una mercancía que en este siglo permaneciera solamente bajo el imperio de las leyes de la economía de mercado.²⁴ Por el contrario, la historia del Convenio Internacional del Café, en el siglo XX,

24. Lafer, Celso. "El Convenio Internacional del Café" en Derecho Internacional Económico, F.C.E. México 1974 p.127.

es fundamentalmente la historia de diversas modalidades de intervención y control de este producto en el mercado internacional.

Estas modalidades incluyen: a) la intervención unilateral de un país para establecer el precio internacional del café, del cual el ejemplo relevante es Brasil -iniciada en 1906 con el Convenio de Taubaté- y continuada con intermitencias en los decenios subsiguientes.²⁵ Básicamente, el mecanismo de intervención unilateral del Brasil se resumía en el control de la oferta de café en el mercado internacional y su relativo éxito a corto plazo redundó, a largo plazo, en el crecimiento de la producción y exportación en el resto del mundo. Esta situación hizo que el Brasil perdiera su capacidad monopolística de maniobrar el mercado internacional, sus posibilidades de intervención unilateral;

b) acuerdos regionales entre productores y consumidores, como el Convenio Internacional del Café, firmado en Washington el 28 de noviembre de 1940, por el cual los Estados Unidos establecieron para los países latinoamericanos un régimen de cuotas básicas anuales de exportación. Este acuerdo, que fué provocado por las circunstancias de la guerra -desaparición del mercado europeo para los países latinoamericanos y consiguiente desproporción entre producción y consumo, intereses políticos de seguridad de

25. Véase: Los Convenios del Café en Baranyai y Mills. op. cit.

los Estados Unidos en la ocasión, que aconsejaron un acuerdo con la América Latina-, a pesar de sus aspectos positivos trajo dificultades para los países productores en función de la rigidez del precio-tope para el café impuesto por los Estados Unidos, el cual tuvo vigencia de 1942 a 1946;²⁶ c) acuerdo entre productores, como el Acuerdo de la Ciudad de México de octubre de 1957, entre el Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, que fijó las cuotas de exportación con el fin de "ajustar la oferta del café a su demanda y conseguir una colocación ordenada del producto en el mercado mundial";²⁷ Convenio Latinoamericano del Café, de octubre de 1958 del cual formaban parte 15 países y que estableció el principio de la retención;²⁸ Acuerdo internacional del café de octubre de 1959, que fué un acuerdo a corto plazo que abarcaba, además de los signatarios del Convenio Latinoamericano, los entonces territorios africanos de Francia y Portugal, y posteriormente, Kenia, Tanganica y Uganda cuando la Gran Bretaña firmó el Convenio, que había sido prorrogado por estos territorios. Estos acuerdos entre productores, cuyo esfuerzo se fué ampliando, pues a partir de 1959 pasaron a incluir territorios africanos, constituyeron los antecedentes inmediatos del Convenio Internacional sobre el Café de 1962,

26. Lafer, Celso, op. cit. p. 128

27. Baranyai y Mills, op. cit. p. 150

28. Los participantes acordaron retener todos los años cierta proporción de su producto exportable, es decir de us producción total menos el consumo interno, ibid. p. 150.

1968 y finalmente el de 1976.

Esta rápida lista de algunas modalidades de intervencionismo comercial en el mercado internacional del café deja percibir una inestabilidad de la economía cafetalera mundial, en la cual el equilibrio entre oferta y demanda, a precios razonables para productores y consumidores, no sería obtenido por mecanismos de libre competencia.

2.3.3 Los Convenios Internacionales del Café de 1962 y 1968.

El Convenio Internacional del Café de 1962 entró en vigencia definitivamente el 31 de diciembre de 1963. El Convenio llegó a tener 67 miembros: 42 exportadores y 25 importadores, que representaban el 99.8% de las exportaciones mundiales de café y 99.2% de las importaciones.²⁹

El Convenio, en los términos de su artículo 71, fue renegociado en 1967 y de esta renegociación surgió el Convenio Internacional de 1968. El Convenio tuvo 41 miembros exportadores y 22 miembros importadores, según los términos de su artículo 72, es una continuación del Convenio Internacional del Café de 1962. El Convenio de 1968 debió permanecer en vigencia hasta el 30 de septiembre de 1973, pero a causa de una fuerte alteración

29. Lafer Celso, op. cit. p. 132

en la producción quedó prácticamente nulificado en 1971.³⁰

2.3.4 El Convenio Internacional del Café de 1976.

El Convenio Internacional del Café de 1976, fué firmado en Londres en diciembre de 1975, después de tres años de continuas negociaciones, integrándolo 42 exportadores y 21 importadores³¹ y conviene repetir que el café es, después del petróleo, el principal producto básico del comercio internacional, y que es fuente de trabajo de 20 millones de personas en 50 países productores y fuente del 40% o más de los ingresos de divisas extranjeras de seis países latinoamericanos y cinco africanos.³² Además, el café es el producto básico que refleja más nítidamente la división del mercado en dos grupos económicos, pues los países productores pueden en general ser clasificados como países en desarrollo mientras que los importadores se sitúan en la categoría de países desarrollados.

Estas rápidas observaciones sobre la dimensión del universo económico abarcado por el Convenio Internacional del Café dejan entrever el peso de los intereses regulados por él y permiten

30. Véase: "Sección Internacional" en Comercio Exterior. enero 1976. p. 55

31. Convenio internacional del café 1976. Organización Internacional del café. Londres.

32. Lafer, Celso, op. cit. p. 132

afirmar que el Convenio constituye, principalmente, un esfuerzo para aunar muchas pretensiones y conveniencias, y tiene como finalidad la cooperación internacional para llegar a los siguientes objetivos marcados en su artículo primero:

1) Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo.

2) Evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios, que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores.

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros, para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

4) Ampliar el poder de compra de los países exportadores de café, manteniendo los precios en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1) de este artículo y aumentando el consumo.

5) Promover y acrecentar, por todos los medios posibles el consumo de café.

6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, habida cuenta de la relación que existe entre comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

Para alcanzar estos objetivos, el Convenio Internacional del Café fué estructurado de algunas características básicas, entre las cuales cabe mencionar: un sistema de cuotas de exportación y un sistema de certificados de origen y de reexportación y otros mecanismos de control para fiscalizar el cumplimiento de las cuotas. Las cuotas y sus controles componen un elenco de medidas destinadas a atender los problemas a corto plazo de la economía cafetalera. Ellas son complementadas por medidas tendientes a resolver los problemas de largo plazo de la economía del café, reglamentados por las normas sobre controles de producción, políticas de stocks, fondos de diversificación del café, promoción del consumo del café y remoción de los obstáculos para su consumo.

Para garantizar institucionalmente la aplicación de las medidas de corto y largo plazo, existe una Organización Internacional cuya finalidad es ocuparse del funcionamiento del

Convenio que los estableció.

Otra de las características básicas del Convenio de 1976 es lo relativo a las cláusulas económicas (cap. VIII) implementadas a raíz de la controversia entre los Estados Unidos y el Brasil sobre el café soluble.³³ Sin embargo, el CIC no ha logrado estabilizar los precios en el mercado internacional. En 1957 se podía comprar un tractor con 17 sacos de café, en 1967 se necesitaban 350. En 1975 con una tonelada de café se compraban 147.5 barriles de petróleo, en 1980 solo 84.³⁴

Con objeto de colocar el superávit del café, ya que por lo general la oferta desborda siempre la demanda, el CIC creó un comité de promoción mundial del café. Este comité ha efectuado diversas campañas de promoción del consumo del café a fin de elevar la demanda al nivel de la oferta, pero los resultados han sido poco alentadores.³⁵

Por otra parte, la OIC estableció un fondo de diversificación, que ayude a los países exportadores a deshacerse de sus excedentes y a producir otros cultivos, sin embargo esto no ha avanzado en ningún sentido. Los países productores cultivan el café y lo envían a sus puertos y son los países consumidores

33. Vease: Lafer Celso, op. cit. p. 153

34. Del Valle Silvia y Salazar Rebeca., op. cit. p. 50

35. Ibid p. 53

los que se encargan del embarque, seguros, proceso, distribución y venta.

Resulta interesante exponer unas líneas de Silva Colmenares, a este respecto, "Es ingenuo pensar que el café, segundo o tercer producto de exportación de los países subdesarrollados -según las variaciones coyunturales de precio-, no tenga sus siete hermanitas, como el petróleo, que manejan monopolísticamente el mercado del grano, sería inexplicable excepción que un producto de tal magnitud se moviese en el mercado de la libre competencia, hoy en que hace decenios el sistema capitalista entró de lleno al mundo de los monopolios".³⁶

Ciertamente, y como ha tenido que reconocerlo el propio Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -entidad que de ninguna manera mantiene posiciones anti-imperialistas, ya que es manejada por la oligarquía cafetera productora y exportadora- "debemos recordar que el fenómeno de concentración de la industria de tostado de café es cada vez más acentuada... De acuerdo con las estimaciones de los expertos en este tema, hoy día tres tostadores controlan cerca del 35% del consumo en todos los países importadores. Con 8 tostadores parece que la cifra llega por encima del 60%..".³⁷

36. Silva Colmenares, Julio. "Aspectos del mercado mundial cafetero" en comercio exterior Vol. 28 No.7. México. Julio de 1978 pp. 848-856

37. Ibid, p. 854

Esa concentración le da a los tostadores mencionados una influencia sobre el mercado de café cuya intensidad es muy difícil medir. Desde luego los coloca en condiciones excepcionales para influir en los precios.

El mercado del café se encuentra ante la situación de que este producto básico es manejado por un reducido grupo de empresas transnacionales y cuyo reparto del mercado y determinación de los precios debe corresponder a típicos mecanismos monopolísticos. Este fenómeno, más que la aparente superproducción, explicaría la depresión permanente de los precios durante los últimos años, ya que el aumento a partir de julio de 1975 obedece a fenómenos climáticos y no a posiciones unitarias de los países productores.³⁸

Teniendo en cuenta que el monto del café verde exportado por los productores se duplicó de 1974 a 1976, -en este último año superó la barrera de los 8 000 millones de dólares- y que los tostadores han elevado en igual o mayor proporción sus precios de venta, no es descabellado calcular que el mercado del café en los países desarrollados se acerque a los 20 000 millones de dólares y que General Foods, Nestlé, Procter and Gamble y las demás "hermanitas" hayan aprovechado el alza coyuntural

38. En el año de 1975 se produjo una fuerte helada en Brasil, disminuyendo significativamente la oferta, lo que ocasionó una elevación en el precio.

producida por la escasez para incrementar a igual ritmo sus ganancias y hacer su verdadera "bonanza cafetera".³⁹

En este sentido, los países productores, pueden demostrar que el incremento del precio al consumidor directo no puede achacarseles en su totalidad, pues una parte, y significativa, es generada por la industria tostadora monopolizada de la propia metrópoli.

Lo cierto es que los voceros de los países consumidores se escandalizan con el precio de dos dólares o más la libra y piden que se celebren conferencias de compradores y vendedores dizque para estabilizar el precio.⁴⁰

En la situación actual no puede aplicarse el Convenio Internacional del Café de 1976 -menciona Silva Colmenares- que además de establecer un sistema inadecuado de cuotas fijado pensando más en los intereses de los consumidores, está estructurado sobre la base de un precio internacional de 75-80 centavos de dólar la libra, el cual apenas representa la tercera parte del mínimo que podríamos identificar como remunerativo para los productores, de acuerdo con el espíritu del artículo primero del mismo convenio.⁴¹ De otro lado, en tal Convenio la voz

39. Ibid. p. 856

40. Ibid. p. 856

41. Ibid. p. 856

cantante la llevan los países consumidores, pues no sólo los precios se determinan en la bolsa de Nueva York y la sede de la oficina internacional del café está en Londres, sino que la distribución de votos favorece a los principales consumidores; así, por ejemplo, Estados Unidos quedó con 392 votos, RFA con 104, Francia 87, Reino Unido 51, y los Países Bajos con 47 para un total de 681 votos, mientras los 5 primeros países productores totalizan 576 votos, repartidos así: Brasil 336, Colombia 114, Costa de Marfil 49, Uganda 42 y el Salvador 35.⁴²

Como respuesta a la inoperatividad del Convenio Internacional del Café de 1976, el 26 de mayo de 1980, se constituyó en México la empresa Panamericana de Café (Panacafé), integrada por Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Venezuela, que en conjunto controlan 54% de la oferta mundial.⁴³

El objetivo principal de Panacafé consiste en defender los precios internacionales del producto mediante una acción común que se oponga a las 23 transnacionales que controlan 84% de las compras.⁴⁴

42. El Convenio Internacional del Café de 1976. cit.

43. Vease: "Sección Latinoamericana" en Comercio Exterior
junio 1980 p. 574

44. Ibid. p. 574

Sin embargo, a mediados de noviembre del mismo año, el presidente de Pancafé anunció que la junta directiva de esa empresa decidió suspender las operaciones en el mercado, en virtud del desaliento de los países miembros por el comportamiento de los precios internacionales del grano.

2.3.5 Conclusiones.

La experiencia del Convenio Internacional del Café anteriormente visto, nos señala que es imprescindible que este producto pase a ser regulado por los principios del Programa Integrado para los Productos Básicos e incorporado al Convenio Constitutivo del Fondo Común en actual implementación, a fin de que los precios se estabilicen en función de los países productores, terminando definitivamente con la ingerencia hasta cierto punto indebida de los "consumidores" y a decir de Silva Colmenares, constituyen simplemente los testaferros de monopolios transnacionales "tostadoras europeas y americanas" presencia altamente negativa para un equilibrado mercado del Café.

CAPITULO 3

LA CONVENCION DE LOME Y SU IMPACTO EN EL COMERCIO
DE PRODUCTOS BASICOS

3.1 Antecedentes. Los Convenios de Yaoundé y de Arusha.

El tratado de Lomé se inscribe como la continuidad de los convenios de Yaoundé y Arusha. En efecto, el tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 en su cuarta parte, se anota la decisión de la comunidad de asociar a ella los países y territorios no europeos que sostienen con los estados miembros "relaciones particulares" con esto se trataba de extender a los territorios coloniales situados en Africa los principios del libre intercambio comercial instituidos al interior de la comunidad. Cuando los textos fueron redactados, tales territorios eran aún colonias dependientes de Francia, Bélgica o de Italia.¹

Es así, que de 1958 a 1962 la Europa de los seis fué unificando progresivamente sus relaciones económicas con una parte del Continente Africano, acordándole ayudas financieras destinadas a favorecer su desarrollo.

1. Martínez de Clainche, Roberto. La Comunidad Económica Europea: sus relaciones exteriores. Jornadas 79, El Colegio de México México 1975, p. 34

A partir de 1960, la mayor parte de estos territorios de ultramar fueron accediendo a la independencia y la cuestión que se planteó era conocer si al convertirse en libres y soberanos, desearían seguir asociados a la comunidad. Dieciocho de ellos respondieron positivamente y por ello, el régimen de asociación especialmente previsto en el tratado de Roma para estos países fué prorrogado, firmandose el 20 de julio de 1963 la primera convención de asociación en Yaoundé (Camerún).²

Así nace la "Euroafrica", es decir la solidaridad económica entre los seis y los estados africanos y malgache (EAMA).³

La convención de Yaoundé I, fué valida por cinco años (1963-1968) manteniendo entre los seis y los dieciocho una preferencia comercial recíproca, instituyendo un fondo para una ayuda financiera de setecientos treinta millones de unidades de cuenta y por primera vez crea instituciones paritarias encargadas de administrar la asociación,⁴ así como también prescribe la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la importación entre los estados signatarios.

2. "Un acte constructif pour le tiers monde; La Convention de Lomé du 28 Février 1975" en Notes et études documentaires. Nos. 4412-4413-4414 23 septembre 1977. Paris.

3. Comprenden los siguientes estados: Mauritania, Mali, Alto Volta, Nigeria, Tchad, Senegal, Costa de Marfil, Togo, Daho-mey, Camerun, Centro Africa, Gabón, República Popular del Congo, Zaire, Ruanda, Burundi, Somalia, Madagascar, Mauricio.

4. Ibid.

La comunidad se esforzó por no limitar el beneficio de la asociación de los antiguos territorios coloniales dependientes de sus estados miembros, es así que, en 1968 se negocia el acuerdo de Arusha, firmado en septiembre de 1969, entrando en vigor el primero de enero de 1971. En él, asocia a la comunidad los estados de Kenia, Uganda y Tanzania.

La renovación de la convención de Yaoundé I se lleva a cabo en julio de 1969 (con los mismos socios de 1963), entrando en vigor el primero de enero de 1971 y existiendo pocas diferencias entre Yaoundé I y Yaoundé II.⁵

Sin embargo, las partes contratantes habían tomado conciencia de un nuevo fenómeno: la erosión de las preferencias aduaneras. Los estados Africanos y Malgache debían concurrir con otros países que eran también beneficiarios de reducciones tarifarias: El este africano y los 91 países en desarrollo a los cuales la C.E.E., había acordado un sistema general de preferencias (lo. de julio de 1971) SGP, para todos los productos manufacturados y semimanufacturados.

Por otra parte la supresión de los derechos de aduana no aportaba solución alguna al problema de las fluctuaciones de

5. Ibid.

los precios de las materias primas, amenazaba con una inestabilidad permanente a los planes de desarrollo llevados a cabo con grandes problemas por parte de los países menos desarrollados.⁶

La convención de Yaundé II no estaba aún ratificada por los seis, cuando el 2 de diciembre de 1969 se retomaron las negociaciones con los países candidatos a adhesión al mercado común a saber: Gran Bretaña, Dinamarca, Irlanda y Noruega. Siendo evidente, que en caso de ampliación de la CEE, Yaundé II tendría que verse ampliada al incluir a los países de la Commonwealth Británica. El 1º de enero de 1973 la Europa de los seis de paso (con la salida de Noruega) a la Europa de los nueve.

Es en mayo de 1973, en Abidjan, que los ministros de comercio de los estados africanos expresan su interés de negociar bloque a bloque con la comunidad. El 25 de julio, 46 estados de Africa, Caribe y el Pacífico responden a la invitación de los nueve a participar en una conferencia en Bruselas para discutir las modalidades concretas de una nueva forma de cooperación.

6. Ibid.

3.2 La Convención de Lomé: sus objetivos, sus participantes y sus elementos esenciales.

El texto de Lomé fue firmado el 28 de febrero de 1975 en la ciudad de Lomé (Togo) entre los 46 estados ACP y los 9 de la CEE (+).

Cincuenta y cinco estados que representaban 510 millones de habitantes firmaron esta convención de cooperación, la cual ha sido considerada como revolucionaria o en todo caso sin precedentes dentro de la historia porque instaura un nuevo modelo de relaciones entre estados desarrollados y en vías de desarrollo. "es un acuerdo único en el mundo, por su dimensión y su contenido, fundado sobre una completa igualdad entre las partes, es decir, como una verdadera sociedad. Es la primera vez que un continente entero se relaciona con Europa. Nunca antes había entre estados no industrializados e industrializados, una

(+) Los estados de Africa, el Caribe y el Pacífico, llamados estados ACP son los siguientes: Alto Volta, Benin, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Togo, Burundi, Congo, Chad, Gabón, Guinea Ecuatorial, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Rwanda, Zaire, Botswana, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mauricio, República Unida de Tanzania, Somalia, Sudán, Swazilandia, Uganda, Zambia, por el Africa. Bahamas, Barbados, Granada, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago, por el Caribe. Fiji, Samoa Occidental y Tonga, por el Pacífico. En cuanto a la CEE los países son: Alemania (República Federal), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido.

negociación que comprendiera problemas tan complejos, precisos y variados: ayuda financiera y técnica, acceso al mercado, estabilización de ingresos por exportación, tratamiento preferencial y particular a ciertos productos, cooperación industrial, un sistema de cooperación organizado y estructurado entre los ejecutivos, con los parlamentos, los sindicatos y los industriales".⁷

Desde el punto de vista estrictamente formal, la convención CEE-ACP constituye un conjunto de textos voluminosos que se distinguen, por una parte el tratado y por otra los documentos anexos y protocolarios.

Los protocolos son siete:

- El protocolo No. 1. Relativo a la definición de productos de origen y a los métodos de cooperación ad ministrativos.
- El protocolo No. 2. Relativo a la aplicación de la cooperación financiera y técnica.
- El protocolo No. 3. Sobre el azúcar.
- El protocolo No. 4. Sobre los costos de funcionamiento de las instituciones.

7. Ibid.

- El protocolo No. 5. Relativo a los privilegios e inmunidades.
- El protocolo No. 6. Sobre los plátanos.
- El protocolo No. 7. Sobre el ron.

A esta lista hay que agregar el acta final acompañada por 24 anexos y la firma de un acuerdo relativo a los productos de la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA).

La convención propiamente dicha comprende 94 artículos divididos en 7 títulos:

Título I: Cooperación comercial, con dos capítulos, uno que trata del régimen de cambios y el otro de la promoción comercial. (art. 1 al 15).

Título II: Consagrado al Stabex la primera parte, y la segunda relativa a las disposiciones del azúcar. (art. 16 al 25).

Título III: Cooperación industrial. (art. 26 al 29).

Título IV: Cooperación financiera y técnica. (art. 40 al 61)

Título V: Disposiciones relativas al establecimiento de

servicios, pagos y movimientos de capitales.
(art. 62 al 68).

Título VI: Las instituciones. (art. 69 al 83).

Título VII: Disposiciones generales y finales. (art. 84 al 94).

Un corto preámbulo precede al acuerdo apuntando la doble voluntad de las partes contratantes: se declaran deseosos de establecer sobre una base de completa igualdad de las partes, una cooperación continua dentro del espíritu de solidaridad internacional y resueltos a instaurar un nuevo modelo de relaciones entre los estados desarrollados y los estados en vías de desarrollo compatibles con el espíritu del nuevo orden económico.⁸

En lugar de proceder al análisis sucesivo de los diferentes artículos, será preferible valorar las soluciones apuntadas a los principales problemas: el régimen de intercambios, la estabilización de los ingresos de exportación y las formas de cooperación.

El régimen de intercambio comercial se ha caracterizado por la apertura del mercado de la comunidad a los productos prove-

8. Convenio A.C.P.- C.E.E. de Lomé. Texto íntegro. Consejo de Comunidades Europeas.

nientes de los estados ACP. Sobre la base del principio de la no reciprocidad de obligaciones comerciales, este desequilibrio voluntario, dentro de la zona preferencial hace que los estados de la CEE hayan renunciado a todo derecho de libre acceso al mercado de los ACP, justificado plenamente por la desigualdad de niveles de desarrollo económico.

Sin embargo, los estados ACP aceptaron acordar a la comunidad la cláusula de la nación más favorecida, comprometiéndose a no proceder a ninguna discriminación entre los miembros de la CEE.⁹

La convención prevé que la casi totalidad de los productos ACP (99.2%) accederían al mercado comunitario europeo, exentos de derechos de aduana y de impuestos y sin que se les apliquen restricciones cuantitativas.

El sistema stabex, que es considerado el mecanismo más importante de la convención de Lomé, porque evita los efectos perturbadores de las fluctuaciones de los ingresos de exportación de los países ACP, será objeto de un análisis especial más adelante.

9. "Un acte constructif..." op. cit.

La cooperación industrial prevista por la convención de Lomé está destinada a facilitar la industrialización de los estados ACP, principalmente en transferencia y adaptación de tecnología.

El artículo 26 procede a enumerar los objetivos y las formas de cooperación de este sector:

- Promoción del desarrollo y diversificación industrial de los estados ACP, realización de una mejor distribución de la industria al interior de esos países y entre ellos.
- Establecimiento de nuevas relaciones industriales entre las partes contratantes.
- Multiplicar los lazos entre la industria y los otros sectores de la economía, principalmente la agricultura.
- El mejoramiento de la transferencia de tecnología y su adaptación a las condiciones y necesidades específicas de los ACP.
- Promoción de la comercialización de productos a las condiciones y necesidades específicas de los ACP.

- Promoción y la comercialización de productos industriales de los ACP en mercados exteriores a fin de incrementar su participación en el comercio internacional.

- Refuerzo de la participación de los ACP principalmente a la pequeña y mediana empresa.

Con el fin de atender estos objetivos, la comunidad contribuirá a la puesta en marcha de programas, proyectos y acciones en los diferentes dominios.

Para ello, la convención crea dos organismos especializados: un comité de cooperación industrial y un centro para el desarrollo industrial (los cuales han empezado a funcionar a fines de 1976).¹⁰

La cooperación financiera y técnica, consiste en la aportación por parte del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) de 3 444 millones de unidades de cuenta, por la duración del convenio.¹¹

La convención de Lomé prevé la posibilidad de financiar

10. Ibid.

11. "L'action de la communauté européenne dans les états d'Afrique, des caraïbes et du pacifique". Revue Juridique et Politique Indépendance et Coopération. 32^o année No. 3 Juillet-Septembre 1978. Ediena, Paris. p. 821.

acciones de cooperación regional, comercial e industrial, así como de acciones específicas a favor de pequeñas y medianas industrias de los estados ACP. Las fuentes del FED son asimismo afectadas por el sistema stabex.

3.3 El Stabex.

"Con el fin de remediar los efectos nocivos de la inestabilidad de los ingresos de exportación en los países ACP, de manera que puedan alcanzar una estabilidad, rentabilidad y un crecimiento sustancial de sus exportaciones; la comunidad implementa un sistema que garantice la estabilización de los ingresos de exportación de productos de los estados ACP de los cuales dependen sus economías. Productos, éstos, que son afectados por fluctuaciones de precios y/o de cantidad.¹²

El Stabex tuvo sus antecedentes en las negociaciones de acceso a la comunidad del Reino Unido. Los británicos solicitaron medidas especiales para salvaguardar los intereses de los países exportadores de azúcar de la Commonwealth, ya que los exportadores de azúcar de esta asociación se veían beneficiados de estabilidad y acceso privilegiado al mercado del Reino Unido. La comunidad aceptó la demanda británica y aprovechó

12. Convención de Lomé. Art. 16

la oportunidad de extender a la exportación de otros productos primarios, medidas especiales, con las cuales pretendía salvaguardar los intereses de todos los países ACP, cuyas economías dependen en alto grado de la exportación de productos primarios.

Con objeto de llevar a cabo esta medida, la CEE propuso en abril de 1973, la estabilización de los ingresos de exportación para un número de productos primarios exportados por los ACP en el marco de la Convención de Lomé.

Este sistema Stabex fué uno de los principales problemas durante toda la negociación entre la Comunidad y los ACP, el diseño de las negociaciones del Stabex se debió en parte a que por mucho tiempo los países ACP habían solicitado una indización de precios de sus productos primarios de acuerdo al precio de los productos industriales.¹³ Ellos solicitaban que el

13. Para la UNCTAD, se entiende por indización un procedimiento convenido de ajuste automático del precio o la escala de precios nominales que se hayan fijado como objetivo, con el fin de garantizar que en una situación de inflación ese precio o esa escala expresen siempre correctamente, en unidades monetarias corrientes, el precio o la escala de precios reales indicativos para el producto básico de que se trate. Así pues, en una situación de inflación mundial la indización es un procedimiento que guarda estrecha relación con el objetivo de defender el poder adquisitivo de las exportaciones de los países en desarrollo mediante la protección de la relación de intercambio de los productos básicos que exportan. Véase UNCTAD, documento TD/ 184/ supp 2. reproducido en Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Vol. III, cuarto período de sesiones. Naciones Unidas, N.Y., 1978.

Stabex garantizara sus principales productos de una manera estable, equitativa y precios remunerativos en el mercado europeo con el fin de que los ACP pudieran incrementar sus ingresos de exportación para contrarrestar la deterioración de los términos de intercambio de productos primarios.

La comunidad se opuso muy seriamente a incluir en el Stabex la estabilización real de los ingresos con una indización de precios. De acuerdo al punto de vista de la comunidad, la indización de precios estimularía la inflación mundial y además interferiría con los mecanismos de mercadeo mundiales acabando con las ganancias extras.¹⁴

Por lo que se refiere a los productos que deberían ser cubiertos por el Stabex, la CEE propuso una lista de ocho productos, cuando los ACP habían propuesto una lista más amplia, finalmente se llegó a una lista de doce productos o grupos de productos, constituida de 29 en total.

Estos productos fueron considerados en base a dos criterios: 1) la importancia del producto en el empleo del país exportador, la deterioración de los términos de intercambio entre la comunidad y los ACP y los diferentes niveles de

14. Anyiwo, J.C. The Lome Convention and a New International Order. Publication of the John F. Kennedy Institute, Netherlands 1977, p. 47.

desarrollo en los países ACP; y 2) el hecho de que los ingresos derivados de cualquier producto son por tradición inestables y dependientes de las fluctuaciones de los precios y/o cantidades, y la dependencia que tienen estos productos para la economía de los países ACP.¹⁵

De esta manera, el esquema Stabex incluye productos primarios agrícolas susceptibles a las fluctuaciones en la exportación. Los ACP solicitaron la inclusión de los minerales de hierro, que sale del criterio de los productos agrícolas. La comunidad aceptó la inclusión de este producto por excepción, para favorecer a Mauritania y para asegurar el acuerdo en general.

El protocolo del azúcar fué la llave para que se adoptara el sistema Stabex, ya que era un modelo del tipo de tratamiento que los ACP esperaban para el resto de sus productos.¹⁶ Sin embargo, se le dió un tratamiento especial, diferente a los otros productos.

El azúcar jugó un rol muy importante durante las negociaciones de acceso del Reino Unido a la Comunidad. El Reino Unido

15. Ibid. p. 47

16. Ibid. p. 49

sostenía la posición de salvaguardar los intereses de todos los países de los cuales su economía depende de la exportación de productos primarios, concernía principalmente al azúcar. Esto se entiende desde el punto de vista del acuerdo del azúcar de la Commonwealth bajo el cual el Reino Unido se obligaba a comprar azúcar de los países de la Commonwealth a precios negociados.¹⁷

Cabe anotar que el azúcar representa para un gran número de países ACP, un producto de extrema importancia económica y social.

La comunidad ofreció garantizar a los ACP la compra anual de 1.4 millones de toneladas de azúcar, cantidad que deberá ser negociada cada 5 años. Para esta cantidad, la comunidad garantiza un precio mínimo que también deberá ser pagado a los agricultores de la comunidad.

El régimen del azúcar que finalmente emergió en el protocolo número 3 de la Convención de Lomé, asegura a los exportadores ACP la venta anual de 1,4 millones de toneladas de azúcar con la garantía de un precio mínimo ligado a los precios pagados a los agricultores de la comunidad.

17. Ibid. p. 49

3.3.1 Funcionamiento del Stabex.

El sistema Stabex es considerado como un mecanismo de financiamiento compensatorio que forma parte de la Convención de Lomé y que rige las relaciones comerciales y económicas entre la CEE y los ACP.

El sistema está destinado a reducir las fluctuaciones de los ingresos que cada uno de los 46 estados de Africa, el Caribe y el Pacífico (ACP) signatarios de la convención, obtienen de sus exportaciones a la CEE de un grupo compuesto de 29 productos reagrupados en 12 familias: productos del cacahuate, cacao, algodón, coco, productos de palma, nueces y almendras de palma, pieles y cueros sin curtir, madera, plátanos, té, henequén y mineral de hierro. En abril de 1977, la lista se amplió a otros 7 productos: vainilla, clavo, pyrethre, goma arabiga, ylang-ylang, lana y mohair,¹⁸ haciendo un total de 36 productos básicos.

El sistema compensa a todos los países ACP el déficit que registren, por separado, sus ingresos de exportación para cada uno de los productos básicos o subproductos incluidos en la lista del sistema Stabex.

18. "L'action de la..." op. cit.

El sistema es un servicio limitado, no solamente con respecto a los países beneficiarios, sino también con respecto a los productos incluidos. Por otra parte, su finalidad no es la de mantener los ingresos a unos niveles mínimos indicativos fijados en términos reales, sino únicamente la de compensar las fluctuaciones a corto plazo de los ingresos nominales en torno a su tendencia.¹⁹

Para que el déficit de un determinado producto pueda recibir compensación del sistema Stabex han de pasarse dos umbrales. En primer lugar, el producto o subproducto, tomado por separado, debe tener bastante importancia para los ingresos de exportación del país. Con este fin, sus exportaciones de ese producto o subproducto a todos los destinos durante el año anterior al del déficit deben haber representado por lo menos el 7.5% de todas sus exportaciones de mercancías.²⁰ Este requisito se llama "umbral de dependencia".

En segundo lugar, el déficit de los ingresos obtenidos con la exportación de ese producto o subproducto a la comunidad debe haber sido de por lo menos un 7.5%. Este requisito se llama "umbral de activación". Para los países menos adelantados, insulares o sin litoral, esos dos umbrales se han fijado en el 2.5%.

19. UNCTAD. Documento citado TD/184/supp. 2

20. Ibid

En el caso especial de 11 países, el umbral de activación se aplica a los déficit de los ingresos obtenidos con las exportaciones hacia todos los destinos y no solamente a la comunidad. Una vez que se han rebasado ambos umbrales, la compensación se basa en el total del déficit correspondiente a las exportaciones de ese producto a la comunidad.

Sin embargo, es posible que el país no tenga derecho a recibir compensación si se determina que el déficit se debe a una medida de política comercial adoptada por el país que perjudica a sus exportaciones hacia la comunidad.

Las cifras reales de la compensación concedida en relación con cualquier déficit, dependen del volumen de recursos disponibles durante un determinado año civil. Los fondos asignados al sistema Stabex para un período de 5 años ascendieron a 375,000,000 de unidades de cuenta europea, que debían ser distribuidos a partes iguales en cinco plazos anuales.

Cabe destacar, sin embargo, que en el estudio de la UNCTAD²¹ reconoce que este sistema tiene importantes limitaciones: a) el número de países en desarrollo que participan en él, es extremadamente limitado; b) el número de productos incluidos

21. UNCTAD. TD/184/ supp. 2. cit.

es tan limitado que ni siquiera incluye todos los productos básicos cuya exportación interesa a los países ACP; c) la aplicación de los umbrales de dependencia y de activación a los distintos productos, hace que el sistema sea mucho más restrictivo de lo que parecería sobre la base de la lista de productos y; d) los recursos de que dispone son también extremadamente limitados.

Consideramos conveniente también reproducir unas líneas de un artículo aparecido en la revista L'economiste du Tiers Monde²² en donde señala "el Stabex ha sido a menudo presentado como un fondo de estabilización del precio de los productos básicos. Sin embargo, las fluctuaciones de los precios de estos productos no son ni amortizados ni regulados. Se introduce, únicamente, una garantía a los recursos sobre el valor del producto exportado a la CEE. Así, las consecuencias catastróficas de una baja excesiva de los precios, de una caída en la demanda en Europa o de una disminución en las cosechas por razones climatológicas son parcialmente compensadas. Los ACP están asegurados de percibir un mínimo de recursos financieros, pero no obtienen ni la garantía por el monto de sus recursos ni la indización sobre la inflación de los países occidentales. Hay que hacer notar que el Stabex no cubre más que un número

22. "Les accords de Lomé" en L'economiste du tiers monde.
No. 28 octubre 1978.

limitado de productos constituyendo una invitación a los ACP a especializarse en esos productos agrícolas que los sumerge aún más en la dependencia".

3.4 La Convención de Lomé II.

Antes de la expiración de la primera convención de Lomé (29 de febrero de 1980), nuevas negociaciones se han llevado a cabo tanto a nivel ministerial como a nivel de embajadores de los estados ACP. Estas negociaciones que se han desarrollado a lo largo de 1979, han sido terminadas en la firma del 31 de octubre de 1979 en Lomé (Togo) y han creado una nueva convención, la cual durará también 5 años.

Lomé II se caracteriza a nivel de participantes por la ampliación a que se ha llegado después de los acuerdos de Yaoundé (1963 y 1965), y del acuerdo de Lomé (1975): 18 estados asociados a la CEE, en los acuerdos de Yaoundé; 46 estados participaron en el acuerdo de Lomé I. Con la reciente admisión del estado de Zimbawe, el número de estados ACP participantes del acuerdo de Lomé II se eleva a 60 y se reparten de la siguiente manera:

- 43 estados africanos
- 10 estados del caribe
- 7 estados del pacífico

Para los fines de este estudio, no proporcionaremos el conjunto de disposiciones de este nuevo acuerdo, sin embargo, sí señalaremos las innovaciones y los progresos del sistema Stabex.

3.4.1 El Stabex en Lomé II.

De una forma más completa que en los acuerdos de Yaoundé, la primera convención de Lomé, si no comprendía la estabilización de los precios de las materias primas, por lo menos aseguraba a los estados ACP un mínimo de garantía contra las fluctuaciones de los precios de productos exportados.

Este dispositivo de garantía del sistema Stabex ha sido mejorado. En principio la lista de productos beneficiados del Stabex ha sido prolongada (44 en lugar de 36). Es así que productos como el caucho y la pimienta, así como algunos productos de la pesca (calamares, camarones), algunos productos agrícolas (chicharos, frijoles, lentejas), se anexan a la lista.

En cuanto a los minerales de hierro, a excepción de estos, el sistema Stabex no comprende mas que productos esencialmente agrícolas. En la nueva convención existe un capítulo consagrado a los minerales, en primer lugar se establece un sistema de

protección a los ingresos de exportación de productos mineros en condiciones diferentes al Stabex. Se le denomina sismin.²³ Este sistema ayuda a los estados ACP a hacer frente a las bajas en su capacidad de exportación de productos mineros hacia la comunidad.

El sistema se aplica a los siguientes productos: cobre, (comprendido el cobalto), fosfatos, manganeso, bauxita y aluminio, estaño, piritas de fierro y mineral de hierro aglomerado (con excepción de los productos de hierro contemplados por el Stabex).

Para ser beneficiarios del sistema, estos productos deben constituir por regla general el 15% de los ingresos de exportación de los 4 años precedentes (10% para los ACP menos desarrollados).

Independientemente de las políticas de ayuda y cooperación de la CEE hacia los estados miembros de la convención de Lomé, así como de sus limitaciones ya enunciadas, la convención constituye un instrumento audaz, ya que introduce y hace oficial en el derecho internacional una serie de elementos nuevos entre las relaciones de la comunidad y los países menos avanzados, ya que se reconoce dentro de un tratado internacional, las desigualdades

23. Ballaloud, Jacques "De la premiere a la seconde convention de Lomé". Revue Juridique et Politique independence et cooperation. 34^{eme} anne No 4 oct-dec 1980. EDIENA, Paris pp 789-799

de facto que existen entre los países signatarios (CEE-ACP), y a que los países menos desarrollados son objeto de una atención particular a través de la cooperación financiera vía Stabex.

3.5 Conclusión.

El análisis realizado anteriormente, es una muestra del primer esquema operativo que trata de establecer mecanismos de equilibrio, entre un bloque de países industrializados (Comunidad Económica Europea) y los llamados países ACP, que tiene el gran mérito de reconocer en los hechos el "deterioro de los términos del intercambio" oportunamente denunciado por el informe Prebisch a la primera UNCTAD, tesis ésta, que fué sistemáticamente rechazada hasta antes de Lomé por el mundo industrializado.

Con la estructura jurídica de Lomé, se sientan precedentes jurídicos y políticos que abonaron en gran medida, la aceptación a nivel internacional, tanto del Programa Integrado para los Productos Básicos, como en la reciente aprobación del Fondo Común para los Productos Básicos.

CAPITULO 4

EL PROGRAMA INTEGRADO PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

4.1 Antecedentes Institucionales.

Uno de los aspectos principales del nuevo orden económico internacional (NOEI) es la búsqueda de nuevos acuerdos institucionales para el comercio de productos primarios, los cuales constituyen el grueso de las exportaciones de los países menos avanzados, "un cambio en esta área mejoraría notablemente el desarrollo interno y la posición internacional de los países en desarrollo".¹

Las negociaciones entre los países exportadores e importadores de productos básicos normalmente se han hecho de manera aislada, tomando cada producto por separado. Esto ha ocasionado que los países productores carezcan del poder negociador requerido ante los países consumidores desarrollados, para estabilizar los precios de sus productos básicos.

Para muchos productos como el trigo, el azúcar, el café, el cacao y el estaño, se logró establecer convenios internacionales, pero en la mayoría de los casos no ha sido posible

1. Laszlo, Ervin y otros. Obstáculos para el Nuevo Orden Económico Internacional. CEESTEM. Editorial Nueva Imagen. México, 1981. p. 64.

mantenerlos. En general, los convenios no han tenido efectos positivos importantes y el enfoque fragmentario de la organización de mercados demostró ser poco práctico.²

La sesión especial de las Naciones Unidas celebrada durante los meses de abril y mayo de 1974, es decir el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, se abrió en un ambiente de seria y creciente preocupación debido a "las graves características que iba tomando la ya comenzada crisis internacional",³ la cual se había agravado por el aumento de los precios del crudo producido y exportado por los países miembros de la OPEP.

En dicha sesión se aprobó la Declaración y Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.⁴ Estatuyendo que la Declaración "sería una de las más importantes bases de las relaciones económicas entre todos los pueblos y naciones", la asamblea general recomendó que este NOEI debería fundamentarse, en los siguientes principios, de los cuales surgirían derechos y deberes correlativos directamente relacionados con los

2. Ibid, p. 65

3. Osorio-Tafall, B.F. "Comentarios sobre el Desarrollo y el Nuevo orden Internacional" en 3er. mundo y Economía Mundial. Vol. 1, No. 2 enero-abril México 1982

4. Resolución 3201 (declaración) y 3202 (s.VI) (programa de acción) del 9 y 16 de mayo de 1974, respectivamente

problemas fundamentales de los países en desarrollo:

- a) Igualdad soberana de los estados,
- b) La más amplia cooperación entre todos los estados miembros de la comunidad internacional, basados en la equidad (beneficio mutuo y equitativo para todos),
- c) Una relación justa y equitativa entre los precios de exportaciones de países en desarrollo y los precios de importaciones de los países desarrollados (el establecimiento de un sistema de indización de precios),
- d) El mejoramiento de la competitividad de las materias naturales, desafiada por los sintéticos,
- e) El mejoramiento del mercadeo y distribución de los productos básicos y de su acceso a los mercados,
- f) El derecho de todos los estados a asociarse en organizaciones de productores y la obligación de todos los estados de respetar este derecho, absteniéndose de aplicar medidas políticas y económicas que los limiten,
- g) La ampliación de la ayuda financiera a los países en desarrollo, debiendo otorgarseles en términos favorables, incluyendo el establecimiento de pagos compensatorios, reservas de estabilización financiadas por los países importadores y exportadores y un sistema monetario adecuado a los países de menor desarrollo,
- h) La adopción de UNCTAD como el foro adecuado para la con-

secución de todos estos objetivos.

El programa de acción establece que los acuerdos internacionales sobre productos básicos deberán ser formulados en forma expedita donde se requieran, de acuerdo con los principios arriba mencionados, a fin de regular cuando fuese necesario y de estabilizar los mercados mundiales para materias primas. Asimismo, se establece que un Programa integrado para los productos básicos, de interés para los países en desarrollo, debería ser preparado.⁵ Aún más, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1974, hace referencia directa en su artículo 6, a una solución global del problema de los productos básicos:

Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre produco

5. Se le califica como tal pues abarca los principales productos básicos de interés en la elaboración para los países en desarrollo y por estar diseñado como un paquete único, que pudiera ser negociado como tal.

tos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo.

Con motivo de la celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del 5 al 31 de mayo de 1976, los representantes del Grupo de los 77 llevaron a cabo la Tercera Reunión Ministerial en la ciudad de Manila (Filipinas) del 26 de enero al 7 de febrero de 1976.

De esa reunión emergió la Declaración y Programa de Acción

de Manila que sería presentada ante el cuarto período de sesiones de la UNCTAD,⁶ y en la cual declararon su firme convicción de que se debía utilizar plenamente la capacidad de negociación de los países en desarrollo, mediante una acción conjunta y solidaria en la formulación de posiciones unificadas y claramente definidas, con miras a alcanzar en los diversos campos de la cooperación económica internacional, entre otros, el siguiente objetivo: "Reestructurar el comercio internacional de productos básicos de modo que ofrezca una solución viable a los problemas relativos a esos productos, con el fin de incrementar y mantener el valor de las exportaciones y de los ingresos de exportación de los países en desarrollo, aumentar el grado de elaboración de esos productos y mejorar la relación de intercambio de dichos países".⁷

Teniendo presentes estos propósitos fundamentales, la Declaración propugnaba porque en el cuarto período de sesiones de la UNCTAD, se tomara decisiones concretas y operacionales respecto del programa integrado para los productos básicos y todos sus elementos y del cumplimiento de cada uno de sus objetivos y de cada una de las medidas internacionales necesarias, incluido un plan de negociaciones.⁸

6. Véase: UNCTAD. Cuarto período de sesiones. Vol. I. Anexo V
Declaración y Programa de acción de Manila.

7. Ibid. p. 115

8. Ibid. p. 115

En su programa de acción, declararon también, que el Programa integrado para los productos básicos era un programa de acción global destinado a mejorar y establecer nuevas estructuras en el comercio internacional de los productos básicos de especial interés para los países en desarrollo.

Para ello propusieron los objetivos y las medidas internacionales siguientes, respecto del programa integrado.

Sus objetivos:

a) Mejorar la relación de intercambio de los países en desarrollo en la esfera de los productos básicos;

b) Mantener los precios de los productos básicos a niveles que en términos de valor real sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores, teniendo plenamente en cuenta la tasa de inflación mundial y las fluctuaciones de los tipos de cambio de las principales monedas;

c) Reducir las fluctuaciones excesivas de los precios y de la oferta de los productos básicos de interés tanto de los productores como de los consumidores;

d) Mejorar y estabilizar en términos de valor real el

poder adquisitivo de los ingresos de exportación de los distintos países en desarrollo;

e) Aumentar las exportaciones de productos primarios y elaborados de los países en desarrollo, mejorar la competitividad de los productos naturales frente a los productos sintéticos y armonizar la producción de productos sintéticos y sucedáneos en los países desarrollados con la oferta de productos naturales de los países en desarrollo;

f) Diversificar la producción, incluida la de alimentos, y aumentar la elaboración de productos primarios en los países en desarrollo con miras a promover su industrialización y acrecentar sus ingresos de exportación;

g) Garantizar el acceso de las exportaciones de los países en desarrollo a los mercados de los países desarrollados;

h) Aumentar la participación de los países en desarrollo en la comercialización y distribución de sus exportaciones, así como su participación en los ingresos procedentes de estas actividades.

Para alcanzar los objetivos del programa integrado, se menciona que deberán tomarse las medidas internacionales

siguientes, cada una de las cuales constituye un importante elemento integrante del programa:

a) Establecimiento de un fondo común de financiamiento de las reservas internacionales de productos básicos o adopción de otras medidas necesarias dentro del marco de acuerdos sobre productos básicos;

b) Concertación de acuerdos para la constitución de reservas internacionales de productos básicos;

c) Armonización de las políticas de constitución de reservas y creación de reservas nacionales coordinadas, financiadas en el caso de los países en desarrollo, con cargo al fondo común mencionado en el apartado a), o por organismos financieros internacionales mediante un sistema de financiamiento de las reservas estabilizadoras más amplio y liberal;

d) Negociación de otras medidas necesarias para la consecución de los objetivos del programa dentro del marco de acuerdos internacionales sobre productos básicos recurriendo, entre otras cosas, a adecuadas políticas internacionales de producción, medidas de ordenación de la oferta y compromisos bilaterales y multilaterales de producción y adquisición a largo plazo, teniendo en cuenta las características de cada producto;

e) Aplicación efectiva de medidas y procedimientos adecuados para la indización del precio de los productos básicos exportados por los países en desarrollo en función de los precios de las manufacturas importadas de los países desarrollados;

f) Mejoramiento y ampliación de los servicios de financiamiento compensatorio para estabilizar en valor real en torno a una tendencia ascendente los ingresos de exportación de los países en desarrollo;

g) Promoción y apoyo a las actividades de elaboración y diversificación en los países en desarrollo, así como liberalización y mejoramiento del acceso de las exportaciones de productos primarios y elaborados procedentes de los países en desarrollo a los mercados de los países desarrollados;

h) Medidas adecuadas para acrecentar la participación de los países en desarrollo en el transporte, la comercialización y la distribución de productos básicos cuya exportación les interesa, tanto en sus formas no elaboradas como en las elaboradas, incluido el establecimiento de instituciones financieras, de cambio y otras instituciones para la gestión remunerativa de las operaciones comerciales, así como también medidas congruentes por parte de los países desarrollados.

Las disposiciones antes mencionadas, respecto del Programa Integrado, fueron retomadas en buena parte en la resolución 93 (IV), dentro del cuarto período de sesiones de la UNCTAD y que pasaremos a analizar en este capítulo.

4.1.1 UNCTAD IV.

De conformidad con la resolución 1995 (XIX), del 30 de diciembre de 1964, de la Asamblea General y según lo dispuesto en la resolución 3216 (XXIX), del 6 de noviembre de 1974, de la Asamblea General, el cuarto período de sesiones de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se celebró en Nairobi (Kenya) del 5 al 31 de mayo de 1976.

La Asamblea General había decidido que un objetivo importante de este cuarto período de sesiones de la Conferencia, debía ser "llegar a decisiones sobre el mejoramiento de las estructuras del mercado en la esfera de las materias primas y de los productos básicos, incluso decisiones con respecto al programa integrado y a la aplicabilidad de sus elementos".⁹

Para el examen del Tema 8 del programa respecto de los productos básicos, la Conferencia tuvo a la vista un informe de la

9. Vease la resolución 3362 (S-VII), Parr. 3 de la Sección I, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en "Documentos Oficiales de la Asamblea General; trigésimo período de sesiones", Suplemento No. 15 (A/10015/Rev.1), Tercera parte Anexo II, Febrero 1976.

Secretaría de la UNCTAD titulado "Medidas sobre productos básicos, incluidas decisiones sobre un programa integrado a la luz de la necesidad de modificar la economía mundial de los productos básicos" (DOC.TD/184) en el que se resumieron las principales cuestiones de la política internacional de productos básicos, incluidas las propuestas relativas al programa integrado.

Dicho informe iba acompañado de los cuatro documentos complementarios siguientes: "Situación y perspectivas mundiales de los productos básicos", "Defensa del poder adquisitivo de las exportaciones de los países en desarrollo", "Relación existente entre los precios de exportación y los precios de venta al consumidor de algunos productos básicos exportados por los países en desarrollo", y "Sistemas de comercialización y distribución de los productos básicos cuya exportación interesa a los países en desarrollo".

La Conferencia tomó conocimiento también, de la posición del Grupo de los 77 a través de su Declaración y Programa de Acción de Manila enunciado anteriormente.

Los países en desarrollo mostraron, principalmente durante este cuarto período de sesiones, grandes preocupaciones en lo que respecta a sus exportaciones de productos primarios,

concretamente "...el sostenimiento de los precios en niveles acordados y permisibles a un ingreso tolerable a los productores".¹⁰ Se manifestó que era necesario lograr una reducción de las fluctuaciones excesivas de los precios y suministros.

En la 145a. sesión plenaria de la Conferencia, se aprobó el Programa Integrado para los Productos Básicos, bajo la resolución 93 (IV) de la Conferencia (reproducida en el apéndice A de este estudio).

En válido subrayar, también, que esta resolución 93 (IV) es considerada como la más importante de las negociaciones que se llevaron a cabo y que se aprobaron en la IV UNCTAD.

4.2 Antecedentes operativos.

El programa integrado constituye una ruptura con los planteamientos adoptados hasta ahora, ya que introduce el importante elemento de una gestión global de los recursos en beneficio del proceso de desarrollo y favorece una evolución más ordenada de la oferta de productos básicos, en provecho de todo el conjunto de la economía mundial.

10. Ramírez del Río, Juan José. Estructura y Desarrollo de las Conferencias Mundiales sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (U.N.C.T.A.D.) Tesis. Fac. de Derecho UNAM, México, 1979. 368 p.

La aplicación de las propuestas sobre un programa integrado representa también un primer paso hacia la reestructuración institucional del sector de los productos básicos en la economía de los países en desarrollo, "...las secuelas históricas de las antiguas relaciones de dependencia aún influyen en las estructuras institucionales actuales de muchos sectores de los productos básicos. Esas relaciones se manifiestan todavía en los sistemas de propiedad y control de comercio de los productos básicos de los países en desarrollo, la comercialización y distribución internacionales de sus exportaciones, su transformación y transporte, y, en casos importantes, en los niveles de remuneración de los distintos productores. Una transformación significativa de esas instituciones y estructuras llevará tiempo y necesitará una acción conjunta de los países en desarrollo y el apoyo de toda la comunidad internacional. El sistema de comercialización y distribución es uno de los elementos esenciales que determinan los beneficios que cada país extrae del comercio, el crecimiento y la diversificación de los sectores de los productos básicos, sistema que ha pasado a estar cada vez más dominado por las operaciones de las empresas transnacionales".¹¹

11. Barona Ch., José Carlos "La Reforma estructural del comercio internacional de productos básicos. El programa integrado: una opción indispensable", en Comercio Exterior. Vol. 27 No. 10, México, octubre de 1977, pp. 1224-1234.

En la actualidad se reconoce sobradamente que la manera muy poco sistemática como se han venido abordando las cuestiones internacionales de productos básicos no es la indicada para resolver los principales problemas de la economía mundial de esos productos. Los intentos de regular los mercados de productos básicos por medio de convenios internacionales han tenido un éxito limitado, y aún así sólo en lo que se refiere a un número relativamente escaso de productos. Esencialmente la economía mundial sigue indefensa ante las consecuencias de las repentinas e importantes variaciones del equilibrio entre la oferta y la demanda en los principales mercados de productos básicos. Los esfuerzos que se han realizado hasta el momento, no han garantizado a los países en desarrollo un nivel ni un crecimiento suficientes de los ingresos en divisas que les reporta la exportación de sus productos primarios. Como la mayoría de esos países depende de la exportación de tales productos para financiar la mayor parte del costo externo de sus programas de desarrollo, las inadecuadas políticas internacionales actuales constituyen un importante freno al desarrollo.¹²

El problema de la insuficiencia del poder adquisitivo se ha hecho más agudo en la mayoría de los países en desarrollo, como

12. Secretaría de la UNCTAD. Documento TD/184 op.cit.pp. 2-3.

consecuencia de la inflación y la recesión que experimentan los países desarrollados de economía de mercado y de las consiguientes presiones negativas que ambos fenómenos ejercen sobre su capacidad de importación. En realidad y como lo anotamos en nuestro primer capítulo, muchos países atrasados han tenido que hacer frente a déficits comerciales de una magnitud sin precedente y se han visto obligados a interrumpir o frenar sus programas de desarrollo o a endeudarse mucho más para continuar importando los productos esenciales que necesitan.

Por otra parte la sangría de los recursos reales en el sector de los productos básicos, como consecuencia de la constante disminución del valor real de sus exportaciones, conducirá inevitablemente a demorar las inversiones necesarias para la expansión de su capacidad productiva.

"Urge, pues, dar una nueva orientación a la política internacional de los productos básicos, que incluso abarque la adopción de nuevas estructuras y nuevos mecanismos, con objeto de hacer frente a los apremiantes problemas de la economía mundial de productos básicos y, en particular, de los países en desarrollo. En realidad, esa nueva orientación debe concebirse como un elemento indispensable en la formación de un nuevo sistema de

relaciones económicas internacionales, de un nuevo orden económico internacional".¹³

Un planteamiento nuevo del problema de los productos básicos debe abarcar un amplio frente si se quiere mejorar en forma duradera el funcionamiento de los mercados mundiales correspondientes y consolidar ese sector de la economía de los países en desarrollo, con base en una redistribución más equitativa de los beneficios del comercio internacional de dichos productos.

4.3 Definición del Programa.

Lo esencial del Programa Integrado es que, en contraste con la anterior manera de enfocar la cuestión, tiende a abordar el problema de los productos básicos de modo amplio y sistemático. No es un mero llamamiento para que se inicie una serie de consultas, ni siquiera de negociaciones sobre distintos productos aisladamente, no se trata tampoco de proporcionar únicamente un marco general de objetivos y principios rectores que condicionen e inspiren negociaciones sobre los distintos productos. Se trata más bien de lograr un consenso internacional para actuar sobre una gran variedad de productos, a través de una serie de medidas

13. Barona Ch., op. cit. p. 1230

específicas, aplicables en mayor o menor grado a cada uno de estos productos.

El Programa constituye un conjunto de metas o aspiraciones de tipo multilateral en el campo de los productos básicos, tendientes a lograr condiciones estables en el comercio de estos productos, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Programa Integrado por los Productos Básicos no es más que una declaración de intenciones y como tal, no implica compromisos explícitos para los países. Sin embargo, a la luz de los objetivos que más adelante comentaremos, se van articulando relaciones político-jurídicas que darán forma a algunos instrumentos como el Fondo Común, que es objeto de un capítulo especial en este estudio.

4.4 Objetivos.

Los objetivos generales del Programa son los siguientes:

a) mejorar la relación de intercambio de los países en desarrollo y asegurar una tasa suficiente de aumento del poder adquisitivo de los ingresos agragados que obtienen de sus exportaciones de productos primarios, reduciendo al mínimo al mismo tiempo las fluctuaciones a corto plazo de esos ingresos, y b) promover un

desarrollo más ordenado de los mercados mundiales de productos básicos, en interés de los productores y de los consumidores.

Más concretamente, los objetivos son, como lo señala la resolución 93 (IV):

1. Lograr condiciones estables en el comercio de productos básicos, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios a niveles que:
 - a) sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores;
 - b) tengan en cuenta la inflación mundial y los cambios de la situación económica y monetaria mundial;
 - c) fomenten el equilibrio entre la oferta y la demanda dentro de un comercio mundial de productos básicos en expansión;
2. Mejorar y sostener los ingresos reales de los distintos países en desarrollo aumentando sus ingresos de exportación, y protegerlos contra las fluctuaciones de sus ingresos de exportación, especialmente de productos básicos;
3. Tratar de mejorar el acceso a los mercados y la seguridad de la oferta de los productos primarios y de los productos elaborados a partir de éstos, habida cuenta de las necesidades y los intereses de los países en desarrollo.

4. Diversificar la producción de los países en desarrollo, incluida la de alimentos, y aumentar la elaboración de productos primarios en los países en desarrollo a fin de promover su industrialización y acrecentar sus ingresos de exportación;
5. Mejorar la competitividad de los productos naturales que compiten con productos sintéticos y sucedáneos, estimular los trabajos de investigación y desarrollo relativos a los problemas de esos productos naturales y estudiar las posibilidades de armonizar, cuando proceda, la producción de productos sintéticos y sucedáneos en los países desarrollados con la oferta de productos naturales de los países en desarrollo;
6. Mejorar la estructura de los mercados en la esfera de las materias primas y los productos básicos cuya exportación interesa a los países en desarrollo;
7. Mejorar los sistemas de comercialización, distribución y transporte de las exportaciones de productos básicos de los países en desarrollo, incluido el incremento de su participación en tales actividades y en los ingresos procedentes de ellas.

4.5 Productos básicos incluidos.

En el Programa Integrado se incluye una serie suficientemente grande de productos básicos que tienen importancia en el comercio exterior de los países en desarrollo.

A este efecto se han incluido 18 productos básicos de interés para los países en desarrollo que serán negociados en "paquete" para la concertación de convenios internacionales. Cabe señalar que con respecto a cuatro de ellos ya existen convenios internacionales de una u otra clase (ver cuadros 1 y 2), y dos más, el cacao y el caucho natural, ya fueron renegociados dentro del contexto del Programa Integrado para los Productos Básicos. Este último pasaremos a comentarlo brevemente en el punto 4.7 de este mismo capítulo.

4.6 Medidas internacionales.

El Programa Integrado contempla un marco institucional de medidas internacionales, encaminadas a la consecución de sus objetivos.

Ciertamente, en la sección III del Programa, se anotan una serie de medidas internacionales, de las que conviene destacar:

C U A D R O 1

PROGRAMA INTEGRADO PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL

AD - HOC

YUTE Y LOS PRODUCTOS DEL YUTE	PROCESOS DE LOS HILOS DE ALGODON	COBRE	MADERAS TROPICALESALES	CAUCHO NATURAL	AZUCAR	FIBRAS DURAS	BANANAS	ACEITES VEGETALES Y LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS	ESTANO	MANGANESO	TE	BAUXITA	FOSFATOS	CARNE	MINERAL DE HIERRO
CA CAO CONVENIO INTERNACIONAL 1980	CAFE CONVENIO INTERNACIONAL 1976	CAUCHO NATURAL CONVENIO INTERNACIONAL 1979	AZUCAR CONVENIO INTERNACIONAL 1977						CONFERENCIA NEGOCIADORA SOBRE EL VI CONVENIO DEL 14 DE ABR. AL 14 DE MAY. 1980 PRIMERA PARTE						
1a. Reunión Preparatoria 25-29 oct.1976	1a. Reunión Preparatoria 20-24 jun.1977	1a. Reunión Preparatoria 27-sep 10-oct 1976	1a. Reunión Preparatoria 23-27 may.1977	1a. Reunión Preparatoria 6-10 dic.1976	1a. Reunión Preparatoria 27-jun 10-jul 1977	1a. Reunión Preparatoria 13-16 jun.1977	1a. Reunión Preparatoria 9-13 ene.1978	1a. Reunión Preparatoria 5-9 dic.1977							
2a. Reunión Preparatoria 31-ene 4-feb 1977	2a. Reunión Preparatoria 28-31 mzo.1978	2a. Reunión Preparatoria 16-20 may.1977	2a. Reunión Preparatoria 24-28 oct.1977	2a. Reunión Preparatoria 3-7 oct-1977	2a. Reunión Preparatoria 13-16 feb-1978	2a. Reunión Preparatoria 27-31 oct.1980	2a. Reunión Preparatoria 10-14 dic.1975	2a. Reunión Preparatoria 26-jun 1978							
3a. Reunión Preparatoria 4-7 abr-1977	3a. Reunión Preparatoria 6-10 nov-1978	3a. Reunión Preparatoria 30-ene 3-feb 1978	3a. Reunión Preparatoria 23-27 ene-1978	3a. Reunión Preparatoria 30-ene 3-feb 1978	3a. Reunión Preparatoria 8-12 oct-1979	3a. Reunión Preparatoria 4-8 ago.1980 (aplazada)	3a. Reunión Preparatoria 23-27 nov.1981 (Postpuesta mayo 1982)	1a. Reunión Preparatoria 24-28 oct.1977							
4a. Reunión Preparatoria 11-15 jul.1977	4a. Reunión Preparatoria 17-21 sep.1979	4a. Reunión Preparatoria 17-21 jul.1978	4a. Reunión Preparatoria 31-jul 4-ago 1978	4a. Reunión Preparatoria 25-feb 7-mzo 1980	4a. Reunión Preparatoria 13-17 oct-1980 (aplazada)	4a. Reunión Preparatoria 2-6 mzo.1981	1a. Reunión Preparatoria 7-oct.1977	1a. Reunión Preparatoria 20-22 mzo.1978							
5a. Reunión Preparatoria 24-28 ju.1978	5a. Reunión Preparatoria 24-28 mzo.1980	5a. Reunión Preparatoria 9-13 oct-1978	5a. Reunión Preparatoria 22-26 oct.1979	5a. Reunión Preparatoria 25-may 5-jun 1981	5a. Reunión Preparatoria 2-6 mzo.1981	1a. Reunión Preparatoria 21-25 abr.1980	2a. Reunión Preparatoria 19-23 may.1980	2a. Reunión Preparatoria 19-23 may.1980							
6a. Reunión Preparatoria 23-28 abr.1979	6a. Reunión Preparatoria 27-abr 10-may 1981	6a. Reunión Preparatoria 26-feb 9-mzo 1979	5a. Reunión Preparatoria (2a. Parte) 7-19 jul.1980	6a. Reunión Preparatoria 7-11 dic.1981 (Aplazada mzo-abr.1982)	6a. Reunión Preparatoria 7-11 dic.1981 (Aplazada mzo-abr.1982)	3a. Reunión Preparatoria 9-26 mzo.1981	3a. Reunión Preparatoria 19-23 oct.1981 (aplazada)	3a. Reunión Preparatoria 30 nov.4-dic- 1981							
Reunión Previa a la Preparatoria 5-9 nov. 1979		7a. Reunión Preparatoria 24-28 sep.1979													
Reunión Previa a la 1a.Preparatoria 28-abr 9-may 1980		7a. Reunión Preparatoria (segunda parte) 18-22 feb.1980													
Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Yute y los productos del Yute (Proy. Conv.) 12-30 ene.1981															
2a. Parte Conf. N.U. Sobre El Yute y Prod. del Yute 11-22 may.1981															

FUENTE: DIRECCION GENERAL DE RELACIONES ECONOMICAS MULTILATERALES
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS COMERCIALES
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
1981

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE PRODUCTOS BASICOS

	A) Entrada en vigor B) Duración C) Terminación D) Prórroga	1. Organización 2. Reunión ordinaria 3. Sede	Principales Miembros Exportadores Importadores
- Convenio Internacional del Azúcar 1977	A) 10.ene.1978 (provisional) 2.ene.1980 (definitiva) B) 5 años C) 31.dic.1982 D) 2 años máximo	1. Organización Internacional del Azúcar (OIA) 2. Semestral 3. Londres	Cuba Brasil Australia India Filipinas E.U.A. Japón Canadá R.D.A. Bulgaria
- Convenio Internacional del Cacao 1980	A) 10.ago.1981 B) 3 años C) 31.jul.1984 D) 2 años máximo	1. Organización Internacional del Cacao (OIC) 2. Semestral 3. Londres	Costa de Marfil Brasil Ghana Nigeria Camerún México E.U.A. R.F.A. Países Bajos U.R.S.S. Reino Unido
- Convenio Internacional del Café 1976	A) 10.oct.1976 B) 6 años C) A decisión del Consejo D) Prorrogado hasta el 30.sep.1983 conforme decisión de la XXXVI Reunión del Consejo Internacional del Café, celebrada del 7 al 24 de sep.1981 en Londres.	1. Organización Internacional del Café (OIC) 2. Semestral 3. Londres	Brasil Colombia Costa de Marfil Salvador Uganda E.U.A. R.F.A. Francia Italia Holanda
- Convenio Internacional del Caucho Natural 1979	A) 23.oct.1980 B) 5 años C) 22.oct.1985 D) 2 años máximo	1. Organización Internacional del Caucho Natural 2. Semestral 3. Kuala Lumpur, Malasia	Malasia Indonesia Tailandia Singapur Sri Lanka E.U.A. C.E.E. Japón China U.R.S.S.
- Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1979	A) 10.ene.1980 B) 5 años C) 31.dic.1984 D) 2 años máximo	1. Consejo Oleícola Internacional 2. Semestral 3. Madrid	España Italia Tunez Marruecos Turquía Libia Francia Reino Unido R.F.A.
- Convenio Internacional del Trigo 1971	A) 18.jun.1971 B) 3 años C) 30.jun.1974 D) Ha sido prorrogado anualmente (+)	1. Consejo Internacional del Trigo 2. Semestral 3. Londres	E.U.A. C.E.E. Canadá Argentina Australia Reino Unido Japón C.E.E. Brasil República Árabe Unida
- Convenio Internacional del Estanto 1976	A) 10.jul.1976 B) 5 años C) 30.jun.1981 D) 1 año máximo (+)	1. Consejo Internacional del Estanto 2. Trimestral 3. Londres	Malasia Bolivia Tailandia Indonesia Australia E.U.A. Japón R.F.A. Reino Unido U.R.S.S.

(+) Los protocolos para la quinta extensión fueron suscritos en Washington, el 16 de marzo de 1979. Finalizando esta prórroga el 30 de junio de 1981. Las convenciones sobre Comercio del Trigo 1971 y Asistencia Alimentaria 1980 en sus 92 y 39 sesiones especiales, respectivamente, celebradas en Londres el 3,4 y 5 de marzo de 1981, acordaron en una Conferencia que concluyó el 6 de marzo del mismo año, ampliar los protocolos de la quinta extensión del Convenio Internacional del Trigo 1971, por dos años más, hasta el 30 de junio de 1983.

(++) Con fecha 14 de enero de 1981, el Consejo Internacional del Estanto, decidió ampliar este Convenio por un año más, a partir del 10. de julio de 1981.

a) La creación de un Fondo Común para la financiación de reservas internacionales de estabilización (el cual analizaremos en el último capítulo de esta tesis); Sin embargo, podemos adelantar que el Fondo Común se establece como una nueva entidad y una institución eficaz y financieramente viable destinada a servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos convenidos del Programa Integrado para los Productos Básicos previstos en la resolución 93 (IV) de la Conferencia. Facilitará la celebración y el funcionamiento de convenios y acuerdos internacionales de productos básicos, particularmente los relativos a productos que revistan especial interés para los países en desarrollo.

b) Concertación de acuerdos para la constitución de reservas internacionales de productos básicos.

Al respecto, la constitución y el funcionamiento de reservas internacionales son una de las principales características de las propuestas relativas al Programa Integrado. Para algunos de los 18 productos del Programa se negociarán acuerdos de constitución de reservas o se revisen y, se hace falta, se consoliden los que ya existan.

En el caso de algunos de estos productos, las negociaciones deberán conducir a la adquisición inmediata de existencias para

sostener los precios mínimos que se conviniesen; para otros, se estableceran nuevas reservas o consolidarán las que ya existieran, para hacer frente a movimientos descendentes de los precios o a un exceso de oferta cuando se produzca una de estas situaciones.

Para cada producto, se evaluará cuidadosamente el tamaño de la reserva internacional, a fin de asegurar suministros suficientes en todo momento, de evitar las fluctuaciones excesivas de los precios y de asegurar también la venta de la producción sobre la base de una evaluación realista de la demanda.

c) Adopción de disposiciones en materia de precios, en particular de escalas negociadas de precios, que se examinarán periódicamente y se revisarán de manera apropiada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las fluctuaciones de los precios de las manufacturas importadas, los tipos de cambio, los costos de producción, la inflación mundial y los niveles de producción y consumo.

En el período actual de tasas de inflación constantemente altas, toda escala de precios fijada inicialmente en términos monetarios sufrirá una considerable erosión en términos reales en un plazo relativamente corto. Por lo tanto, para salvaguar-

dar los ingresos reales que los países en desarrollo obtienen de las exportaciones de productos básicos, en los convenios por los que se establecieran los mecanismos de regulación de los mercados previstos en el Programa Integrado, se incluirán disposiciones para la revisión y el ajuste periódicos de las escalas iniciales de precios que se convengan, para así tener en cuenta los efectos de la inflación.

Con este mecanismo se podrá contrarrestar la inflación, preservando a la vez el poder adquisitivo de los países en desarrollo; se asemeja al esquema estabilizador del Convenio de Lomé, visto en un capítulo anterior, en que ambos son esquemas compensatorios para déficit en ingresos de exportación de ciertos productos básicos para países determinados. Sin embargo, difieren en que el STABEX está restringido en su aplicación en lo concerniente a países beneficiarios y a productos elegibles, mientras que el esquema propuesto en el Programa Integrado es aplicable globalmente y para todos los productos. El STABEX intenta balancear fluctuaciones a corto plazo en ingresos nominales, mientras que el esquema de escalas de precios negociadas del Programa mantendrá los ingresos en términos reales a niveles mínimos, básicamente mediante la relación de las variaciones en precio de los productos básicos con los precios de las manufacturas.

Cabe mencionar que este mecanismo de escala de precios se ha implementado ya en el Convenio Internacional del Caucho Natural de 1979, el cual veremos mas adelante.

d) Mejora y ampliación de los servicios de financiación compensatoria para estabilizar, en torno a una tendencia ascendente, los ingresos de exportación de los países en desarrollo.

La estabilización de precios e ingresos que los convenios internacionales sobre productos básicos pueden aportar tendrá que completarse con un sistema reforzado de financiación compensatoria de las fluctuaciones de las exportaciones, para hacer frente a las situaciones de los distintos países. Por ejemplo, unos precios estables en el mercado mundial pueden no estabilizar los ingresos de un país si sus exportaciones se ven afectadas por una mala cosecha. En consecuencia, una financiación compensatoria mejorada sería uno de los elementos esenciales del Programa Integrado y permitiría contrarrestar las fluctuaciones residuales de los ingresos que obtiene un país en desarrollo de la totalidad de sus exportaciones de productos básicos.

4.7 El Convenio Internacional del Caucho Natural de 1979, en el contexto del Programa Integrado.

4.7.1 Marco general.

El Convenio Internacional del Caucho Natural 1979, que consta de 69 artículos desglosados en XV capítulos, entró en vigor el 23 de octubre de 1980, después de una serie de negociaciones que se llevaron a cabo en el marco de la resolución 93 (IV) sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos. Dicho convenio se reproduce íntegramente en el apéndice B de esta tesis.

4.7.2 Objetivos y reserva de estabilización.

El objetivo principal del convenio es estabilizar las condiciones del comercio internacional del caucho natural, evitando las fluctuaciones excesivas de los precios. Para ello, se estableció una reserva de estabilización internacional, la cual es el único instrumento de intervención en el mercado para la estabilización de los precios establecidos en el convenio.

Esta reserva de estabilización internacional comprende una reserva normal de 400 000 toneladas y una reserva de emergencia

de 150 000 toneladas.

4.7.3 Escalas de precios.

El artículo 30 del Convenio, se refiere a la escala de precios, es decir que para las operaciones de la reserva de estabilización se establece un precio de referencia, o precio intermedio, y tres precios por encima y tres precios por debajo del precio de referencia. En el momento de la entrada en vigor del convenio, el precio de referencia se fijó inicialmente en 210 centavos de Malasia /Singapur por kilo.

Estas escalas de precios han sido fijadas para establecer marcos de referencia con el objeto de determinar cuando deberá intervenir la reserva de estabilización en el mercado internacional. Es decir, cuando el precio indicador del mercado sea inferior a uno de los precios que a su vez están por debajo del precio de referencia, la administración de la reserva de estabilización podrá comprar y retirar caucho para mantener la estabilización de los precios en el mercado. De la misma manera, cuando el precio indicador del mercado sea superior a cualquiera de los precios que a su vez están por encima del precio de referencia, la administración de la reserva internacional podrá vender y colocar caucho con el objeto de controlar los precios en el mercado.

En el artículo 32 se prevé el examen y la revisión de la escala de precios. Para que opere el examen y la revisión del precio de referencia, se basarán en las tendencias del mercado y/o en los cambios netos de la reserva de estabilización. Además el consejo examinará el precio de referencia cada dieciocho meses después de la entrada en vigor del convenio.

4.7.4 Financiación de la reserva de estabilización.

Conforme al artículo 28 del convenio, los miembros se comprometen a financiar el costo total de la reserva de estabilización internacional de 550 000 toneladas. La financiación de la reserva de estabilización normal y de la reserva de estabilización de emergencia, se repartirá por igual entre las dos categorías de miembros exportadores y miembros importadores.

El convenio contiene una disposición en su artículo 42, que autoriza al Consejo Internacional del Caucho Natural a aprovechar plenamente las facilidades de financiación que existan cuando entre en funcionamiento el Fondo Común, conforme al Programa Integrado para los Productos Básicos.

4.7.5 El Consejo Internacional del Caucho Natural.

En el artículo 6 del convenio, se describe la composición del Consejo, que textualmente menciona:

1. La autoridad suprema de la Organización, será el Consejo Internacional del Caucho Natural, que es tará integrado por todos los miembros de la Organización.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un delegado, y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del delegado en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

El Consejo está facultado para aprobar por votación especial, las normas y reglamentaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del convenio y que sean compatibles con él. Entre ellas figuran la administración y el funcionamiento de la reserva de estabilización, el reglamento financiero y el reglamento del personal de la Organización.

Distribución de votos.

Los miembros exportadores tendrán en conjunto 1,000 votos y los miembros importadores tendrán en conjunto 1,000 votos, con objeto de garantizar y proteger los intereses de todos los miembros de la Organización.

4.7.6 Conclusiones.

Como se podrá observar, este Convenio Internacional de Productos Básicos, ha sido elaborado y diseñado -conjuntamente con miembros importadores y exportadores- de acuerdo a las recomendaciones de la resolución 93 (IV) de la UNCTAD IV, ya que se incluye escalas negociadas de precios, y una reserva de estabilización formada tanto por miembros importadores como exportadores.

Es de esta manera que el convenio difiere de los tradicionales, porque introduce la reserva de estabilización internacional, con el fin de estabilizar los precios del producto en el mercado internacional a través de escalas negociadas de precios fijados previamente y de la renegociación de los mismos en plazos determinados.

Se espera que en cuanto entre en vigor el fondo común, éste contribuya a la financiación de las reservas de estabilización, necesarias para la consecución de los objetivos del convenio en cuestión.

Otra innovación importante del presente convenio, es la correlación de fuerzas a nivel de Consejo, en el cual, paritariamente exportadores e importadores concurren en igualdad de condiciones a la toma de decisión.

CAPITULO 5

EL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

5.1 Antecedentes

Como afirmamos en el capítulo anterior, el Programa Integrado para los Productos Básicos, constituyó una aspiración multilateral para regular en forma equitativa los precios de los productos básicos, que no implica jurídicamente compromiso, aunque si políticamente vincula a los países industrializados de los subdesarrollados, el 27 de junio de 1980, se aprobó el primer instrumento jurídico, conocido como Convenio Constitutivo del Fondo Común Para los Productos Básicos.

El Fondo, además de convertirse en el primer instrumento legal que instrumenta el Programa Integrado, sienta precedentes que son señalados textualmente por la UNCTAD en los siguientes términos; "contrariamente a las instituciones de Bretton Woods, en las que los países en desarrollo sólo desempeñan una función periférica, en el Fondo Común esos países tendrán un peso importante al lado de los países industrializados. Los países en desarrollo han desempeñado un papel de vanguardia tanto en las propuestas financieras como en las tareas de implementación técnica que finalmente culminaron con la aprobación del mencionado Convenio"¹

1. UNCTAD. Documento TD/B/IPC/AC/34. Naciones Unidas, Septiembre 2, 1980.

5.2 Descripción del Convenio.

El convenio que tiene la naturaleza jurídica de un tratado internacional consta de 58 artículos desglosados en XIII capítulos, de los que mencionaremos sólo los que a nuestro juicio sean los más relevantes.

5.3 Objetivos y funciones.

En el capítulo II se precisan los objetivos y funciones. Respecto a los primeros el artículo 2 señala a) servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo; b) facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.

En el ámbito de las funciones, el artículo 3 señala textualmente: a) Contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente convenio, a la financiación de reservas de estabilización internacionales y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente, todo ello en el marco de convenios internacionales de productos básicos;

b) Financiar, por conducto de su Segunda Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente convenio, medidas en el campo de los productos básicos distintos de la constitución de reservas y a su financiación, con miras a proveer un enfoque basado en los productos básicos.

De acuerdo a dicho precepto, la Primera Cuenta tiene por meta crear un fondo para mantener reservas de estabilización a FIN DE EVITAR la caída errática de los precios de los productos básicos, ya sea directamente vía fondo o a través de reservas nacionales coordinadas entre varios países productores-exportadores de un mismo producto. En el primer caso, el fondo actúa como un banco clearing que internacionalmente busca con reservas financieras sostener los precios internacionales y en el segundo, como una oficina coordinadora de stock (reservas nacionales) que persigue plurinacionalmente, lograr un equilibrio que permite hacer remunerativo los ingresos de los países suscriptores sin menoscabar los legítimos intereses de los consumidores, todo ello en un contexto de racionalidad financiera apropiada.

Respecto a la Segunda Cuenta el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16 del convenio, faculta al fondo para tomar empréstitos de miembros y de instituciones financieras internacionales para las operaciones de la Segunda Cuenta. El

párrafo 4 del artículo 18 del convenio dispone que "los empréstitos que tome el fondo para la Segunda Cuenta de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, se concertarán de conformidad con las normas y reglamentos que aprobará el Consejo de Gobernadores".

A la fecha aún no se expide el mencionado reglamento que deberá regular los siguientes tópicos: a) Los empréstitos podrán concertarse sólo en condiciones favorables; b) El producto de tales empréstitos, que se ingresará en una cuenta separada, no se podrá volver a prestar en condiciones más favorables que las condiciones en que se hayan adquirido los empréstitos; c) Estos empréstitos tendrán que ser esencialmente empréstitos a largo plazo, ya que la mayoría de los proyectos relacionados con las medidas de fomento de los productos básicos tendrán largos períodos de gestación.

5.4 Estructura del capital.

El capital aportado directamente del fondo, que podrán suscribir sus miembros como lo dispone el artículo 9 del convenio, se eleva a 470 millones de dólares, de los cuales 370 millones de dólares se emitirán en forma de acciones de "capital desembolsado" y 100 millones de dólares en forma de acciones de "capital desembolsable". Esta segunda cantidad

no se utilizará en las operaciones del fondo y su pago se requerirá solamente cuando sea necesario para cumplir los compromisos del fondo derivados de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta. Así pues, servirá de garantía de esos empréstitos.

De acuerdo con el artículo 10, cada uno de los miembros deberá suscribir un millón de dólares (de los cuales podrá asignar una parte a la Segunda Cuenta, de manera que se asigne a ésta una cantidad total no inferior a 70 millones de dólares). El resto del capital aportado directamente se ha prorrateado entre los distintos países con arreglo a una escala.

Como lo contempla el artículo 13, las contribuciones voluntarias iniciales a la Segunda Cuenta se ha fijado un objetivo de 280 millones de dólares. Las contribuciones anunciadas hasta el momento de la aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo Común ascienden a unos 223 millones de dólares.²

Se ha dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 13 la reposición periódica, con carácter voluntario, de los recursos de la Segunda Cuenta.

2. UNCTAD. Documento TD/B/IPC/AC/34, Naciones Unidas, Septiembre 2, 1980.

Cada organización internacional de producto básico³ asociada con el Fondo debiera depositar en éste, en una sola suma o a plazos, una tercera parte de sus necesidades financieras máximas para la constitución de existencias, y los participantes en tal organización proporcionarán "capital de garantía" por un total equivalente a las dos terceras partes restantes (artículo 14). La organización internacional de producto básico tendrá derecho a retirar su depósito en efectivo siempre que lo necesite para las operaciones de su reserva, y a tomar en préstamo una cantidad adicional de hasta las dos terceras partes de sus necesidades financieras máximas. El Fondo estará facultado para reunir los recursos necesarios tomando empréstitos de sus miembros y de instituciones financieras internacionales, así como en los mercados de capital. Los resguardos de garantía de las existencias compradas por la organización internacional de producto básico con las sumas retiradas de su depósito en efectivo o con los préstamos obtenidos del Fondo, deberán ser dados en garantía al Fondo.

5.5 Modo de funcionamiento.

Los servicios de la Primera Cuenta serán utilizados solamente por las organizaciones internacionales de productos

3. Una organización internacional de productos básicos, es la organización establecida en virtud de un convenio internacional de producto básico para aplicar las disposiciones del mismo.

básicos que hayan concertado un acuerdo de asociación con el Fondo. Para poder asociarse con el Fondo, las partes en el respectivo convenio internacional de producto básico, deberán incluir a productores y consumidores a quienes corresponda el grueso del comercio mundial del producto básico de que se trate. Además, si el convenio internacional de producto básico prevé la constitución de una reserva internacional de estabilización, deberá ajustarse al principio de la financiación conjunta de la reserva de estabilización por los productores y los consumidores integrantes del convenio internacional de producto básico.

Tendrán derecho a asociarse con el Fondo los convenios internacionales de productos básicos cuyas reservas estén financiadas mediante la percepción de un gravamen. Por lo general, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas deberán utilizar al Fondo como "único banquero" para las operaciones de sus reservas de estabilización, de acuerdo al apartado b) del párrafo 9, del artículo 17 del convenio que dice textualmente "Que la organización internacional de producto básico asociada no tomará empréstitos de ningún tercero para las operaciones de su reserva de estabilización, excepto previo acuerdo entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo".

El Fondo pagará intereses sobre los depósitos efectuados por las organizaciones internacionales de productos básicos y percibirá de éstas intereses por los préstamos que les conceda.

Con cargo a su Segunda Cuenta, el Fondo financiará medidas de fomento de los productos básicos encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a reforzar la competitividad y las perspectivas de determinados productos básicos. Estas medidas incluirán la investigación y el desarrollo; mejoras en la productividad; la comercialización; y medidas dirigidas a facilitar, por lo general mediante una financiación conjunta o la prestación de asistencia técnica, la diversificación vertical.

La Segunda Cuenta concederá donaciones y préstamos, incluidos préstamos en condiciones de favor. Las modalidades y condiciones de los préstamos dependerán del tipo de medidas financiadas, así como de la situación económica de los prestatarios; éstos podrán ser un organismo internacional de producto básico, o un órgano suyo, o uno o más miembros del Fondo Común designados por dicho organismo. El Fondo concertará un acuerdo con el prestatario en el que se especificarán las modalidades y condiciones del préstamo o donación y se estipulará, entre otras cosas, la constitución de garantías estatales o de otro tipo.

Se prevén relaciones estrechas de trabajo con las instituciones financieras internacionales y regionales existentes. Se prevé asimismo que el Fondo podrá participar en operaciones de cofinanciación con esas instituciones.

5.6 Organización y administración.

En el anexo D del convenio se contempla la Asignación de Votos, es decir, como está estructurada la repartición de votos en el Fondo.

Cada país tendrá 150 votos básicos y un número de votos adicionales proporcional a las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito. Además, cada miembro dispondrá de un voto por cada 50,000 dólares de capital de garantía que haya aportado en virtud de su participación en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante exámen la estructura de la repartición de los votos, y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la indicada anteriormente, introducirá en ella los ajustes necesarios. Habrá que efectuar estos ajustes si se producen variaciones en a) el número de miembros del Fondo; b) el capital aportado directamente; y c) el capital de garan-

tía (como resultado de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos).

Siempre que se pueda, las decisiones se tomarán sin votación (artículo 21). Las decisiones más importantes, incluidas las de carácter constitucional (como la introducción de enmiendas en el Convenio Constitutivo) y las que entrañen consecuencias financieras importantes para los miembros (como los aumentos del capital del Fondo) se tomarán por mayoría de las tres cuartas partes de los votos. Otras decisiones importantes (como la aprobación de acuerdos de asociación a los efectos de la Primera Cuenta y de proyectos que hayan de financiarse con cargo a la Segunda Cuenta), se tomarán por mayoría de dos tercios; las decisiones restantes se tomarán por mayoría simple.

El Fondo será una institución autónoma y tendrá su propio Consejo de Gobernadores, en el que estará representado cada miembro, y una Junta Ejecutiva compuesta de 28 Directores Ejecutivos elegidos por el Consejo de Gobernadores. Tendrá también un Director Gerente, que será el Presidente de la Junta Ejecutiva, y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones. El Consejo de Gobernadores establecerá un Comité Consultivo para que asesore a la Junta Ejecutiva sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Segunda Cuenta.

5.7 Situación jurídica del Fondo.

El capítulo X del Convenio consta de 10 artículos (artículo 40 a 50) dedicados exclusivamente a la situación jurídica, los privilegios e inmunidades del convenio.

Citaremos textualmente el artículo 41: "El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales".

5.8 Disposiciones finales.

En el párrafo 1 del artículo 54 se menciona que el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, estará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 10. de octubre de 1980, hasta un año después de la fecha de su entrada en vigor. Entrará en vigor cuando se hayan recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 90 Estados, por lo menos, que reúnan como mínimo las dos terceras partes del capital aportado directamente del Fondo de 470 millones de dólares. Los signatarios del Convenio podrán adquirir la calidad de miembros en las condiciones previstas en el convenio hasta 18 meses después de la fecha de

su entrada en vigor. Transcurrida esta fecha, las condiciones de adhesión deberán ser objeto de un acuerdo con el Consejo de Gobernadores.

En su artículo 55 el convenio menciona textualmente que "El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio".

5.9 México frente al Fondo.

El convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, fué aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 26 del mes de noviembre de 1981, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 del mes de enero del año de 1982.

El instrumento de ratificación, firmado por el Presidente de la República el día 20 del mes de enero del año de 1982, fué depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día 11 del mes de febrero del propio año.

Mismo convenio que fué reproducido en su totalidad en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mes de abril del año de 1982, y el cual aparece en el apéndice C de esta tesis.

C O N C L U S I O N E S

1. El Comercio Internacional de productos básicos o materias primas, ha sido históricamente uno de los aspectos cruciales de la división internacional del trabajo surgido de la Revolución Industrial, que ubica a los llamados países del tercer mundo como proveedores netos de las mismas y como importadores seculares de tecnologías y manufacturas.

2. Las características del comercio internacional de estos productos puede resumirse de la siguiente manera:
 - a.- muchos productores - proveedores de un mismo producto;

 - b.- ausencia de control efectivo por parte de los gobiernos, ya sea tanto de la producción directa como de la comercialización de ellos (generalmente su producción o comercialización están controladas por empresas transnacionales).

 - c.- tendencia errática de sus precios con permanente orientación a la baja, a consecuencia de sustitutos sintéticos o innovaciones tecnológicas que tienden a limitar su demanda a nivel mundial.

d.- inaplicabilidad de la ley de la oferta y la demanda en el mercado internacional de estos productos.

3. Los ingresos provenientes de las exportaciones que hacen los países del tercer mundo de sus materias primas, disminuyen permanentemente en relación a los precios que estos mismos países deben pagar por las compras que hacen en el mercado internacional de manufacturas y bienes de capital (deterioro de los términos del intercambio).
4. Para enfrentar los problemas antes descritos, los países del tercer mundo han diseñado diversas estrategias tendientes a buscar precios remunerativos para sus materias primas, y equitativos para los consumidores, que desde la UNCTAD I en 1964, y recién la década de los 80 comienzan a vislumbrarse compromisos jurídico-internacionales potencialmente viables.
5. Paralelamente a estas estrategias tercermundistas, en el comercio internacional han estado funcionando desde la década de los 30, acuerdos internacionales de productos básicos que en forma fragmentaria y empírica han establecido ciertos mecanismos de control y regulación de stocks (cuotas).

Entre estas experiencias conviene mencionar los convenios de trigo, estaño, cobre, café, azúcar y la misma OPEP. Estas, con excepción de la última han tenido una eficacia relativa y que no han apuntado a remediar los problemas estructurales del comercio internacional de las materias primas, por cuanto han permitido la ingerencia negativa de supuestos consumidores (monopolios) que han maniobrado los precios en su propio beneficio sin consideraciones a los países productores propiamente tales. Un buen ejemplo al efecto es el Convenio Internacional del Café analizado en el capítulo 2 de esta tesis.

6. A partir de la UNCTAD I y más concretamente en la UNCTAD IV de 1976, y producto de la importante resolución 93 (IV), los países en vías de desarrollo, lograron estructurar una estrategia globalizadora inscrita en las demandas de un nuevo orden económico internacional, sentando las bases del Programa Integrado para los Productos Básicos cuya filosofía es la de conjuntar multilateralmente a los productos básicos fundamentales en un esquema unitario, no fragmentario ni empírico, haciendo independientes y solidarios a todos los países, superando con ello los bilateralismos estériles vigentes en los antiguos acuerdos internacionales de productos básicos anteriormente mencionados.

7. La primera experiencia que recoge las aspiraciones de la UNCTAD I y de la resolución 93 (IV) acordada en la UNCTAD IV, es la Convención de Lomé I y II, en la cual la Comunidad Económica Europea y los llamados países ACP, sientan precedentes jurídicos y políticos, de regular globalmente los ingresos de los productos básicos en función de las alzas de las manufacturas, a través de la financiación compensatoria, precedentes que abonan el camino tanto para el Programa Integrado para los Productos Básicos, como para el Fondo Común.

8. El Programa Integrado consiste en la armonización de políticas comerciales entre países productores y países consumidores de productos básicos, tendientes a lograr nuevas estructuras en el comercio internacional de estos productos, para beneficio fundamentalmente de los países menos desarrollados.

9. Como efecto de este Programa Integrado para los productos básicos, en 1980 se establece el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, en actual implementación, que a través, fundamentalmente del mecanismo de su primera cuenta, se propone actuar como un banco de financiamiento tendiente a establecer reservas reguladoras internacionales, logrando con ello garantizar, operativamen-

te, los precios de los productos básicos.

10. El Fondo Común, también establece una segunda cuenta con la que pretende no sólo dar asistencia técnica y comercial a los países más atrasados productores de materias primas, si no ayudarles materialmente a comerciar sus productos en los centros y mercados internacionales.
11. El Fondo Común, por los servicios que ofrece, estimulará la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo contemplados en el Programa Integrado para los Productos Básicos.
12. Otro de los logros jurídico - internacionales importante es el recientemente aprobado Convenio Internacional del Caucho Natural de 1979, que apartandose de los esquemas tradicionales de los Acuerdos de Productos Básicos, retoma los principios del Programa Integrado para los Productos Básicos implementando sus mecanismos en el esquema operativo del Convenio del Fondo Común.
13. El gobierno mexicano, consecuente con su política internacional que busca establecer un nuevo orden económico

internacional, ratificó el 20 de enero de 1982, el instrumento internacional del Fondo Común para los Productos Básicos, de acuerdo al Programa Integrado, expresando de esta forma, su apoyo político y financiero a ésta institución que augura potenciales perspectivas tanto para los productos básicos mexicanos (café, algodón, cobre, manganeso, etc.), como para el resto de los países del tercer mundo.

B I B L I O G R A F I A

1) Obras y Documentos

- Anyiwo, J.C. y otros. The Lome convention and a new international economic order. Publication of the John F. Kennedy Institute, Netherlands, 1977, 244 p.
- Baranyai, L. y Mills, J.C. Convenios de estabilización de las materias primas. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, 1962, 284 p.
- Castañeda, Jorge y otros. Derecho económico internacional. F.C.E., México, 1976, 422 p.
- Convenio A.C.P.-C.E.E. de Lomé. Texto íntegro, Conseil des Communautés Europeennes.
- Convenio Internacional del Café de 1976. Organización Internacional del Café, Londres, 1976, 68 p.
- De la Peña, Rosa María. Las preferencias del comercio internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, 165 p.
- Laszlo, Ervin y otros. Obstáculos para el nuevo orden económico internacional. CEESTEM. Editorial Nueva Imagen, México, 1981, 182 p.
- Martinez le Clainche, Roberto. La comunidad económica europea: sus relaciones exteriores. Jornadas 79, El Colegio de México, México 1975, 106 p.

- Orrego Vicuña, Francisco. "Las nuevas estructuras del comercio internacional: una perspectiva latinoamericana". en Derecho Internacional Económico. Tomo II, ed. F.C.E., México, 1974, 391 p.
- Prebisch, Raúl. Nueva política comercial para el desarrollo. F.C.E., México, 1979, 148 p.
- Ramírez del Río, Juan José. Estructura y desarrollo de las conferencias mundiales sobre comercio y desarrollo de las Naciones Unidas (U.N.C.T.A.D.). tesis, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1979, 368 p.
- Tamames, Ramón. Estructura económica internacional. Alianza Editorial, Madrid, 1978, 534 p.
- UNCTAD. Actas del primer periodo de sesiones, vol. I, Acta final e informe, Naciones Unidas, 1965, 385 p.
- UNCTAD. Actas del segundo periodo de sesiones, vol. I, Informe y anexos, Naciones Unidas, 1968, 459 p.
- UNCTAD. Actas del tercer periodo de sesiones, vol. I, Informe y anexos, Naciones Unidas, 1973, 478 p.
- UNCTAD. Actas del cuarto periodo de sesiones, vol. I, Informe y anexos, Naciones Unidas, 1977, 201 p.
- UNCTAD. Actas del cuarto periodo de sesiones, vol. III, Documentos básicos, Naciones Unidas, 1978, 345 p.
- UNCTAD. Acta final de la conferencia de negociación de las Naciones Unidas sobre un fondo común, con arreglo al programa integrado para los productos básicos, TD/IPC/CF/CONF/23, Naciones Unidas, 1980, 6 p.

- UNCTAD III. Antecedentes y resultados. Secretaría de Industria y Comercio, México, 1972, 86 p.
- UNCTAD. Convenio constitutivo del fondo común para los productos básicos, TD/IPC/CF/CONF/25, Naciones Unidas, 1981.
- UNCTAD. Elementos fundamentales del fondo común, TD/IPC/CF/CONF/18, Naciones Unidas, 1979, 5 p.
- UNCTAD. Examen general de la situación mundial de los productos básicos, TD/B/C.1/207/Add. 1, Naciones Unidas, 1980, 29 p.
- UNCTAD. Hacia una estrategia global de desarrollo, TD/3/Rev.1, Naciones Unidas, 1968, 88 p.
- UNCTAD. Informe de la comisión de productos básicos sobre su noveno período de sesiones, TD/B/834 y TD/B/C.1/218, Naciones Unidas, 1981, 33 p.
- UNCTAD. Progresos realizados en cumplimiento de la resolución 93 (IV) de la conferencia, TD/B/IPC/AC/34, Naciones Unidas, 1980, 27 p.
- UNCTAD. Proyecto del convenio constitutivo del fondo común para los productos básicos, TD/IPC/CF/CONF/L.15, Naciones Unidas, 1980, 45 p.
- Villalobos Calderón, Liborio. Las materias primas en la encrucijada internacional. S.R.E., México, 1974, 129 p.
- Waldheim, Kurt y otros. Justicia económica internacional. F.C.E., México, 1976, 286 p.

Witker, Jorge y Pereznieta, Leonel. Aspectos Jurídicos del comercio exterior de México. ed. Nueva Imagen, 2a. ed., México, 1980.

Witker, Jorge. Derecho del comercio internacional. Facultad de Derecho, Universidad de Guadalajara, México, 1981

Witker, Jorge. El Gatt y sus códigos de conducta. ed. Guma, México, 1982.

2) Publicaciones Periódicas

Alvarez de la Torre, Victor. "El derecho internacional y la regulación del comercio de productos básicos", en Foro Internacional, vol. XVIII, núm. 2, octubre-diciembre 1977, México, pp. 243-286.

"Acuerdos internacionales sobre productos básicos". Comercio Exterior. vol. 25, núm. 9, México, septiembre de 1975, pp. 984-991.

Avramovic, Dragoslav. "El programa integrado para los productos básicos y el fondo común. Sus objetivos de precio y sus efectos". Comercio Exterior. vol. 27, núm. 10, México, octubre de 1977.

Ballaloud, Jacques. "De la premiere a la seconde convention de Lomé". Revue Juridique et Politique Indépendance et Cooperation. 34^{eme} année, núm. 4, octubre-diciembre 1980, Ediena, Paris, pp. 789-799.

- Barona Ch., José Carlos. "La reforma estructural del comercio internacional de productos básicos. El programa integrado; una opción indispensable". en Comercio Exterior, vol. 27, núm. 10, México, octubre de 1977, pp. 1224-1234.
- Bohrisch, Alejandro. "Algunos aspectos de la estabilización de precios de materias primas", en Foro Internacional, núm. 27, México, enero-marzo 1967, pp. 251-265.
- Del Valle, Silvia y Salazar, Rebeca. "Los acuerdos sobre productos básicos: logros y restricciones. Los casos del café, cacao y azúcar". en 3er Mundo y Economía Mundial. vol. 1. núm. 1, CEESTEM, México, septiembre-diciembre 1981, pp. 37-67.
- "El convenio de Lomé: nuevo modelo de cooperación". en Mercado Común Internacional. Doc. M-6-a³, fasc. 132, España, 1975, pp. 1-10.
- Erb, Guy F. "Los productos básicos en el decenio de los 70". Comercio Exterior. vol. 26, núm. 4, México, abril de 1976, pp. 426-434.
- Erb, Guy F. "Productos básicos y manufacturas. Negociaciones entre los países en desarrollo y el mundo industrializado". Comercio Exterior. vol. 27, núm. 10, México, octubre de 1977, pp. 1156-1168.
- Geiser, Hans-Joerg. "La convención de Lomé y la integración del Caribe: una primera evaluación". en Integración Latinoamericana. Buenos Aires, ed. Intal, junio de 1976, pp. 31-47.

Gruhn, Isebill V. "La convención de Lomé: avance gradual hacia la interdependencia". en Integración Latinoamericana. ed. Intal, Buenos Aires, abril 1979, pp. 3-16.

Harvey, Alfredo y Horst, Grebe. "Asociaciones de productores en América latina: nuevo mecanismo de política comercial". Comercio Exterior. vol. 30, núm. 12, México, diciembre de 1980, pp. 1421-1431.

"La asociación entre los países africanos y la CEE: la convención de Yaoundé". en Mercado Común Internacional. Doc. M-6-a², fasc. 33, España, 1970, pp. 1-17.

"La convention de Lomé, amorce d'un nouvel ordre économique international". en Notes et Etudes Documentaires. La Documentation Française, París. septiembre 1976.

"L'action de la communauté européenne dans les états d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique". Revue Juridique et Politique Indépendance et Coopération. 32^e année, núm. 3, juillet-septembre 1978, Ediena, París, pp. 817-829.

Lelong Fleury, Rose Marie. "El movimiento de los no alineados: de Bandung (1955) a Cuba (1979)". en Estudios del Tercer Mundo. vol. 2, núm. 1, CEESTEM, México, marzo 1979, pp. 155-175.

"Les accords de Lomé" en L'économiste du Tiers Monde. núm. 28, octubre 1978.

Martner, Gonzalo. "La experiencia de las asociaciones de productores-exportadores: alimentos y bebidas". en Estudios

- del Tercer Mundo. vol. 3, núm. 2, CEESTEM, México, junio 1980, pp. 121-141.
- Moffatt, D. "Algunos datos básicos sobre el café". Comercio Exterior. vol. 26 núm. 7, México, julio de 1976, pp.848-856.
- "Necesidad de un acuerdo regulador del comercio de materias primas". Comercio Exterior, vol. 27, núm. 3, México, marzo de 1977, pp. 286-285
- Oroza, Gonzalo. "Los acuerdos de productos básicos. El caso del estaño". Comercio Exterior, vol. 29, núm. 2, México, febrero de 1979, pp. 193-199.
- Osorio-Tafall, B.F. "Comentarios sobre el desarrollo y el nuevo orden internacional". en 3er. Mundo y Economía Mundial. vol. 1, núm. 2, CEESTEM, México-enero-abril 1982, pp. 255-273.
- Silva Colmenares, Julio. "Aspectos del mercado mundial cafe-tero". Comercio Exterior, vol. 28, núm. 7, México, julio de 1978, pp. 848-856.
- Sirnes Mancera, G. y Zarco Ledesma, J. "El grupo de los 77. Su contribución a la estrategia internacional del desarrollo". en Estudios del Tercer Mundo. vol. 2. núm. 2, CEESTEM, México, junio 1979, pp. 391-422.
- "Une acte constructif pour le tiers monde: la convention de Lomé du 28 fevrier 1975". en Notes et Etudes Dowmentaires. La Documentation Francaise, Paris, septiembre 1977.

Apéndice A

A. – RESOLUCIONES, RECOMENDACIÓN Y OTRAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA

1. Resoluciones y recomendación

CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA

(Tema 5 del programa)

RESOLUCIÓN

85 (IV). Credenciales de los representantes en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo¹

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes².

144a. sesión plenaria

28 de mayo de 1976

PRODUCTOS BÁSICOS

(Tema 8 del programa)

RESOLUCIÓN

93 (IV). Programa Integrado para los Productos Básicos³

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Recordando la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional⁴, así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁵, en los que se sientan las bases del nuevo orden económico internacional, la resolución 623 (VII), de 21 de diciembre de 1952, de la Asamblea General y la recomendación que figura en el anexo A.II.1 del Acta Final aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia;

Recordando, en particular, el inciso iv) del apartado a) de la sección I.3 del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, relativo a la preparación de un programa integrado general "para una amplia gama de productos básicos en cuya exportación están interesados los países en desarrollo";

Recordando también el párrafo 3 de la sección I de la resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, de la Asamblea General, en el que se dice, entre otras cosas, que un objetivo importante del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, además de la labor en curso en otros sectores, debe consistir en

llegar a decisiones sobre el mejoramiento de las estructuras del mercado en la esfera de las materias primas y los productos básicos cuya exportación interesa a los países en desarrollo, incluso decisiones con respecto a un programa integrado y a la aplicabilidad de sus elementos,

Tomando nota de la labor emprendida en lo tocante a los productos básicos como preparativo para el cuarto período de sesiones de la Conferencia, en particular de las propuestas presentadas por el Secretario General de la UNCTAD relativas a un programa integrado para los productos básicos⁶,

Reafirmando la importante función de la UNCTAD en la esfera de los productos básicos,

Teniendo presente la resolución 16 (VIII), de 19 de diciembre de 1975, de la Comisión de Productos Básicos, relativa a las decisiones que ha de adoptar la Conferencia en su cuarto período de sesiones con respecto a un programa integrado para los productos básicos, en particular sobre:

- a) Objetivos;
- b) Productos que hayan de incluirse;
- c) Medidas internacionales;
- d) Procedimientos complementarios y calendario para la aplicación de las medidas acordadas.

Afirmando la importancia, tanto para los productores como para los consumidores, y especialmente para los países en desarrollo, de las exportaciones de productos básicos como medio de obtener ingresos en divisas y de las importaciones de tales productos como medio de alcanzar el bienestar y el desarrollo económicos,

¹ La Conferencia aprobó esta resolución sin disenso.

² TD/210 (véase el anexo IX *infra*).

³ La Conferencia aprobó esta resolución sin disenso.

⁴ Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 1 de mayo de 1974, de la Asamblea General.

⁵ Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, de la Asamblea General.

⁶ TD/184. Reproducido en *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones*, vol. III, *Documentos básicos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.II.D.12).

Reconociendo la necesidad de que el comercio internacional se lleve a cabo sobre la base de ventajas mutuas y beneficios equitativos para todas las partes, tomando en consideración los intereses de todos los Estados, particularmente los de los países en desarrollo,

Reconociendo también la necesidad de mejorar las formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos, que promuevan el desarrollo económico y social, particularmente de los países en desarrollo,

Reconociendo además la urgente necesidad de lograr progresos sustanciales en el fomento de la producción de alimentos en los países en desarrollo y la importancia de las políticas internacionales de productos básicos en relación con ese objetivo,

Recordando la propuesta que figura en la Declaración y el Programa de acción de Manila respecto del establecimiento de un fondo común de financiación de reservas internacionales de productos básicos, la creación de reservas nacionales coordinadas o la adopción de otras medidas necesarias en el marco de los acuerdos sobre productos básicos⁷,

Teniendo presente que podrían realizarse economías financieras en la gestión de un servicio central para la financiación de reservas de estabilización,

Tomando nota de que varios países han manifestado, tanto antes del cuarto período de sesiones de la Conferencia como durante él, estar dispuestos a participar en un fondo común y a apoyarlo financieramente,

Observando que existen diferencias de opinión acerca de los objetivos y de las modalidades de un fondo común,

Convencida de la necesidad de un planteamiento global y de un programa integrado para los productos básicos que sea un programa de acción de conjunto para mejorar las estructuras del comercio internacional de productos básicos de interés para los países en desarrollo, que sea compatible con los intereses de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y que permita tener una idea completa de los distintos elementos al tiempo que se tengan presentes las características de cada uno de los productos básicos,

Decide adoptar el siguiente Programa Integrado para los Productos Básicos:

I. — OBJETIVOS

Con miras a mejorar la relación de intercambio de los países en desarrollo, y a fin de eliminar el desequilibrio económico entre los países desarrollados y los países en desarrollo, deberían realizarse esfuerzos concertados para que los países en desarrollo pudieran expandir y diversificar su comercio, aumentar y diversificar su capacidad productiva, aumentar su productividad y acrecentar sus ingresos de exportación, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la inflación, con lo cual se mantendrían los

ingresos reales. En consecuencia, se conviene en los siguientes objetivos:

1. Lograr condiciones estables en el comercio de productos básicos, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a niveles que:

a) sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores;

b) tengan en cuenta la inflación mundial y los cambios de la situación económica y monetaria mundial;

c) fomenten el equilibrio entre la oferta y la demanda dentro de un comercio mundial de productos básicos en expansión;

2. Mejorar y sostener los ingresos reales de los distintos países en desarrollo aumentando sus ingresos de exportación, y protegerlos contra las fluctuaciones de sus ingresos de exportación, especialmente de productos básicos;

3. Tratar de mejorar el acceso a los mercados y la seguridad de la oferta de los productos primarios y de los productos elaborados a partir de éstos, habida cuenta de las necesidades y los intereses de los países en desarrollo;

4. Diversificar la producción de los países en desarrollo, incluida la de alimentos, y aumentar la elaboración de productos primarios en los países en desarrollo a fin de promover su industrialización y acrecentar sus ingresos de exportación;

5. Mejorar la competitividad de los productos naturales que compiten con productos sintéticos y sucedáneos, estimular los trabajos de investigación y desarrollo relativos a los problemas de esos productos naturales y estudiar las posibilidades de armonizar, cuando proceda, la producción de productos sintéticos y sucedáneos en los países desarrollados con la oferta de productos naturales de los países en desarrollo;

6. Mejorar la estructura de los mercados en la esfera de las materias primas y los productos básicos cuya exportación interesa a los países en desarrollo;

7. Mejorar los sistemas de comercialización, distribución y transporte de las exportaciones de productos básicos de los países en desarrollo, incluido el incremento de su participación en tales actividades y en los ingresos procedentes de ellas.

II. PRODUCTOS BÁSICOS INCLUIDOS

Al determinar los productos básicos incluidos en el Programa Integrado deberían tenerse en cuenta los intereses de los países en desarrollo en los aceites vegetales, incluidos el aceite de oliva y las semillas oleaginosas, el algodón y los hilados de algodón, el azúcar, las bananas, la bauxita, el cacao, el café, la carne, el caucho, el cobre, el estaño, las fibras duras y sus productos, los fosfatos, las maderas tropicales, el manganeso, el mineral de hierro, el té, y el yute y sus productos, entre otros, en la inteligencia de que podrían incluirse otros productos de conformidad con el procedimiento enunciado en la sección IV.

⁷ Véase *infra* el anexo V, segunda parte, secc. I, párr. 5, apartados a, c y d.

III. - MEDIDAS INTERNACIONALES DEL PROGRAMA

1. Se conviene en adoptar las medidas descritas en los párrafos 1 a 3 de la sección IV con miras a la negociación de un fondo común.

2. Se acuerda asimismo adoptar las medidas siguientes, que se aplicarán aislada o conjuntamente, incluso medidas en el marco de los acuerdos internacionales sobre productos básicos entre productores y consumidores, habida cuenta de las características y los problemas de cada producto básico y de las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Concertación de acuerdos para la constitución de reservas internacionales de productos básicos;

b) Armonización de las políticas de constitución de reservas y creación de reservas nacionales coordinadas;

c) Adopción de disposiciones en materia de precios, en particular de escalas negociadas de precios, que se examinarían periódicamente y se revisarían de manera apropiada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las fluctuaciones de los precios de las manufacturas importadas, los tipos de cambio, los costos de producción, la inflación mundial y los niveles de producción y consumo;

d) Medidas de ordenación de la oferta acordadas en el ámbito internacional, incluidos los cupos de exportación y las políticas de producción y, cuando convenga, compromisos multilaterales de producción y adquisición a largo plazo;

e) Mejora de los procedimientos de información y consulta sobre las condiciones del mercado;

f) Mejora y ampliación de los servicios de financiación compensatoria para estabilizar, en torno a una tendencia ascendente, los ingresos de exportación de los países en desarrollo;

g) Mejora del acceso a los mercados de los productos primarios y elaborados procedentes de los países en desarrollo con la adopción de medidas comerciales multilaterales en las negociaciones comerciales multilaterales, la mejora de los esquemas de preferencias generalizadas y su prórroga después del período previsto en un principio, y medidas de fomento del comercio;

h) Medidas internacionales para mejorar la infraestructura y la capacidad industrial de los países en desarrollo que abarquen desde la producción de productos primarios hasta su transformación, transporte y comercialización, así como la producción de manufacturas acabadas, su transporte, distribución y comercio, incluido el establecimiento de instituciones financieras, cambiarias y de otra índole para la gestión remunerativa de las operaciones comerciales;

i) Medidas para fomentar los trabajos de investigación y desarrollo relativos a los problemas de los productos naturales que compiten con los productos sintéticos y estudio de las posibilidades de armonizar, cuando convenga, la producción de productos sintéticos y sucedáneos en los países desarrollados con la oferta de productos naturales de los países en desarrollo;

j) Estudio de medidas especiales para los productos básicos cuyos problemas no puedan resolverse adecuadamente con la constitución de reservas y que registran una persistente disminución de precio.

3. Deberían protegerse, con medidas diferenciales y correctivas apropiadas en virtud del Programa, los intereses de los países en desarrollo importadores, en particular los menos adelantados y los más gravemente afectados, así como los que carecen de recursos naturales, que sufriesen un perjuicio como consecuencia de las medidas adoptadas al amparo del Programa Integrado.

4. Deberían adoptarse medidas especiales, incluida la exención de contribuciones financieras, a fin de atender a las necesidades de los países menos adelantados en el Programa Integrado.

5. Deberían proseguirse los esfuerzos sobre medidas específicas para concertar acuerdos sobre productos, grupos de productos o sectores que, por razones diversas, no fuesen incorporados en la primera etapa de aplicación del Programa Integrado.

6. La aplicación de cualquiera de las medidas que tengan que ver con los acuerdos internacionales vigentes sobre los productos básicos incluidos en el Programa Integrado sería decidida por los gobiernos en el marco de las organizaciones competentes para los productos considerados.

IV. - PROCEDIMIENTOS Y CALENDARIO

1. Se pide al Secretario General de la UNCTAD que convoque, a más tardar para marzo de 1977, una conferencia de negociación sobre un fondo común en la que puedan participar todos los miembros de la UNCTAD.

2. Se pide asimismo al Secretario General de la UNCTAD que convoque reuniones preparatorias antes de la conferencia mencionada en el párrafo 1 en relación, entre otras cosas, con:

a) La elaboración de objetivos;

b) Las necesidades de financiación de un fondo común y la estructura de éste;

c) Las fuentes de financiación;

d) El modo de funcionamiento;

e) La adopción de decisiones y la gestión del fondo.

3. Se invita a los países miembros a que, antes del 30 de septiembre de 1976, transmitan al Secretario General de la UNCTAD las propuestas que deseen formular en relación con las cuestiones mencionadas y otras afines.

4. Se pide además al Secretario General de la UNCTAD que convoque, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, en el período que empezará el 1 de septiembre de 1976, reuniones preparatorias para las negociaciones internacionales sobre determinados productos. Esas reuniones deberían concluir sus trabajos lo antes posible y en todo caso en febrero de 1978 a más tardar. La labor de las reuniones preparatorias consistirá en:

a) Proponer las medidas apropiadas y las técnicas necesarias para alcanzar los objetivos del Programa Integrado;

b) Determinar las necesidades financieras que dimanen de las medidas y las técnicas propuestas;

c) Recomendar la acción complementaria que deba seguirse mediante la negociación de convenios sobre productos básicos u otras medidas;

d) Preparar, para su consideración por los gobiernos y su utilización en las conferencias de negociación sobre productos básicos, proyectos de propuestas relativas a esos convenios.

5. Se pide también al Secretario General de la UNCTAD que convoque, según sea necesario, conferencias de negociación sobre los productos básicos lo antes posible después de la conclusión de cada una de las reuniones preparatorias celebradas en cumplimiento del párrafo 4. Esas negociaciones deberían terminar a fines de 1978 a más tardar.

6. Se pide al Secretario General de la UNCTAD que adopte las disposiciones necesarias para prestar servicios a las reuniones preparatorias y a las subsiguientes conferencias de negociación sobre productos básicos, en cooperación con las secretarías de los organismos especializados en productos básicos y otras organizaciones interesadas.

7. Se acuerda que las negociaciones internacionales o las renegociaciones sobre los distintos productos básicos reguladas por los convenios vigentes se lleven a cabo conforme a los procedimientos apropiados establecidos para la celebración de acuerdos internacionales.

8. Se encarga a la Junta de Comercio y Desarrollo que establezca un comité especial intergubernamental que coordine los trabajos preparatorios y las negociaciones, se ocupe de los principales problemas de política que surjan, incluso la gama de productos incluidos, y coordine la ejecución de las medidas que se adopten en virtud del Programa Integrado.

145a. sesión plenaria
30 de mayo de 1976

MANUFACTURAS Y SEMIMANUFACTURAS

(Tema 9 del programa)

RESOLUCIONES

96 (IV). Conjunto de medidas interrelacionadas y mutuamente complementarias para expandir y diversificar las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo⁸

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Recordando las disposiciones pertinentes de las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 1 de mayo de 1974, y 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, de la Asamblea General,

Considerando las disposiciones pertinentes de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁹,

Recordando la Declaración y el Plan de acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación¹⁰

Reconociendo que, a fin de eliminar el desequilibrio económico entre los países desarrollados y los países en desarrollo, deben hacerse esfuerzos concertados para ayudar a estos últimos, entre otras cosas, a expandir y diversificar su comercio, mejorar y diversificar su capacidad productiva, mejorar su productividad y aumentar sus ingresos de exportación,

Convencida de la necesidad urgente que tienen los países en desarrollo de expandir y diversificar sus exportaciones de manufacturas y semimanufacturas y de la necesidad de acelerar su desarrollo industrial con miras al logro de las

metas generalmente aceptadas para su desarrollo industrial acelerado,

Recordando, entre otras, sus resoluciones 21 (II), de 26 de marzo de 1968, 25 (II), de 27 de marzo de 1968, y 73 (III) y 77 (III), de 19 de mayo de 1972,

Recordando además la Declaración de los Ministros, aprobada en Tokio el 14 de septiembre de 1973, acerca de la celebración de negociaciones comerciales multilaterales de vasto alcance¹¹,

Recordando las resoluciones 51 (VIII), de 5 de febrero de 1969, y 131 (XV), de 15 de agosto de 1975, y la decisión 75 (S-IV), de 13 de octubre de 1970, de la Junta de Comercio y Desarrollo,

Recordando las resoluciones 7 (VII) y 9 (VII) y la decisión 8 (VII), de 4 de julio de 1975, de la Comisión de Manufacturas, y la resolución 2 (VI), de 31 de mayo de 1974, de la Comisión Especial de Preferencias,

Recordando también la declaración conjunta formulada por los países socialistas de la Europa oriental en la segunda parte del cuarto período de sesiones de la Comisión Especial de Preferencias¹²,

Tomando nota de las propuestas pertinentes de los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 contenidas en la Declaración y el Programa de acción de Manila¹³,

Tomando nota del informe presentado por el Secretario General de la UNCTAD titulado "Una estrategia compren-

⁸ La Conferencia aprobó esta resolución sin disenso.

⁹ Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, de la Asamblea General.

¹⁰ Aprobados por la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial [Lima (Perú), 12 a 26 de marzo de 1975] (publicación de la ONUDI, No. PI/38).

¹¹ Para el texto de la Declaración de Tokio, véase GATT, *Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, vigésimo suplemento* (No. de venta: GATT/1974-1), pág. 22.

¹² *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, décimo período de sesiones, Suplemento No. 6A (TD/B/329/Rev.1)*, segunda parte, párr. 192.

¹³ Véase el anexo V *infra*.

Apéndice B

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1979



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1980

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

TD/RUBBER/15/Rev.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.80.II.D.5

Precio: 3 dólares de los EE. UU.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Introducción	1
Programa de la Conferencia	5
Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978	6
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979	7

ANEXO

Lista de Estados y organizaciones representados en la Conferencia.	28
---	----

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 93 (IV), de 30 de mayo de 1976, sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo pidió al Secretario General de la UNCTAD que convocase reuniones preparatorias para las negociaciones internacionales sobre determinados productos y, según fuese necesario, conferencias de negociación sobre los productos básicos lo antes posible después de la conclusión de tales reuniones preparatorias.

2. En cumplimiento de esa resolución, la Primera Reunión sobre el Caucho se celebró del 17 al 21 de enero de 1977, y fue seguida de varias otras reuniones, incluidas reuniones a nivel de expertos gubernamentales, en las que se discutieron cuestiones técnicas y cuestiones de política. La Tercera Reunión Preparatoria sobre el Caucho, celebrada del 27 de febrero al 1 de marzo de 1978, acordó por unanimidad pedir al Secretario General de la UNCTAD que convocase una conferencia de negociación sobre el caucho natural hacia finales de octubre o comienzos de noviembre de 1978, que iría precedida de los preparativos necesarios, incluida la convocatoria de una reunión preparatoria especial de la Conferencia.

3. Atendiendo a esa petición, y con arreglo al calendario revisado de reuniones aprobado por el Comité Intergubernamental Especial del Programa Integrado para los Productos Básicos en su sexto período de sesiones celebrado en julio de 1978, el Secretario General de la UNCTAD convocó para el 28 de agosto, por un período de dos semanas, un Grupo Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, y para el 13 de noviembre de 1978, por un período de cuatro semanas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978.

4. El Grupo Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, redactó, sobre la base de las propuestas que le habían sometido los países productores y los países consumidores, un proyecto de convenio del caucho natural que transmitió a la Conferencia¹. En su última sesión plenaria, celebrada el 7 de septiembre de 1978, el Grupo Preparatorio acordó además transmitir a la Conferencia el proyecto de reglamento provisional² y el proyecto de programa provisional³ para la Conferencia que había preparado la secretaría de la UNCTAD.

5. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, aprobó su programa (TD/RUBBER/4)⁴ y su reglamento (TD/RUBBER/5) en su primera sesión plenaria el 13 de noviembre de 1978. La Conferencia tomó como base, para preparar un convenio internacional del caucho natural, el texto que le había transmitido el Grupo

Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978.

6. La Conferencia no pudo concluir su tarea durante el período de cuatro semanas por el que había sido convocada. En la resolución que aprobó en su tercera sesión plenaria, celebrada el 8 de diciembre de 1978, la Conferencia pidió al Secretario General de la UNCTAD que volviera a convocar la Conferencia y preparase la documentación básica necesaria para ayudarla a ultimar sus trabajos.

7. El segundo período de sesiones de la Conferencia fue convocado del 27 de marzo al 12 de abril de 1979, pero como aquella tampoco pudo terminar su labor, el tercero y el cuarto (y último) períodos de sesiones fueron convocados del 25 de junio al 13 de julio y del 24 de septiembre al 6 de octubre de 1979, respectivamente. Al final de su cuarto período de sesiones, el 6 de octubre de 1979, la Conferencia preparó el texto del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979, y aprobó una resolución sobre los textos auténticos y una resolución final⁵.

Apertura de la Conferencia

8. La Conferencia fue abierta por el Sr. Gamani Corea, Secretario General de la UNCTAD, el 13 de noviembre de 1978. La Conferencia designó como Presidente independiente al Sr. Peter Lai, Presidente Ejecutivo del Consejo Internacional del Estafío. El Honorable Sr. Charles T. O. King III (Liberia) y el Sr. H. Takase (Japón) fueron elegidos Vicepresidentes. El Sr. Takase, que estuvo ausente durante el segundo período de sesiones, fue sustituido por el Sr. M. Seo (Japón), quien a su vez fue sustituido por el Sr. S. Kobayashi (Japón) en el cuarto período de sesiones. El Sr. A. McIntyre, Director de la División de Productos Básicos de la UNCTAD, actuó como Director encargado de la Conferencia. El Sr. E. V. Mbuli actuó como Secretario y el Sr. L. Sise como Asesor Jurídico de la Conferencia.

Participación en la Conferencia

9. Asistieron al primer período de sesiones de la Conferencia representantes de 49 países, al segundo representantes de 56 países, y al tercero y al cuarto períodos de sesiones representantes de 51 países⁶. Además, un representante representó a su país en todos los períodos de sesiones de la Conferencia en calidad de observador. Asistieron a los cuatro períodos de sesiones de la Conferencia representantes de la Comunidad Económica Europea en virtud del apartado b del artículo 1 del reglamento de la Conferencia, que dispone lo siguiente: "Podrán participar en la Conferencia: [...] b) Toda organización intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, cele-

¹ TD/RUBBER/R.1 y Corr.1.

² TD/RUBBER/PG/L.3.

³ TD/RUBBER/PG/L.4.

⁴ El texto se reproduce en la página 5, *infra*.

⁵ Véanse los textos de las resoluciones aprobadas por la Conferencia en la página 6.

⁶ En el anexo del presente documento figura la lista de Estados y organizaciones representados en la Conferencia.

bración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos."

10. Asistieron a todos los períodos de sesiones de la Conferencia observadores del Fondo Monetario Internacional y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación asistió a los períodos de sesiones primero, segundo y tercero. El Banco Mundial asistió al primer período de sesiones, en tanto que la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico asistió al cuarto período de sesiones. La Conferencia invitó a las siguientes organizaciones intergubernamentales a participar en los trabajos de la Conferencia en calidad de observadores: Asociación de Países Productores de Caucho Natural, Organización de los Estados Americanos, Consejo de la Unidad Económica Árabe y Grupo Internacional de Estudio sobre el Caucho. Cuatro movimientos de liberación, invitados a participar en la Conferencia en cumplimiento de las resoluciones 3280 (XXIX) o 31/152 de la Asamblea General, asistieron a los siguientes períodos de sesiones: el Pan Africanist Congress of Azania asistió a los períodos de sesiones primero y tercero, el African National Congress asistió al tercer período de sesiones, el Patriotic Front asistió a los períodos de sesiones segundo, tercero y cuarto, y la South West Africa People's Organization asistió al cuarto período de sesiones.

Estructura de la Conferencia

11. La Conferencia estableció un Comité Ejecutivo, el cual creó a su vez tres comités principales abiertos a todos los participantes en la Conferencia: el Comité de Asuntos Económicos, el Comité de Asuntos Administrativos y el Comité Jurídico de Redacción. El Presidente de la Conferencia convocó, cuando fue necesario, un grupo oficioso de contacto para examinar un cierto número de cuestiones fundamentales sobre las que no se había llegado a un acuerdo en los comités principales. Este Grupo de Contacto del Presidente de la Conferencia celebró 40 sesiones.

Comité Ejecutivo

12. La Conferencia estableció en su segunda sesión plenaria, celebrada el 13 de noviembre de 1978, un Comité Ejecutivo, compuesto de todos los representantes, para que examinase el tema 7 (Preparación de un convenio internacional del caucho natural) y el tema 8 (Examen y aprobación de resoluciones finales) del programa e informase a la Conferencia acerca de ambos temas. La Mesa de la Conferencia actuó de Mesa del Comité Ejecutivo.

13. El Comité Ejecutivo estableció en su primera sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1978, tres comités principales (véase párr. 11, *supra*).

14. El Comité Ejecutivo celebró 15 sesiones. Recibió informes de sus comités subsidiarios y del Grupo de Contacto del Presidente de la Conferencia y preparó el texto del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979, que sometió a la Conferencia en su última sesión plenaria celebrada el 6 de octubre de 1979. El Comité examinó además dos proyectos de resolución y recomendó su aprobación a la Conferencia.

Comité de Asuntos Económicos

15. El mandato del Comité de Asuntos Económicos comprendía el examen de los capítulos I, II, IX, X, XI y XIII, seccs. A, D y E, del proyecto de convenio que transmitió a la Conferencia el Grupo Preparatorio y la presentación de su informe, con un proyecto de textos, al Comité Ejecutivo.

16. En su primera sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1978, el Comité de Asuntos Económicos eligió Presidente al Sr. J. Knoté (República Federal de Alemania) y Vicepresidente al Sr. K. Algamar (Indonesia). Para sustituir al Sr. Knoté, que estuvo ausente durante el tercer período de sesiones de la Conferencia, fue elegido Presidente el Sr. J. Brandenburg (República Federal de Alemania). El Sr. Brandenburg actuó como Presidente del Comité en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Conferencia.

17. El Comité de Asuntos Económicos celebró 42 sesiones. Durante sus deliberaciones estableció grupos especiales oficiosos de trabajo para que le ayudaran a redactar diversos artículos del proyecto de convenio. En su informe, que presentó al Comité Ejecutivo el 9 de julio de 1979, el Comité indicó los artículos sobre los cuales no parecía probable que se llegara a un acuerdo en el Comité, recomendando que el propio Comité Ejecutivo se hiciera cargo de esos artículos y los examinase. En el cuarto período de sesiones de la Conferencia, el Comité discutió las cuestiones referentes a la forma de pago, al ajuste de las contribuciones a la cuenta de la reserva de estabilización y a los procedimientos de liquidación.

Comité de Asuntos Administrativos

18. El mandato del Comité de Asuntos Administrativos comprendía el examen de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, XII b, XIII, secc. C, XIV y XV del proyecto de convenio transmitido a la Conferencia por el Grupo Preparatorio, y la presentación de su informe, con un proyecto de textos al Comité Ejecutivo.

19. En su primera sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1978, el Comité de Asuntos Administrativos eligió Presidente al Sr. A. Ayub (Malasia) y Vicepresidente al Sr. G. Streeb (Estados Unidos de América). El Sr. G. Streeb actuó como Presidente del Comité en ausencia del Sr. A. Ayub durante las semanas tercera y cuarta del primer período de sesiones de la Conferencia. Al seguir ausente el Sr. Ayub, en el segundo período de sesiones de la Conferencia el Comité de Asuntos Administrativos eligió Presidente al Sr. G. Streeb y Vicepresidente al Sr. Tan Eng Joo (Singapur).

20. El Comité de Asuntos Administrativos celebró 41 sesiones. Durante sus deliberaciones estableció grupos especiales oficiosos de redacción para que le ayudaran a redactar diversos artículos del proyecto de convenio. El Comité de Asuntos Administrativos concluyó sus trabajos al final del tercer período de sesiones de la Conferencia, tras haber remitido al Comité Ejecutivo una serie de cuestiones fundamentales sobre las que no se había podido llegar a un acuerdo.

Comité Jurídico de Redacción

21. El Comité Jurídico de Redacción se encargó de ordenar los artículos del texto del Convenio Internacional

del Caucho Natural, 1979, que había preparado la Conferencia, y de hacer las correcciones que estimara necesarias en las versiones auténticas del Convenio en sus distintos idiomas. El Comité celebró 16 sesiones. Terminó sus trabajos el 8 de octubre de 1979⁷.

22. En su primera sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1978, el Comité Jurídico de Redacción eligió Presidente al Excmo. Sr. M. Xuto (Tailandia). En el tercer período de sesiones de la Conferencia, el Comité eligió Vicepresidente al Sr. E. Bull (Noruega).

Comité de Verificación de Poderes

23. El Comité de Verificación de Poderes fue designado por la Conferencia en su segunda sesión plenaria, celebrada el 13 de noviembre de 1978, de conformidad con el artículo 4 del reglamento de la Conferencia. El Comité, compuesto de los representantes del Brasil, Finlandia, Nigeria, la República Democrática Alemana y Tailandia, eligió Presidente al Sr. G. Gastrén (Finlandia). Para sustituir al Sr. Gastrén, que estuvo ausente durante el tercer período de sesiones, fue elegido Presidente el Sr. P. Lintu (Finlandia). Para sustituir al Sr. Lintu, ausente durante el cuarto período de sesiones, fue elegido Presidente el Sr. A. Numminen (Finlandia). En cada período de sesiones el Comité de Verificación de Poderes, tras haber tomado nota de que las credenciales recibidas en nombre de todos los representantes que asistieron a la Conferencia habían sido expedidas en buena y debida forma, presentó los oportunos informes a la Conferencia.

Características principales del Convenio

24. El objetivo principal del Convenio es estabilizar las condiciones del comercio internacional del caucho natural evitando las fluctuaciones excesivas de los precios.

25. Los precios del caucho natural se estabilizarán mediante las operaciones de una Reserva de Estabilización internacional de 550.000 toneladas de caucho natural. Esta Reserva de Estabilización comprenderá una reserva normal de 400.000 toneladas y una reserva de emergencia de 150.000 toneladas.

26. Para las operaciones de la Reserva de Estabilización se ha establecido en el Convenio una escala de precios consistente en un precio de referencia, o precio intermedio, y tres precios por encima y tres precios por debajo del precio de referencia. Ya se ha convenido la escala de precios que se aplicará en el momento de la entrada en vigor del Convenio. El precio de referencia se fijará inicialmente en 210 centavos de Malasia/Singapur por kilo. Los precios de intervención superior e inferior serán iguales al precio de referencia más o menos 15 por 100; inicialmente, el precio de intervención superior será de 242 centavos de Malasia/Singapur por kilo y el precio de intervención inferior será de 179 centavos de Malasia/Singapur por kilo. Los precios de activación superior e inferior serán iguales al precio de referencia más o menos 20 por 100; inicialmente esos precios se han fijado en 252 y 168 centavos de

Malasia/Singapur por kilo, respectivamente. Durante los 30 primeros meses después de la entrada en vigor del Convenio los límites superior e inferior de la escala de precios se ha fijado en 270 y 150 centavos de Malasia/Singapur por kilo, respectivamente. El límite superior recibe el nombre de precio indicativo superior, y el límite inferior el de precio indicativo inferior.

27. Cuando el precio indicador del mercado esté comprendido entre el precio de intervención inferior y el precio de intervención superior, el Gerente de la Reserva de Estabilización no intervendrá en el mercado. Cuando el precio indicador del mercado sea inferior al precio de intervención inferior, el Gerente de la Reserva de Estabilización podrá comprar caucho para defender el precio de activación inferior. Cuando el precio indicador del mercado sea igual o inferior al precio de activación inferior, el Gerente de la Reserva de Estabilización deberá comprar caucho para defender el precio de activación inferior. De la misma manera, cuando el precio indicador del mercado sea superior al precio de intervención superior pero inferior al precio de activación superior, el Gerente de la Reserva de Estabilización podrá vender caucho, mientras que cuando el precio sea igual o superior al precio de activación superior deberá vender caucho para defender el precio de activación superior.

28. Cuando el volumen de las compras o las ventas de la Reserva de Estabilización llegue al nivel de 400.000 toneladas, el Consejo Internacional del Caucho Natural se reunirá y decidirá, por votación especial, el precio al que se pondrá en funcionamiento la Reserva de Estabilización de emergencia para defender los precios indicativos inferior o superior. A menos que el Consejo decida otra cosa, se pondrá en funcionamiento la Reserva de Estabilización de Emergencia en un punto medio entre los precios de activación y los precios indicativos.

29. El Convenio contiene una disposición para la revisión automática del precio de referencia. Esta revisión se basará en las tendencias del mercado y/o en los cambios netos de la Reserva de Estabilización. Además, el Consejo podrá, por votación especial, examinar y revisar los precios indicativos superior e inferior del Convenio cada 30 meses después de la entrada en vigor del mismo. En circunstancias excepcionales el Consejo podrá, a petición de un miembro o varios miembros que tengan 200 o más votos en el Consejo, examinar y revisar los precios indicativos.

30. Conforme al artículo 28 del Convenio, los miembros se comprometen a financiar el costo total de la Reserva de Estabilización internacional de 550.000 toneladas. La financiación de la Reserva de Estabilización normal y de la Reserva de Estabilización de emergencia se repartirá por igual entre las dos categorías de miembros exportadores y miembros importadores. Los costos totales de la Reserva de Estabilización normal se financiarán mediante contribuciones en efectivo. Los costos totales de la Reserva de Estabilización de emergencia se financiarán mediante contribuciones en efectivo y/o préstamos en efectivo obtenidos de fuentes comerciales con el respaldo tanto de resguardos de garantía como de garantías/compromisos de los gobiernos. El Convenio contiene una disposición que autoriza al Consejo Internacional del Caucho Natural a aprovechar plenamente las facilidades de financiación que existan cuando entre en funcionamiento el Fondo Común, conforme al Programa Integrado para los Productos Básicos.

⁷ En su décima sesión plenaria, celebrada el 6 de octubre de 1979, la Conferencia prolongó la duración del Comité Jurídico de Redacción. Véase el texto de la resolución 1, pág. 6, *infra*.

31. El texto del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979, fue adoptado por la Conferencia en su décima (y última) sesión plenaria el 6 de octubre de 1979.

32. El Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años, a menos que sea prorrogado o que se declare terminado conforme a las disposiciones del Convenio. Estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 1980 inclusive, a la firma de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978. El Convenio entrará definitivamente en vigor el 1 de octubre de 1980 o en cualquier otra fecha ulterior, si para esa fecha los Gobiernos que representen al menos el 80 por 100 de las exporta-

ciones netas y los Gobiernos que representen al menos el 80 por 100 de las importaciones netas de caucho natural han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1 de octubre de 1980, o en cualquier otra fecha ulterior, dentro de un plazo de dos años, si para esa fecha los Gobiernos que representen por lo menos el 65 por 100 de las exportaciones netas y los Gobiernos que representen por lo menos el 65 por 100 de las importaciones netas han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han notificado al depositario, conforme al artículo 60, que aplicarán provisionalmente el Convenio.

PROGRAMA DE LA CONFERENCIA

1. Apertura de la Conferencia.
2. Aprobación del programa.
3. Aprobación del reglamento.
4. Elección de la Mesa.
5. Credenciales de los representantes:
 - a) Nombramiento del Comité de Verificación de Poderes;
 - b) Informe del Comité de Verificación de Poderes.
6. Establecimiento del Comité Ejecutivo y de los demás comités que sean necesarios.
7. Preparación de un nuevo convenio internacional del caucho natural.
8. Examen y aprobación de resoluciones finales.
9. Otros asuntos.

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAUCHO NATURAL, 1978

RESOLUCIÓN I

Preparación de textos auténticos

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978,

Habiendo recibido de sus distintos comités los informes y los textos adjuntos a los mismos,

Habiendo preparado el texto de todos los artículos y anexos para su inclusión en el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979,

Pide al Comité Jurídico de Redacción que ordene con claridad los artículos del texto preparado por la Conferencia y que haga en los textos auténticos del Convenio en los distintos idiomas las correcciones que, a su juicio, sean necesarias como consecuencia de problemas de redacción y de errores tipográficos o de otra índole.

*10a. sesión plenaria
6 de octubre de 1979*

RESOLUCIÓN II

Resolución final

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978,

Habiendose reunido en Ginebra del 13 de noviembre al 8 de diciembre de 1978, del 27 de marzo al 12 de abril de 1979, del 25 de junio al 13 de julio de 1979 y del 24 de septiembre al 6 de octubre de 1979,

Expresando su gratitud por las instalaciones y servicios proporcionados por el Secretario General de la UNCTAD,

Tomando nota con agradecimiento de la contribución hecha por el Presidente de la Conferencia y los demás miembros de su Mesa, así como por la secretaría,

Habiendo preparado el texto del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979, en chino, español, francés, inglés y ruso,

1. *Decide* que los textos así preparados en chino, español, francés, inglés y ruso sean igualmente auténticos:

2. *Pide* que esos textos, autenticados con la firma del Secretario de la Conferencia, sean transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas;

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que envíe copia del texto del Convenio a todos los gobiernos invitados a la Conferencia, para su consideración;

4. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que adopte las medidas necesarias para que el Convenio quede abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante el plazo indicado en el artículo 57 del Convenio;

5. *Señala a la atención* de los gobiernos los procedimientos dispuestos en los artículos 59 y 62 del Convenio e invita a los gobiernos a que depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación a más tardar el 30 de septiembre de 1980, o, si no pueden concluir sus procedimientos constitucionales antes de esa fecha, a que notifiquen, conforme al artículo 60, que aplicarán el Convenio provisionalmente.

*10a. sesión plenaria
6 de octubre de 1979*

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1979

ÍNDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Preámbulo	8	29. Pago de las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización	15
<i>Artículo</i>		30. Escala de precios	16
Capítulo I. – Objetivos		31. Funcionamiento de la Reserva de Estabilización	16
1. Objetivos	8	32. Examen y revisión de la escala de precios	17
Capítulo II. – Definiciones		33. Precio indicador del mercado	18
2. Definiciones	9	34. Composición de la Reserva de Estabilización	18
Capítulo III. – Organización y administración		35. Ubicación de las existencias de la Reserva de Estabilización	18
3. Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Caucho Natural	9	36. Rotación de las existencias de la Reserva de Estabilización	18
4. Composición de la Organización	9	37. Restricción o suspensión de las operaciones de la Reserva de Estabilización	18
5. Participación de las organizaciones intergubernamentales	10	38. Sanciones relativas a las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización	19
Capítulo IV. – El Consejo Internacional del Caucho Natural		39. Ajustes de las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización	19
6. Composición del Consejo Internacional del Caucho Natural	10	40. La Reserva de Estabilización y las modificaciones de los tipos de cambio	19
7. Facultades y funciones del Consejo	10	41. Procedimientos para la liquidación de la Cuenta de la Reserva de Estabilización	20
8. Obtención de préstamos en circunstancias excepcionales	10	Capítulo IX. – Relación con el Fondo Común	
9. Delegación de facultades	10	42. Relación con el Fondo Común	21
10. Cooperación con otras organizaciones	10	Capítulo X. – Medidas relativas a los suministros	
11. Admisión de observadores	11	43. Disponibilidad de los suministros	21
12. Presidente y Vicepresidente	11	44. Otras medidas	21
13. Director Ejecutivo, Gerente de la Reserva de Estabilización y otros funcionarios	11	Capítulo XI. – Consultas sobre las políticas nacionales	
14. Reuniones	11	45. Consultas	21
15. Distribución de los votos	11	Capítulo XII. – Estadísticas, estudios e información	
16. Procedimiento de votación	12	46. Estadísticas e información	21
17. Quórum	12	47. Evaluación anual, estimaciones y estudios	22
18. Decisiones	12	48. Examen anual	22
19. Constitución de comités	12	Capítulo XIII. – Disposiciones diversas	
20. Grupo de expertos	13	49. Obligaciones generales de los miembros	22
Capítulo V. – Privilegios e inmunidades		50. Obstáculos al comercio	22
21. Privilegios e inmunidades	13	51. Transportes y estructura del mercado del caucho natural	22
Capítulo VI. – Cuentas y Auditoría de cuentas		52. Medidas diferenciales y correctivas	22
22. Cuentas financieras	13	53. Exención de obligaciones	23
23. Forma de pago	13	54. Normas justas de trabajo	23
24. Auditoría de cuentas	13	Capítulo XIV. – Reclamaciones y controversias	
Capítulo VII. – Cuenta administrativa		55. Reclamaciones	23
25. Contribuciones al presupuesto	14	56. Controversias	23
26. Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo	14		
Capítulo VIII. – La reserva de estabilización			
27. Volumen de la Reserva de Estabilización	14		
28. Financiación de la Reserva de Estabilización	14		

Artículo	Página
Capítulo XV. – Disposiciones finales	
57. Firma	23
58. Depositario	24
59. Ratificación, aceptación y aprobación	24
60. Notificación de aplicación provisional	24
61. Entrada en vigor	24
62. Adhesión	25
63. Enmiendas	25
64. Retiro	25
65. Exclusión	25
66. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda	25
67. Duración, prórroga y terminación	26

Artículo	Página
68. Reservas	26
69. Textos auténticos del presente Convenio	26
ANEXOS	
A. Porcentajes de las exportaciones netas totales de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural correspondientes a los distintos países exportadores, establecidos a los efectos del artículo 61	27
B. Porcentajes de las importaciones netas totales de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, correspondientes a los distintos países importadores, establecidos a los efectos del artículo 61	27
C. Estimación del costo de la Reserva de Estabilización efectuada por el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978	27

Preámbulo

Las partes contratantes:

Recordando la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*,

Reconociendo en particular la importancia de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, respectivamente,

Reconociendo la importancia del caucho natural para la economía de los miembros particularmente en lo que respecta a las exportaciones de los miembros exportadores y a las necesidades de abastecimiento de los miembros importadores,

Reconociendo asimismo que la estabilización de los precios del caucho natural responde a los intereses de los productores, de los consumidores y de los mercados del caucho natural y que un convenio internacional del caucho natural podría contribuir apreciablemente al crecimiento y el desarrollo de la industria del caucho natural, en beneficio tanto de los productores como de los consumidores,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I. – Objetivos

ARTÍCULO PRIMERO

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979 (al que en adelante se denominará "el presente Convenio"), con miras al logro de los objetivos pertinentes adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus resoluciones 93 (IV) y 124 (V) sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, son, entre otros, los siguientes:

* Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General, de 1 de mayo de 1974.

a) Lograr un crecimiento equilibrado de la oferta y de la demanda de caucho natural, contribuyendo así a aliviar las graves dificultades a que podrían dar lugar la existencia de excedentes o la escasez de caucho natural;

b) Conseguir unas condiciones estables en el comercio del caucho natural evitando para ello las fluctuaciones excesivas de los precios del caucho natural, que afectan desfavorablemente a los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores, y estabilizando esos precios sin alterar las tendencias a largo plazo del mercado, en interés de los productores y los consumidores;

c) Ayudar a estabilizar los ingresos obtenidos de la exportación del caucho natural por los miembros exportadores y aumentar esos ingresos mediante la expansión del volumen de las exportaciones de caucho natural a precios equitativos y remuneradores, contribuyendo así a crear los incentivos necesarios para alcanzar un ritmo de producción dinámico y creciente y los recursos precisos para acelerar su crecimiento económico y su desarrollo social;

d) Tratar de lograr que los suministros de caucho natural sean suficientes para atender las necesidades de los miembros importadores a precios equitativos y razonables y mejorar la confiabilidad y continuidad de esos suministros;

e) Adoptar medidas factibles, en caso de excedente o escasez de caucho natural, para atenuar las dificultades económicas que pudieran plantearse a los miembros;

f) Tratar de incrementar el comercio internacional del caucho natural y de sus productos elaborados y de mejorar su acceso a los mercados;

g) Mejorar la competitividad del caucho natural fomentando las actividades de investigación y desarrollo relativas a los problemas del caucho natural;

h) Fomentar el desarrollo eficaz de la economía del caucho natural procurando facilitar y promover mejoras en la elaboración, la comercialización y la distribución del caucho natural en bruto; e

i) Fomentar la cooperación internacional y las consultas en lo referente a las cuestiones relativas al caucho natural que afecten a la oferta y la demanda, y facilitar la promoción y la coordinación de los programas de investigación y asistencia y de otros programas en relación con el caucho natural.

Capítulo II. — Definiciones

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1) Por "caucho natural" se entiende el elastómero no vulcanizado, en forma sólida o líquida, obtenido de la *Hevea brasiliensis* o de cualquier otra planta que el Consejo decida a los efectos del presente Convenio;

2) Por "parte contratante" se entiende un Gobierno, o una de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, provisional o definitivamente;

3) Por "miembro" se entiende toda parte contratante según se define en el párrafo 2 de este artículo;

4) Por "miembro exportador" se entiende todo miembro que exporte caucho natural y haya declarado ser miembro exportador, con sujeción al acuerdo del Consejo;

5) Por "miembro importador" se entiende todo miembro que importe caucho natural y haya declarado ser miembro importador, con sujeción al acuerdo del Consejo;

6) Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Caucho Natural a que se refiere el artículo 3;

7) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Caucho Natural a que se refiere el artículo 6;

8) Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado, a condición de que tales votos sean emitidos por al menos la mitad de los miembros de cada categoría presentes y votantes;

9) Por "exportaciones de caucho natural" se entiende todo el caucho natural que salga del territorio aduanero de cualquier miembro, y por "importaciones de caucho natural" se entiende todo el caucho natural que entre en el territorio aduanero de cualquier miembro; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entiende, en el caso de un miembro que abarque más de un territorio aduanero, el conjunto de los territorios aduaneros de ese miembro;

10) Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad del total de los votos de los miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de los votos de los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado;

11) Por "monedas de libre uso" se entiende el dólar de los Estados Unidos, el franco francés, la libra esterlina, el marco y el yen japonés;

12) Por "ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, inclusive;

13) Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, provisional o definitivamente, conforme al artículo 61;

14) Por "tonelada" se entiende la tonelada métrica, es decir 1.000 kilogramos;

15) Por "compromisos de los Gobiernos" se entiende las obligaciones financieras que contraen los miembros con el Consejo como garantía para la financiación de la Reserva de Estabilización de emergencia y cuyo pago puede requerir el Consejo para satisfacer sus obligaciones financieras conforme al artículo 28; los miembros serán responsables solamente ante el Consejo y hasta el monto de su compromiso;

16) Por "centavo de Malasia/Singapur" se entiende el promedio del valor del sen de Malasia y el centavo de Singapur a los tipos de cambio vigentes;

17) Por "contribución neta de un miembro ponderada según el tiempo" se entiende sus contribuciones netas ponderadas por el número de años durante los cuales ha sido miembro de la Organización.

Capítulo III. — Organización y administración

ARTÍCULO 3

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Caucho Natural

1. Se establece la Organización Internacional del Caucho Natural para administrar las disposiciones del presente Convenio y supervisar su aplicación.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional del Caucho Natural, su Director Ejecutivo y su personal, y de los demás órganos establecidos en el presente Convenio.

3. En su primera reunión el Consejo, por votación especial, decidirá si la sede de la Organización estará ubicada en Kuala Lumpur o en Londres.

4. La sede de la Organización estará situada en todo momento en el territorio de uno de los miembros.

ARTÍCULO 4

Composición de la Organización

1. Habrá dos categorías de miembros, a saber:

a) Exportadores; y

b) Importadores.

2. El Consejo establecerá criterios respecto del paso de un miembro de una a otra de las categorías en el párrafo 1 de este artículo, teniendo plenamente en cuenta las disposiciones de los artículos 25 y 28. Todo miembro que cumpla esos criterios podrá cambiar de categoría con sujeción al acuerdo del Consejo adoptado por votación especial.

3. Cada parte contratante constituirá un solo miembro de la Organización.

ARTÍCULO 5

Participación de las organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En caso de votaciones sobre cuestiones de su competencia, dichas organizaciones intergubernamentales ejercerán sus derechos de voto con un número de votos igual al número total de votos atribuidos, conforme al artículo 15, a sus Estados miembros.

Capítulo IV. — El Consejo Internacional del Caucho Natural

ARTÍCULO 6

Composición del Consejo Internacional del Caucho Natural

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Caucho Natural, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un delegado, y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del delegado en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 7

Facultades y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con él. Entre ellas figurarán su propio reglamento y los de los comités establecidos en virtud del artículo 19, las normas para la administración y el funcionamiento de la Reserva de Estabilización, el reglamento financiero y el reglamento del personal de la Organización. El Consejo podrá establecer en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinadas cuestiones sin reunirse.

3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

4. El Consejo publicará un informe anual sobre las actividades de la Organización y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTÍCULO 8

Otención de préstamos en circunstancias excepcionales

1. El Consejo podrá, por votación especial, obtener préstamos de fuentes comerciales para la Cuenta de la Reserva de Estabilización y/o para la Cuenta Administrativa con el fin de cubrir un déficit en una u otra de esas cuentas causado por un retraso en el cobro de las contribuciones requeridas en relación con los gastos autorizados. Si el préstamo se necesita a causa del retraso en el cobro de la contribución de un miembro, ese miembro, además de tener que pagar la totalidad de su contribución, deberá sufragar los costos financieros que entrañe para el Consejo la obtención de dicho préstamo.

2. Todo miembro podrá, si así lo prefiere, elegir el pago de una contribución en efectivo directamente a la cuenta apropiada, en lugar de que el Consejo tenga que obtener préstamos en condiciones comerciales para cubrir la parte de los fondos necesarios que corresponda a ese miembro.

ARTÍCULO 9

Delegación de facultades

1. El Consejo podrá, por votación especial, delegar en cualquiera de los comités establecidos en virtud del artículo 19 el ejercicio de cualquiera o de la totalidad de sus facultades que no requieran, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una votación especial del Consejo. No obstante esa delegación, el Consejo podrá en cualquier momento discutir cualquier asunto que pueda haber delegado en alguno de sus comités y tomar una decisión sobre dicho asunto.

2. El Consejo podrá, por votación especial, revocar toda delegación de facultades hecha a un comité.

ARTÍCULO 10

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos y sus organismos especializados y con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas.

2. El Consejo podrá también adoptar disposiciones para mantenerse en contacto con las organizaciones internacionales no gubernamentales apropiadas.

ARTÍCULO 11

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Gobierno no miembro, o a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 10, a que asista en calidad de observador a cualquiera de las sesiones del Consejo o de cualquiera de los comités establecidos en virtud del artículo 19.

ARTÍCULO 12

Presidente y Vicepresidente

1. El Consejo elegirá por cada año un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros exportadores y el otro entre los representantes de los miembros importadores. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.

3. En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros exportadores y/o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida una sesión del Consejo tendrá derecho de voto en esa sesión. Podrá, no obstante, facultar a otro representante de la misma categoría de miembros para ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

ARTÍCULO 13

Director Ejecutivo, Gerente de la Reserva de Estabilización y otros funcionarios

1. El Consejo nombrará, por votación especial, un Director Ejecutivo y un Gerente de la Reserva de Estabilización.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo y del Gerente de la Reserva de Estabilización.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.

4. El Gerente de la Reserva de Estabilización será responsable ante el Director Ejecutivo y el Consejo del desempeño de las funciones que se le confieren por el presente Convenio, así como del desempeño de las demás funciones que determine el Consejo. El Gerente de la Reserva de Estabilización será responsable del funcionamiento cotidiano de la Reserva de Estabilización y mantendrá informado al Director Ejecutivo del funcionamiento

general de la Reserva de Estabilización para que el Director Ejecutivo pueda garantizar su eficacia a los efectos de la consecución de los objetivos del presente Convenio.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, incluido el Gerente de la Reserva de Estabilización, tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio del caucho ni en actividades comerciales conexas.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente de la Reserva de Estabilización y los demás funcionarios no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad que no sea el Consejo o uno de los comités establecidos en virtud del artículo 19, y se abstendrán de adoptar cualquier medida incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables ante el Consejo únicamente. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente de la Reserva de Estabilización y de los demás funcionarios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14

Reuniones

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre.

2. Además de reunirse en las circunstancias expresamente establecidas en el presente Convenio, el Consejo celebrará también reuniones extraordinarias siempre que así lo decida o a petición de:

a) El Presidente del Consejo;

b) El Director Ejecutivo;

c) La mayoría de los miembros exportadores;

d) La mayoría de los miembros importadores;

e) Un miembro exportador o varios miembros exportadores que reúnan al menos 200 votos; o

f) Un miembro importador o varios miembros importadores que reúnan al menos 200 votos.

3. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales en que incurra el Consejo.

4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con treinta días de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

ARTÍCULO 15

Distribución de los votos

1. Los miembros exportadores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Cada miembro exportador recibirá un voto inicial del total de 1.000 votos, con la salvedad de que el voto inicial no se aplicará en el caso de un miembro exportador cuyas exportaciones netas sean inferiores a 10.000 toneladas anuales. El resto de esos votos se distribuirá entre los miembros exportadores en una proporción que corresponda, en todo lo posible, al volumen de sus respectivas exportaciones netas de caucho natural durante el período de cinco años civiles que comience seis años civiles antes de que se distribuyan los votos; no obstante, las exportaciones netas de caucho natural de Singapur durante ese período se calcularán en un 13 por 100 de sus exportaciones totales durante dicho período.

3. Los votos de los miembros importadores se distribuirán entre ellos proporcionalmente a la medida de sus respectivas importaciones netas de caucho natural durante el período de tres años civiles que comience cuatro años civiles antes de que se distribuyan los votos; no obstante, cada miembro importador recibirá un voto aun en el caso de que su participación proporcional en las importaciones netas no sea suficiente para justificarlo.

4. A los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, de los párrafos 2 y 3 del artículo 28 relativo a las contribuciones de los miembros importadores y del artículo 39, el Consejo, en su primera reunión, establecerá un cuadro de exportaciones netas de los miembros exportadores y un cuadro de importaciones netas de los miembros importadores que se revisarán anualmente conforme a este artículo.

5. No habrá votos fraccionarios. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, las fracciones inferiores a 0,5 se redondearán al número entero inferior y las fracciones iguales o superiores a 0,5 al número entero superior.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de la primera reunión de ese ejercicio, conforme a las disposiciones de este artículo. Esa distribución seguirá siendo efectiva durante el resto del ejercicio, salvo lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros afectadas, conforme a lo dispuesto en este artículo.

8. En caso de que por la exclusión de un miembro en cumplimiento del artículo 65, o por el retiro de un miembro en cumplimiento de los artículos 64 ó 63, se reduzca la participación de los miembros restantes de cada categoría a menos del 80 por 100 en el comercio total, el Consejo se reunirá y decidirá las condiciones, modalidades y futuro del presente Convenio, incluyendo en particular la necesidad de mantener las operaciones efectivas de la Reserva de Estabilización sin que ello entrañe para los miembros restantes una carga financiera excesiva.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de votación

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea en el Consejo y no estará autorizado a dividir sus votos.

2. Mediante notificación escrita dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá autorizar a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y ejerza sus derechos de voto en cualquier reunión o sesión del Consejo.

3. Todo miembro autorizado por otro miembro a emitir los votos de este último emitirá esos votos con arreglo a la autorización.

4. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

ARTÍCULO 17

Quórum

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum, tal como se define en el párrafo 1 de este artículo, el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum, el tercer día y posteriormente, la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 16.

ARTÍCULO 18

Decisiones

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa al respecto.

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el artículo 16 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

ARTÍCULO 19

Constitución de comités

1. Quedan constituidos los siguientes comités:

a) El Comité de Administración;

b) El Comité de Operaciones de la Reserva de Estabilización;

c) El Comité de Estadística; y

d) El Comité de Otras Medidas.

Podrán crearse otros comités por votación especial del Consejo.

2. Todos los comités serán responsables ante el Consejo. El Consejo determinará por votación especial la composición de cada comité y sus atribuciones.

ARTÍCULO 20

Grupo de expertos

1. El Consejo establecerá un grupo de expertos procedentes de la industria y el comercio del caucho de los miembros exportadores e importadores.
2. El Grupo estará a la disposición del Consejo y de sus comités para facilitarles asesoramiento y asistencia, particularmente en lo que respecta a las operaciones de la Reserva de Estabilización y a las otras medidas a que se refiere el artículo 44.
3. La composición y funciones del Grupo, así como las disposiciones administrativas pertinentes, serán determinadas por el Consejo.

Capítulo V. — Privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 21

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para litigar.
2. A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización se ocupará de celebrar con el Gobierno del país en que se haya de establecer la sede de la Organización (al que en adelante se denominará "el Gobierno huésped") un acuerdo (al que en adelante se denominará "el Acuerdo de sede") relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de las delegaciones de los miembros, que sean razonablemente necesarios para el desempeño de sus funciones.
3. En tanto se concierta el Acuerdo de sede, la Organización pedirá al Gobierno huésped que, en la medida en que sea compatible con su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a su personal y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
4. La Organización podrá celebrar también con uno o varios Gobiernos acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.
5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el Gobierno de ese país celebrará lo antes posible con la Organización un Acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.
6. El Acuerdo de sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:
 - a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
 - b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI. — Cuentas y auditoría de cuentas

ARTÍCULO 22

Cuentas financieras

1. Para el funcionamiento y administración del presente Convenio se llevarán dos cuentas:
 - a) La Cuenta de la Reserva de Estabilización; y
 - b) La Cuenta Administrativa.
2. Todos los ingresos y gastos siguientes, relacionados con la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de la Reserva de Estabilización, se anotarán en la Cuenta de la Reserva de Estabilización: contribuciones de los miembros conforme al artículo 28, préstamos para la Cuenta de la Reserva de Estabilización conforme al artículo 8, reembolso del principal y los intereses de esos préstamos, ingresos procedentes de las ventas de existencias de la Reserva, intereses de los depósitos de la Cuenta de la Reserva de Estabilización, gastos de adquisición de existencias, comisiones, gastos de almacenamiento, transporte y manipulación, seguros y costos de rotación. No obstante, el Consejo podrá, por votación especial, asentar en la Cuenta de la Reserva de Estabilización cualquier otro tipo de ingresos o gastos imputables a transacciones u operaciones de la Reserva de Estabilización.
3. Todos los demás ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del presente Convenio se asentarán en la Cuenta Administrativa. Normalmente, esos gastos se sufragarán con las contribuciones de los miembros, determinadas conforme al artículo 25.
4. La Organización no responderá de los gastos de las delegaciones u observadores en el Consejo ni en ninguno de los comités establecidos en virtud del artículo 19.

ARTÍCULO 23

Forma de pago

Los pagos en efectivo a la Cuenta Administrativa y a la Cuenta de la Reserva de Estabilización se efectuarán en monedas de libre uso o en monedas que sean convertibles en monedas de libre uso en los principales mercados de divisas, y estarán exentos de restricciones cambiarias.

ARTÍCULO 24

Auditoría de cuentas

1. El Consejo nombrará auditores para que lleven a cabo la auditoría de sus libros de contabilidad.
2. Los estados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta de la Reserva de Estabilización, comprobados por un auditor independiente, se pondrán a disposición de los miembros lo antes posible, pero no antes de tres meses, después del cierre de cada ejercicio económico y serán examinados para su aprobación por el Consejo en la reunión siguiente según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y del balance comprobados.

Capítulo VII. — Cuenta administrativa

ARTÍCULO 25

Contribuciones al presupuesto

1. El Consejo, en la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, aprobará el presupuesto de la Cuenta Administrativa para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor y el final del primer ejercicio económico. Posteriormente, durante la segunda mitad de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta Administrativa para el ejercicio económico siguiente. El Consejo fijará la contribución de cada miembro a ese presupuesto conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de un miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial al presupuesto administrativo de todo Gobierno que pase a ser miembro del presente Convenio después de su entrada en vigor será fijada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas para los demás miembros.

ARTÍCULO 26

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al primer presupuesto administrativo serán exigibles en una fecha que decidirá el Consejo en su primera reunión. Las contribuciones a los presupuestos administrativos siguientes, serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. La contribución de un Gobierno que pase a ser miembro después de la entrada en vigor del presente Convenio, fijada conforme al párrafo 3 del artículo 25, será exigible, para el ejercicio económico correspondiente, en una fecha que decidirá el Consejo.

2. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo antes posible. Si un miembro no ha pagado su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de tal requerimiento del Director Ejecutivo, se suspenderán sus derechos de voto en la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si un miembro no ha pagado todavía su contribución en un plazo de cuatro meses contado a partir de tal requerimiento del Director Ejecutivo, el Consejo suspenderá todos los derechos de ese miembro conforme al presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

3. En el caso de las contribuciones recibidas con retraso, el Consejo cobrará intereses al tipo preferente del país huésped a partir de la fecha en que las contribuciones sean exigibles, o al tipo comercial en el caso de que se hayan obtenido préstamos conforme al artículo 8, según corresponda.

4. Un miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá siendo, en particular, responsable del pago de su contribución, así como el cumplimiento de cualquier otra de las obligaciones financieras que le impone el presente Convenio.

Capítulo VIII. — La Reserva de Estabilización

ARTÍCULO 27

Volumen de la Reserva de Estabilización

Para la consecución de los objetivos del presente Convenio, se establecerá una Reserva de Estabilización internacional. La capacidad total de la Reserva de Estabilización será de 550.000 toneladas. Tal Reserva será el único instrumento de intervención en el mercado para la estabilización de los precios establecido en el presente Convenio. La Reserva de Estabilización comprenderá:

- a) La Reserva de Estabilización normal de 400.000 toneladas; y
- b) La Reserva de Estabilización de emergencia de 150.000 toneladas.

ARTÍCULO 28

Financiación de la Reserva de Estabilización

1. Los miembros se comprometen a financiar el costo total de la Reserva de Estabilización internacional de 550.000 toneladas establecida en virtud del artículo 27.

2. La financiación de la Reserva de Estabilización normal y de la Reserva de Estabilización de emergencia se repartirá por igual entre las dos categorías de miembros exportadores y miembros importadores. Las contribuciones de los miembros a la Cuenta de la Reserva de Estabilización se distribuirán en función del porcentaje de votos que tenga cada miembro en el Consejo, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Todo miembro importador cuya participación en las importaciones netas totales, tal como figure en el cuadro que establecerá el Consejo en virtud del párrafo 4 del artículo 15, represente el 0,1 por 100 o menos de las importaciones netas totales aportará a la Cuenta de la Reserva de Estabilización la contribución siguiente:

a) Si su participación en las importaciones netas totales es igual al 0,1 por 100 o inferior a ese porcentaje pero superior al 0,05 por 100, su contribución se determinará sobre la base de su participación efectiva en las importaciones netas totales;

b) Si su participación en las importaciones netas totales es del 0,05 por 100 o menos, su contribución se determinará sobre la base de una participación del 0,05 por 100 en las importaciones netas totales.

4. Durante cualquier período en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor en virtud del párrafo 2 o del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 61, las obligaciones financieras de cada miembro exportador o importador en relación con la Cuenta de la Reserva de Estabilización no excederán en total de la contribución de ese miembro, calculada sobre la base del número de votos correspondiente a los porcentajes que figuren en los cuadros que establecerá el Consejo en virtud del párrafo 4 del artículo 15, de las 275.000 toneladas que corresponden en total a cada una de las dos categorías de miembros exportadores y de importadores. Las obligaciones financieras de los miembros, cuando esté provisionalmente en vigor el presente Convenio, se dividirán por igual entre las categorías de miembros exportadores y miembros importadores. En cualquier momento en que el total de las obligaciones de una categoría sea superior al de la otra, el mayor de esos dos totales se reducirá a una suma igual al menor, reduciéndose el número de votos de cada miembro de esa categoría en proporción a los votos que le correspondan con arreglo a los cuadros que establecerá el Consejo en virtud del párrafo 4 del artículo 15.

5. Los costos totales de la Reserva de Estabilización normal de 400.000 toneladas se financiarán mediante contribuciones en efectivo de los miembros a la Cuenta de la Reserva de Estabilización. En su caso, dichas contribuciones podrán ser pagadas por los organismos competentes de los miembros interesados.

6. Los costos totales de la Reserva de Estabilización de emergencia de 150.000 toneladas se financiarán mediante contribuciones de los miembros:

a) En forma de préstamos en efectivo obtenidos de fuentes comerciales por el Consejo con el respaldo tanto de resguardos de garantía como de garantías/compromisos de los gobiernos; y/o

b) En efectivo.

En su caso, esas contribuciones podrán ser aportadas por los organismos competentes de los miembros interesados.

7. Cada miembro elegirá, según su buen criterio, entre las opciones que se ofrecen en los apartados *a* o *b* del párrafo 6 de este artículo, o ambas opciones; en todos los casos, las sumas en efectivo se depositarán en la Cuenta de la Reserva de Estabilización. En caso de obtenerse préstamos conforme al apartado *a* del párrafo 6, el valor de los resguardos de garantía, expresado en porcentaje del valor total de la Reserva de Estabilización en ese momento, no será superior al porcentaje de votos que corresponda a esos miembros en el Consejo. Los miembros por cuya cuenta haya obtenido el Consejo préstamos en condiciones comerciales conforme al apartado *a* del párrafo 6 de este artículo, asumirán la totalidad de sus respectivas responsabilidades derivadas de esos préstamos.

8. Los costos totales de la Reserva de Estabilización internacional de 550.000 toneladas se sufragarán con cargo a la Cuenta de la Reserva de Estabilización. Dichos costos incluirán todos los gastos relacionados con la adquisición y el funcionamiento de la Reserva de Estabilización internacional de 550.000 toneladas. En el caso de que el costo estimado que se indica en el anexo C del presente Convenio no baste para cubrir íntegramente el costo total de adquisición y funcionamiento de la Reserva de Estabilización, el Consejo se reunirá y tomará las disposiciones

necesarias para requerir el pago de las contribuciones que se precisen para cubrir esos costos en función de los porcentajes de votos.

ARTÍCULO 29

Pago de las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización

1. Se hará una contribución inicial en efectivo a la Cuenta de la Reserva de Estabilización por un equivalente de 70 millones de ringgits de Malasia. Esta contribución se distribuirá entre todos los miembros en función del porcentaje de votos que corresponda a cada uno, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28. La contribución se pedirá tan pronto como todos los miembros hayan comunicado al Director Ejecutivo que están en condiciones de hacer frente a los requerimientos financieros, en el plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor provisional del presente Convenio. Estas contribuciones iniciales serán exigibles cuarenta y cinco días después de que el Director Ejecutivo las pida.

2. El Director Ejecutivo podrá en todo momento pedir que se hagan contribuciones, siempre que el Gerente de la Reserva de Estabilización haya certificado que la Cuenta de la Reserva de Estabilización puede necesitar esos fondos en los cuatro meses siguientes.

3. Cuando se pida que se hagan contribuciones, los miembros deberán pagarlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación. Si lo solicitan uno o más miembros que tengan 200 votos en el Consejo, éste celebrará una reunión extraordinaria y podrá modificar o desaprobar la petición de contribuciones sobre la base de una evaluación de la necesidad de fondos para apoyar las operaciones de la Reserva de Estabilización en los próximos tres meses. Si el Consejo no puede llegar a una decisión, los miembros deberán pagar las contribuciones pedidas de conformidad con la decisión del Director Ejecutivo.

4. Las contribuciones que se pidan para la Reserva de Estabilización normal y para la Reserva de Estabilización de emergencia se valorarán al precio de activación inferior vigente en el momento en que se pidan esas contribuciones.

5. La petición de contribuciones a la Reserva de Estabilización de emergencia se efectuará en la forma siguiente:

a) En la revisión correspondiente a las 300.000 toneladas dispuesta en el artículo 32, el Consejo deberá:

i) Recibir de cada miembro una declaración relativa a la forma en que financiará su contribución a la Reserva de Estabilización de emergencia en cumplimiento del artículo 28; y

ii) Adoptar todas las disposiciones financieras y de otra índole que puedan ser necesarias para la pronta puesta en funcionamiento de la Reserva de Estabilización de emergencia, inclusive la petición de fondos en caso necesario.

b) En la revisión correspondiente a las 400.000 toneladas dispuesta en el artículo 32, el Consejo se asegurará de que:

- i) Todos los miembros han proporcionado medios para financiar la parte que les corresponda de la Reserva de Estabilización de emergencia; y
- ii) Se ha decidido utilizar la Reserva de Estabilización de emergencia y ésta está totalmente lista para entrar en funcionamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 31.

ARTÍCULO 30

Escala de precios

1. Para las operaciones de la Reserva de Estabilización, se establecerán:

- a) Un precio de referencia;
- b) Un precio de intervención inferior;
- c) Un precio de intervención superior;
- d) Un precio de activación inferior;
- e) Un precio de activación superior;
- f) Un precio indicativo inferior; y
- g) Un precio indicativo superior.

2. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, el precio de referencia se fijará inicialmente en 210 centavos de Malasia/Singapur por kilo. Ese precio se examinará y revisará conforme a lo dispuesto en la sección A del artículo 32.

3. Habrá un precio de intervención superior y un precio de intervención inferior que serán iguales, respectivamente, al precio de referencia *más* o *menos* 15 por 100, salvo que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

4. Habrá un precio de activación superior y un precio de activación inferior que serán iguales, respectivamente, al precio de referencia *más* o *menos* 20 por 100, salvo que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

5. Los precios calculados con arreglo a los párrafos 3 y 4 de este artículo se redondearán al centavo más próximo.

6. Excepto en los casos en que el presente Convenio disponga otra cosa, el precio indicativo inferior será de 150 centavos de Malasia/Singapur por kilo, y el precio indicativo superior será de 270 centavos de Malasia/Singapur por kilo, durante los treinta primeros meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 31

Funcionamiento de la Reserva de Estabilización

1. Si, en relación con la escala de precios establecida en el artículo 30, o revisada posteriormente conforme a las disposiciones de los artículos 32 y 40, el precio indicador del mercado establecido en el artículo 33 es:

a) Igual o superior al precio de activación superior, el Gerente de la Reserva de Estabilización defenderá el precio de activación superior poniendo en venta caucho natural hasta que el precio indicador del mercado descienda por debajo del precio de activación superior;

b) Superior al precio de intervención superior, el Gerente de la Reserva de Estabilización podrá vender caucho natural para defender el precio de activación superior;

c) Igual al precio de intervención superior o al precio de intervención inferior, o está comprendido entre ambos, el Gerente de la Reserva de Estabilización no comprará ni venderá caucho natural, salvo para cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la rotación conforme al artículo 36;

d) Inferior al precio de intervención inferior, el Gerente de la Reserva de Estabilización podrá comprar caucho natural para defender el precio de activación inferior;

e) Igual o inferior al precio de activación inferior, el Gerente de la Reserva de Estabilización defenderá el precio de activación inferior ofreciendo comprar caucho natural hasta que el precio indicador del mercado suba por encima del precio de activación inferior.

2. Cuando el volumen de las ventas o las compras de la Reserva de Estabilización llegue al nivel de 400.000 toneladas, el Consejo decidirá, por votación especial, si pone en funcionamiento la Reserva de Estabilización de emergencia:

a) Al precio de activación inferior o superior; o

b) A cualquier precio comprendido entre el precio de activación inferior y el precio indicativo inferior o entre el precio de activación superior y el precio indicativo superior.

3. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa conforme al párrafo 2 de este artículo, el Gerente de la Reserva de Estabilización utilizará la Reserva de Estabilización de emergencia para defender el precio indicativo inferior poniendo en funcionamiento la Reserva de Estabilización de emergencia cuando el precio indicador del mercado esté situado a un nivel medio entre el precio indicativo inferior y el precio de activación inferior, y para defender el precio indicativo superior poniendo en funcionamiento la Reserva de Estabilización de emergencia cuando el precio indicador del mercado esté situado a un nivel medio entre el precio indicativo superior y el precio de activación superior.

4. Se utilizarán plenamente todos los recursos de la Reserva de Estabilización, con inclusión de la Reserva de Estabilización normal y la Reserva de Estabilización de emergencia, para evitar que el precio indicador del mercado descienda por debajo del precio indicativo inferior o suba por encima del precio indicativo superior.

5. El Gerente de la Reserva de Estabilización efectuará las compras y las ventas en mercados comerciales establecidos a los precios corrientes, y todas sus transacciones tendrán por objeto caucho físico para su entrega en un plazo no superior a tres meses civiles.

6. Para facilitar el funcionamiento de la Reserva de Estabilización, el Consejo establecerá oficinas locales y servicios de la oficina del Gerente de la Reserva de Estabilización, en los casos en que sean necesarios, en los mercados de caucho establecidos y en los lugares de ubicación de los almacenes aprobados.

7. El Gerente de la Reserva de Estabilización preparará un informe mensual sobre las transacciones de la Reserva de Estabilización y sobre la situación financiera de la Cuenta de la Reserva de Estabilización. El informe correspondiente a un mes determinado se pondrá a disposición de los miembros 60 días después del final de ese mes.

8. La información sobre las transacciones de la Reserva de Estabilización comprenderá las cantidades, los precios, los tipos, las calidades y los mercados de todas las operaciones de la Reserva de Estabilización, incluidas las operaciones de rotación de existencias efectuadas. La información sobre la situación financiera de la Cuenta de la Reserva de Estabilización comprenderá también los tipos de interés y las condiciones y modalidades de los depósitos y los préstamos, las monedas utilizadas en las operaciones y otra información pertinente sobre las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 22.

ARTÍCULO 32

Examen y revisión de la escala de precios

A. — Precio de referencia

1. El examen y la revisión del precio de referencia se basarán en las tendencias del mercado y/o en los cambios netos de la Reserva de Estabilización, con sujeción a las disposiciones de esta sección del presente artículo. El Consejo examinará el precio de referencia cada dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

a) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen es igual al precio de intervención superior o al precio de intervención inferior, o está comprendido entre ambos, no se efectuará ninguna revisión del precio de referencia.

b) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen es inferior al precio de intervención inferior, el precio de referencia se revisará automáticamente a la baja en un 5 por 100 de su nivel en el momento del examen, a menos que el Consejo, por votación especial, decida aplicar un porcentaje diferente de ajuste a la baja del precio de referencia.

c) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen es superior al precio de intervención superior, el precio de referencia se revisará automáticamente al alza en un 5 por 100 de su nivel en el momento del examen, a menos que el Consejo, por votación especial, decida aplicar un porcentaje diferente de ajuste al alza del precio de referencia.

2. Cuando se produzca un cambio neto de 100.000 toneladas en la Reserva de Estabilización desde la última evaluación efectuada conforme a este párrafo o desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo para evaluar la situación. El Consejo podrá decidir, por votación especial, adoptar las medidas oportunas, que podrán incluir:

a) La suspensión de las operaciones de la Reserva de Estabilización;

b) Un cambio en el ritmo de las compras o ventas de la Reserva de Estabilización; y

c) La revisión del precio de referencia.

3. Si las compras o ventas netas efectuadas por la Reserva de Estabilización desde a) la entrada en vigor del presente Convenio, b) la última revisión efectuada confor-

me a este párrafo, o c) la última revisión efectuada conforme al párrafo 2 de este artículo, si esta última es más reciente, ascienden a 300.000 toneladas, el precio de referencia se aumentará o reducirá, respectivamente, en un 3 por 100 de su nivel corriente, a menos que el Consejo, por votación especial, decida reducirlo o aumentarlo, respectivamente, en un porcentaje distinto.

4. Ningún ajuste del precio de referencia será, por motivo alguno, tal que lleve a los precios de activación más allá del precio indicativo inferior o del precio indicativo superior.

B. — Precios indicativos

5. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los precios indicativos inferior y superior en los exámenes dispuestos en esta sección del presente artículo.

6. El Consejo se asegurará de que toda revisión de los precios indicativos que se efectúe sea compatible con la evolución de las tendencias y condiciones del mercado. A este respecto, el Consejo tomará en consideración la tendencia de los precios, el consumo, la oferta, los costos de producción y las existencias de caucho natural, así como la cantidad de caucho natural en poder de la Reserva de Estabilización y la situación financiera de la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

7. Los precios indicativos inferior y superior se examinarán:

a) Cada treinta meses después de la entrada en vigor del presente Convenio;

b) En circunstancias excepcionales, a petición de un miembro o varios miembros que tengan 200 o más votos en el Consejo; y

c) Cuando el precio de referencia haya sido revisado i) a la baja desde la última revisión del precio indicativo inferior o desde la entrada en vigor del presente Convenio, o ii) al alza desde la última revisión del precio indicativo superior o desde la entrada en vigor del presente Convenio, al menos en un 3 por 100 conforme al párrafo 3 de este artículo y al menos en un 5 por 100 conforme al párrafo 1 de este artículo, o al menos en esa proporción conforme a los párrafos 1, 2 y/o 3 de este artículo, a condición de que el promedio del precio indicador diario del mercado durante los sesenta días que sigan a la última revisión del precio de referencia sea inferior al precio de intervención inferior o superior al precio de intervención superior, respectivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo, no se efectuará ninguna revisión al alza del precio indicativo inferior o superior si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen de la escala de precios conforme a este artículo es inferior al precio de referencia. Análogamente, no se efectuará ninguna revisión a la baja del precio indicativo inferior o superior si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen de la escala de precios conforme a este artículo es superior al precio de referencia.

ARTÍCULO 33

Precio indicador del mercado

1. Se establecerá un precio indicador diario del mercado que será un promedio compuesto ponderado —representativo del mercado del caucho natural— de los precios diarios oficiales del mes en curso en los mercados de Kuala Lumpur, Londres, Nueva York y Singapur. Inicialmente, el precio indicador diario del mercado comprenderá las calidades RSS 1, RSS 3 y TSR 20, con igual ponderación. Todas las cotizaciones se convertirán en precios f.o.b. en puertos malasio/puerto de Singapur, expresados en la moneda de Malasia/Singapur.

2. Los coeficientes de ponderación de la composición por tipos/calidades y el método de cálculo del precio indicador diario del mercado serán examinados y podrán ser revisados por el Consejo, por votación especial, a fin de asegurar que ese precio sea representativo del mercado del caucho natural.

3. Se considerará que el precio indicador del mercado es superior, igual o inferior a los niveles de precios especificados en el presente Convenio si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante los cinco últimos días de mercado es superior, igual o inferior a dichos niveles de precios.

ARTÍCULO 34

Composición de la Reserva de Estabilización

1. En la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo designará los tipos y calidades normalizados internacionalmente reconocidos de planchas nervadas ahumadas y de cauchos de determinadas especificaciones técnicas para su inclusión en la Reserva de Estabilización, en el entendimiento de que habrán de cumplirse los criterios siguientes:

a) Los tipos y calidades inferiores de caucho natural que podrán incluirse en la Reserva de Estabilización serán el RSS 3 y el TSR 20; y

b) Se designarán todos los tipos y calidades autorizados conforme al apartado a de este párrafo que hayan representado al menos el 3 por 100 del comercio internacional de caucho natural durante el anterior año civil.

2. El Consejo podrá, por votación especial, modificar estos criterios y/o los tipos/calidades seleccionados, si ello es necesario para lograr que la composición de la Reserva de Estabilización refleje la evolución de la situación del mercado, que se alcancen los objetivos de estabilización del presente Convenio y que se mantenga un alto nivel de calidad comercial de las existencias de la Reserva.

3. El Gerente de la Reserva de Estabilización deberá procurar que la composición de ésta refleje la estructura de las exportaciones/importaciones de caucho natural y contribuya al mismo tiempo a la consecución de los objetivos de estabilización del presente Convenio.

4. El Consejo podrá, por votación especial, encargar al Gerente de la Reserva de Estabilización que modifique la composición de la Reserva de Estabilización si el objetivo de la estabilización de los precios así lo exige.

ARTÍCULO 35

Ubicación de las existencias de la Reserva de Estabilización

1. La ubicación de las existencias de la Reserva de Estabilización deberá asegurar que las operaciones comerciales sean económicas y eficientes. Conforme a este principio, las existencias de la Reserva estarán ubicadas en el territorio tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores. La distribución de las existencias de la Reserva entre los miembros se efectuará de modo que se alcancen los objetivos de estabilización del presente Convenio y, al propio tiempo, se reduzcan al mínimo los costos.

2. A fin de mantener altos niveles de calidad comercial, las existencias de la Reserva deberán conservarse únicamente en almacenes aprobados conforme a los criterios que establezca el Consejo.

3. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo establecerá y aprobará una lista de almacenes, así como las disposiciones necesarias para su utilización. El Consejo revisará periódicamente esa lista.

4. El Consejo examinará también periódicamente la ubicación de las existencias de la Reserva y podrá, por votación especial, encargar al Gerente de la Reserva de Estabilización que cambie la ubicación de las existencias de la Reserva con objeto de asegurar que las operaciones comerciales sean económicas y eficientes.

ARTÍCULO 36

Rotación de las existencias de la Reserva de Estabilización

El Gerente de la Reserva de Estabilización cuidará de que todas las existencias de la Reserva se compren y mantengan a un alto nivel de calidad comercial. Se ocupará de la rotación del caucho natural almacenado en la Reserva de Estabilización cuando ello sea necesario para asegurar tal nivel, teniendo debidamente en cuenta el costo de esa rotación y sus repercusiones sobre la estabilidad del mercado. Los gastos de la rotación se cargarán a la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

ARTÍCULO 37

Restricción o suspensión de las operaciones de la Reserva de Estabilización

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, el Consejo, si se halla reunido, podrá, por votación especial, restringir o suspender las operaciones de la Reserva de Estabilización si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente de la Reserva de Estabilización en virtud de ese artículo no llevará a la consecución de los objetivos del presente Convenio.

2. Cuando el Consejo no se halle reunido, el Director Ejecutivo podrá, previa consulta con el Presidente, restringir o suspender las operaciones de la Reserva de Estabilización si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente de la Reserva de Estabilización en

virtud del artículo 31 no llevará a la consecución de los objetivos del presente Convenio.

3. Inmediatamente después de adoptarse la decisión de restringir o suspender las operaciones de la Reserva de Estabilización conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Director Ejecutivo convocará una reunión del Consejo a fin de examinar tal decisión. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14, el Consejo se reunirá dentro de los siete días siguientes a la fecha de la restricción o suspensión y confirmará o anulará, por votación especial, tal restricción o suspensión. Si el Consejo no puede llegar a una decisión en esa reunión, se reanudarán las operaciones de la Reserva de Estabilización sin que se aplique ninguna de las restricciones impuestas en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 38

Sanciones relativas a las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización

1. Si un miembro no ha cumplido su obligación de contribuir a la Cuenta de la Reserva de Estabilización para la fecha en que sea exigible tal contribución, se le considerará atrasado en el pago. El miembro que esté atrasado en el pago durante sesenta o más días no será considerado como miembro a efectos de las votaciones sobre las materias a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

2. Se suspenderán los derechos de voto y otros derechos en el Consejo del miembro que esté atrasado en el pago durante sesenta o más días conforme al párrafo 1 de este artículo, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

3. Un miembro atrasado en el pago deberá abonar intereses, al tipo preferente del país huésped, a partir del día en que sean exigibles los pagos atrasados a menos que éstos se cubran mediante préstamos obtenidos por el Consejo en aplicación del artículo 8 en cuyo caso ese miembro deberá abonar los intereses de esos préstamos. Los demás miembros importadores y exportadores podrán cubrir el importe de los pagos atrasados con carácter voluntario.

4. Cuando se haya subsanado el incumplimiento a satisfacción del Consejo, se restablecerán los derechos de voto y otros derechos del miembro atrasado en el pago durante sesenta o más días. Si los pagos atrasados han sido satisfechos por otros miembros, se reembolsará íntegramente a esos miembros.

ARTÍCULO 39

Ajustes de las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización

1. Cuando los votos se redistribuyan en la primera reunión de cada ejercicio económico, el Consejo efectuará el ajuste necesario de la contribución de cada miembro a la Cuenta de la Reserva de Estabilización de conformidad con las disposiciones de este artículo. Con tal fin, el Director Ejecutivo determinará:

a) La contribución neta de cada miembro, deduciendo los reembolsos de contribuciones a ese miembro, efectuados conforme al párrafo 2 de este artículo, de la suma de todas las contribuciones hechas por ese miembro desde la entrada en vigor del presente Convenio;

b) Las contribuciones netas totales, sumando las contribuciones netas de todos los miembros; y

c) La contribución neta revisada de cada miembro, distribuyendo las contribuciones netas totales entre los miembros sobre la base de su respectiva participación revisada en el total de los votos en el Consejo conforme al artículo 15, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28; quedando entendido que el porcentaje de votos de cada miembro se calculará, a los efectos de este artículo, sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquier miembro ni cualquier redistribución de votos a que dé lugar esa suspensión.

Cuando la contribución neta de un miembro sea superior a su contribución neta revisada, se le reembolsará la diferencia con cargo a la Cuenta de la Reserva de Estabilización. Cuando la contribución neta revisada de un miembro sea superior a su contribución neta, ese miembro abonará la diferencia a la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

2. Si el Consejo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 29, decide que las contribuciones netas son superiores a los fondos requeridos para apoyar las operaciones de la Reserva de Estabilización en los cuatro meses siguientes, el Consejo reembolsará ese excedente de contribuciones netas menos las contribuciones iniciales, salvo que decida, por votación especial, no reembolsar ese excedente o reembolsar una cantidad menor. La parte que corresponda a cada miembro de la suma reembolsada será proporcional a su contribución neta en efectivo.

3. A petición de un miembro, el reembolso a que tenga derecho podrá dejarse en la Cuenta de la Reserva de Estabilización. Si un miembro pide que la suma que deba reembolsársele se deje en la Cuenta de la Reserva de Estabilización, esa suma le será deducida de cualquier contribución adicional que se le pida conforme al artículo 29.

4. El Director Ejecutivo notificará inmediatamente a los miembros todo pago o reembolso que resulte de ajustes efectuados de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo. Esos pagos de los miembros, o reembolsos a los miembros, se efectuarán en un plazo de sesenta días contado a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo haga dicha notificación.

5. En caso de que la suma en efectivo existente en la Cuenta de la Reserva de Estabilización después de reembolsados los préstamos, si los hubiera, fuese superior al valor de las contribuciones netas totales pagadas por los miembros, ese excedente se distribuirá a la terminación del presente Convenio.

ARTÍCULO 40

La Reserva de Estabilización y las modificaciones de los tipos de cambio

1. Si el tipo de cambio entre el ringgit de Malasia/dólar de Singapur y las monedas de los principales miembros exportadores e importadores de caucho natural se modifica

de modo que tenga repercusiones importantes en las operaciones de la Reserva de Estabilización, el Director Ejecutivo convocará, conforme al artículo 37, o los miembros podrán convocar, conforme al artículo 14, una reunión extraordinaria del Consejo. Este se reunirá en el plazo de diez días para confirmar o anular las medidas que haya adoptado el Director Ejecutivo conforme al artículo 37, y podrá adoptar, por votación especial, medidas apropiadas, incluida la posibilidad de revisar la escala de precios, con arreglo a los principales enunciados en la primera frase de los párrafos 1 y 6 del artículo 32.

2. El Consejo establecerá, por votación especial, un procedimiento para determinar si se ha producido una modificación importante de las paridades de aquellas monedas, con el único propósito de asegurar que el Consejo sea convocado a tiempo.

3. Cuando exista una diferencia tal entre el ringgit de Malasia y el dólar de Singapur que tenga repercusiones importantes en las operaciones de la Reserva de Estabilización, el Consejo se reunirá para examinar la situación y podrá considerar la posibilidad de adoptar una sola moneda.

ARTÍCULO 41

Procedimientos para la liquidación de la Cuenta de la Reserva de Estabilización

1. A la terminación del presente Convenio, el Gerente de la Reserva de Estabilización calculará los gastos totales de liquidar o transferir a un nuevo convenio internacional del caucho natural el activo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización conforme a las disposiciones de este artículo, y reservará esa cantidad en una cuenta separada. Si el saldo es insuficiente, el Gerente de la Reserva de Estabilización venderá una cantidad suficiente del caucho natural que haya en la Reserva de Estabilización para obtener la suma adicional necesaria.

2. La parte de cada miembro en la Cuenta de la Reserva de Estabilización se calculará del modo siguiente:

a) El valor de la Reserva de Estabilización será el valor de la cantidad total de caucho natural de cada tipo/calidad que haya en la Reserva, calculado al más bajo de los precios corrientes de los respectivos tipos/calidades en los mercados a que se hace referencia en el artículo 33 durante los treinta días hábiles anteriores a la fecha de terminación del presente Convenio;

b) El valor de la Cuenta de la Reserva de Estabilización será el valor de la Reserva de Estabilización más el efectivo que haya en la Cuenta de la Reserva de Estabilización en la fecha de terminación del presente Convenio, menos la cantidad reservada conforme al párrafo 1 de este artículo;

c) La contribución neta de cada miembro será la suma de sus contribuciones durante la vigencia del presente Convenio menos todos los reembolsos efectuados conforme al artículo 39;

d) Si el valor de la Cuenta de la Reserva de Estabilización es superior o inferior a las contribuciones netas totales, el excedente o el déficit, respectivamente, se distribuirá entre los miembros en proporción a la contribución neta ponderada según el tiempo que corresponda a cada miembro en virtud del presente Convenio;

e) La parte que corresponda a cada miembro en la Cuenta de la Reserva de Estabilización comprenderá su contribución neta, reducida o aumentada en la parte que le corresponda en los déficit o excedentes de la cuenta de la Reserva de Estabilización, y reducida, en su caso, en la parte que le corresponda en las obligaciones relacionadas con los préstamos pendientes obtenidos por el Consejo en su nombre.

3. Si el presente Convenio va a ser reemplazado inmediatamente por un nuevo convenio internacional del caucho natural, el Consejo adoptará, por votación especial, procedimientos que aseguren la transmisión eficaz al nuevo convenio, a tenor de lo que éste disponga, de las partes que correspondan en la Cuenta de la Reserva de Estabilización a los miembros que tengan la intención de participar en el nuevo convenio. Todo miembro que no desee participar en el nuevo convenio tendrá derecho a que se le pague su parte:

a) Con cargo al efectivo disponible, y en el plazo de dos meses, en proporción al porcentaje que le corresponda de las contribuciones netas totales a la Cuenta de la Reserva de Estabilización; y

b) Con cargo al producto neto de la liquidación de las existencias de la Reserva, mediante su venta ordenada o mediante su transferencia al nuevo convenio internacional del caucho natural a los precios corrientes del mercado, la cual deberá quedar terminada en el plazo de doce meses;

a menos que el Consejo decida, por votación especial, aumentar los pagos prescritos en el apartado a de este párrafo.

4. Si el presente Convenio se da por terminado sin que haya sido sustituido por un nuevo convenio internacional del caucho natural que disponga la creación de una reserva de estabilización, el Consejo adoptará, por votación especial, los procedimientos por los que se regirá la liquidación ordenada de la Reserva de Estabilización en el plazo máximo especificado en el párrafo 7 del artículo 67, con las siguientes salvedades:

a) No se efectuarán más compras de caucho natural;

b) La Organización no realizará ningún otro gasto, excepto los que sean necesarios para liquidar la Reserva de Estabilización.

5. Sin perjuicio de que un miembro prefiera recibir caucho natural acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, todo el efectivo que haya en la Cuenta de la Reserva de Estabilización será distribuido inmediatamente entre los miembros en proporción a la parte correspondiente a cada uno de ellos, calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

6. Todo miembro podrá optar por recibir en caucho natural, con sujeción a los procedimientos que establezca el Consejo, la totalidad o una parte del pago en efectivo a que tenga derecho por concepto de la parte que le corresponda en el activo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

7. El Consejo adoptará los procedimientos apropiados para el ajuste y pago de las partes de los miembros en la Cuenta de la Reserva de Estabilización. Dicho ajuste se hará a fin de tener en cuenta:

a) Toda posible diferencia entre el precio del caucho natural especificado en el apartado a del párrafo 2 de este artículo y los precios a los que se venda una parte o la

totalidad de la Reserva de Estabilización conforme a los procedimientos establecidos para la liquidación de la Reserva de Estabilización; y

b) La diferencia entre los gastos de liquidación estimados y los gastos efectivamente realizados.

8. El Consejo se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la última transacción de la Cuenta de la Reserva de Estabilización para proceder a la liquidación definitiva de las cuentas entre los miembros en los treinta días siguientes.

Capítulo IX. — Relación con el Fondo Común

ARTÍCULO 42

Relación con el Fondo Común

Cuando el Fondo Común sea operacional, el Consejo aprovechará plenamente las facilidades que ofrece dicho Fondo Común, conforme a los principios en él establecidos. Para ello, el Consejo negociará con el Fondo Común condiciones y modalidades mutuamente aceptables para la firma con el Fondo Común de un acuerdo de participación.

Capítulo X. — Medidas relativas a los suministros

ARTÍCULO 43

Disponibilidad de los suministros

1. Los miembros exportadores en toda la medida de lo posible se comprometen a seguir políticas y ejecutar programas que aseguren a los consumidores la continuidad de los suministros de caucho natural.

2. Los miembros exportadores seguirán tratando de mejorar la calidad del caucho natural y de lograr la uniformidad en la especificación de las calidades y en la presentación del caucho natural, en consonancia con el progreso tecnológico y la evolución del mercado.

3. En el caso de una posible escasez de caucho natural, el Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados sobre las medidas apropiadas que se podrían tomar para asegurar el aumento más rápido posible de los suministros de caucho natural.

ARTÍCULO 44

Otras medidas

1. Con miras a la consecución de los objetivos del presente Convenio, el Consejo determinará y propondrá medidas y técnicas apropiadas para fomentar el desarrollo de la economía del caucho natural por los miembros productores mediante la ampliación y la mejora de la producción, la productividad y la comercialización, con lo cual será posible aumentar los ingresos de exportación de los miembros productores y mejorar, al mismo tiempo, la fiabilidad de los suministros.

2. Con tal fin, el Comité de Otras Medidas realizará análisis económicos y técnicos para determinar:

a) Programas y proyectos de investigación y desarrollo relativos al caucho natural que puedan beneficiar a los miembros exportadores e importadores, inclusive la investigación científica en sectores específicos;

b) Programas y proyectos que permitan mejorar la productividad de la industria del caucho natural;

c) Medios de mejorar la calidad de los suministros de caucho natural y de lograr la uniformidad en la especificación de las calidades y en la presentación del caucho natural; y

d) Métodos para mejorar la elaboración, la comercialización y la distribución del caucho natural en bruto.

3. El Consejo examinará las consecuencias financieras de tales medidas y técnicas y tratará de promover y facilitar la obtención de recursos financieros suficientes, cuando proceda, de fuentes tales como las instituciones financieras internacionales y la Segunda Cuenta del Fondo Común, cuando se establezca.

4. El Consejo podrá hacer recomendaciones, cuando proceda, a los miembros, a las instituciones internacionales y a otras organizaciones para promover la aplicación de las medidas específicas a que se refiere este artículo.

5. El Comité de Otras Medidas estudiará periódicamente los progresos hechos en la aplicación de las medidas que el Consejo decida promover y recomendar, e informará a ese respecto al Consejo.

Capítulo XI. — Consultas sobre las políticas nacionales

ARTÍCULO 45

Consultas

El Consejo celebrará consultas, a petición de cualquier miembro, sobre las políticas seguidas por los Gobiernos en relación con el caucho natural que afecten directamente a la oferta o a la demanda. El Consejo podrá someter sus recomendaciones a los miembros para que las examinen.

Capítulo XII. — Estadísticas, estudios e información

ARTÍCULO 46

Estadísticas e información

1. El Consejo reunirá, sistematizará y, cuando sea necesario, publicará la información estadística sobre el caucho natural y las cuestiones conexas que sea necesaria para la aplicación satisfactoria del presente Convenio.

2. Los miembros proporcionarán al Consejo, sin demora y en toda la medida de lo posible, los datos de que dispongan sobre la producción, el consumo y el comercio internacional de caucho natural, por calidades específicas.

3. El Consejo podrá también pedir a los miembros que proporcionen otras informaciones, en particular sobre cuestiones conexas, que sean necesarias para la aplicación satisfactoria del presente Convenio.

4. Los miembros proporcionarán todas las estadísticas y la información arriba mencionadas dentro de un plazo razonable y en la medida en que no sea incompatible con su legislación nacional.

5. El Consejo establecerá relaciones estrechas con las organizaciones internacionales apropiadas, en particular el Grupo Internacional de Estudio sobre el Caucho, y con las bolsas de productos básicos para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos recientes y fiables sobre la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional y los precios del caucho natural y sobre otros factores que influyan en la oferta y la demanda de caucho natural.

6. El Consejo cuidará de que la información publicada no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o sociedades que produzcan, elaboren o comercialicen caucho natural o productos conexos.

ARTÍCULO 47

Evaluación anual, estimaciones y estudios

1. El Consejo preparará y publicará una evaluación anual de la situación mundial del caucho natural y cuestiones conexas, teniendo en cuenta la información proporcionada por los miembros y por todas las organizaciones intergubernamentales e internacionales pertinentes.

2. El Consejo deberá también, al menos una vez cada semestre, estimar la producción, el consumo, las exportaciones y las importaciones de caucho natural de todos los tipos y calidades para los seis meses siguientes, e informará a los miembros sobre esas estimaciones.

3. El Consejo efectuará estudios de las tendencias de la producción, el consumo, el comercio, la comercialización y los precios del caucho natural, así como de los problemas a corto y a largo plazo de la economía mundial del caucho natural, o tomará las disposiciones pertinentes para que se efectúen tales estudios.

ARTÍCULO 48

Examen anual

1. El Consejo examinará anualmente la aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 1. Informará a los miembros sobre los resultados de tal examen.

2. El Consejo podrá después formular recomendaciones a los miembros y luego tomar medidas dentro de su competencia para mejorar la eficacia de la aplicación del presente Convenio.

Capítulo XIII. — Disposiciones diversas

ARTÍCULO 49

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para favorecer el logro de los objetivos del presente Convenio y no adoptarán ninguna medida que sea contraria a esos objetivos.

2. Los miembros procurarán en particular mejorar la situación de la economía del caucho natural y fomentar la producción y utilización de caucho natural, a fin de promover el crecimiento y la modernización de la economía del caucho natural en beneficio mutuo de productores y consumidores.

3. Los miembros aceptarán como obligatorias todas las decisiones que el Consejo adopte en virtud del presente Convenio y no aplicarán medidas que tengan por efecto la limitación de esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

ARTÍCULO 50

Obstáculos al comercio

1. El Consejo, de conformidad con la evaluación anual de la situación mundial del caucho natural a que se refiere el artículo 47, determinará cualesquier obstáculos que se opongan a la expansión del comercio de caucho natural en bruto, semielaborado o modificado.

2. El Consejo, con objeto de promover los objetivos de este artículo, podrá hacer recomendaciones a los miembros para que traten de determinar, en foros internacionales apropiados, medidas prácticas y mutuamente aceptables destinadas a suprimir progresivamente esos obstáculos y, en lo posible, a eliminarlos totalmente. El Consejo examinará periódicamente los resultados de esas recomendaciones.

ARTÍCULO 51

Transportes y estructura del mercado del caucho natural

El Consejo debería fomentar y facilitar la promoción de fletes razonables y equitativos y la introducción de mejoras en el sistema de transporte, con objeto de asegurar el abastecimiento regular de los mercados y de reducir el costo de los productos comercializados.

ARTÍCULO 52

Medidas diferenciales y correctivas

Los miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme a los párrafos 3 y 4 de la

ARTÍCULO 53

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario por circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un miembro de una obligación impuesta por el presente Convenio si le convencen las explicaciones del miembro interesado acerca de las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exige al miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

ARTÍCULO 54

Normas justas de trabajo

Los miembros declaran que se esforzarán en mantener normas de trabajo que contribuya a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de sus respectivas industrias del caucho natural.

Capítulo XIV. — Reclamaciones y controversias

ARTÍCULO 55

Reclamaciones

1. Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio será sometida, a petición del miembro que la formule, al Consejo, quien, previa consulta con los miembros interesados, adoptará una decisión al respecto.

2. Toda decisión del Consejo en el sentido de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio especificará la naturaleza de ese incumplimiento.

3. El Consejo, siempre que, como consecuencia de una reclamación o de otro modo, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas expresamente estipuladas en otros artículos del presente Convenio:

a) Suspender los derechos de voto de ese miembro en el Consejo y, si lo considera necesario, suspender cualesquiera otros derechos de ese miembro, inclusive el de ocupar un cargo en el Consejo o en cualquiera de los comités establecidos en virtud del artículo 19, y el de poder ser elegido para formar parte de esos comités, hasta que haya cumplido sus obligaciones; o

b) Adoptar medidas conforme al artículo 65, si el incumplimiento menoscaba seriamente la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 56

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no se resuelva entre los miembros que sean partes en ella será sometida, a petición de cualquiera de ellos, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una mayoría de los miembros, siempre que reúnan al menos un tercio del número total de votos, podrá pedir al Consejo que, después de examinar la cuestión y antes de tomar una decisión, solicite el dictamen de un grupo consultivo, constituido conforme al párrafo 3 de este artículo, sobre la cuestión controvertida.

3. a) A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto, el grupo consultivo estará compuesto de cinco personas, como sigue:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, de las que una tendrá gran experiencia en cuestiones del tipo de la controvertida y la otra será un jurista calificado y experimentado;

ii) Dos personas de calificaciones análogas designadas por los miembros importadores; y

iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo entre ellas, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán formar parte del grupo consultivo nacionales de miembros y de no miembros;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo serán sufragados por la Organización.

4. El dictamen del grupo consultivo y las razones que lo motiven serán sometidos al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia por votación especial.

Capítulo XV. — Disposiciones finales

ARTÍCULO 57

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 1980 inclusive, a la firma de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978.

ARTÍCULO 58

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 59

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 30 de septiembre de 1980. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos en esa fecha.

3. Cada Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación declarará, en el momento de efectuar tal depósito, si es un miembro exportador o un miembro importador.

ARTÍCULO 60

Notificación de aplicación provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 61, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que sólo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos. No obstante, ese Gobierno deberá cumplir todas las obligaciones financieras que le incumban en relación con la Cuenta Administrativa. La participación provisional de todo Gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente convenio. En caso de que, dentro de ese período de dieciocho meses, sea necesario solicitar nuevos fondos para la Cuenta de la Reserva de Estabilización, el Consejo decidirá cuál es la situación de los Gobiernos que en virtud del presente párrafo apliquen provisionalmente el Convenio.

ARTÍCULO 61

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1 de octubre de 1980 o en cualquier otra fecha ulterior si para esa fecha los Gobiernos que han depositado

sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o han asumido la totalidad de las obligaciones financieras que impone el presente Convenio representan al menos el 80 por 100 de las exportaciones netas indicadas en el anexo A del presente Convenio y el 80 por 100 de las importaciones netas indicadas en el anexo B del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1 de octubre de 1980, o en cualquier otra fecha ulterior, dentro de un plazo de dos años, si para esa fecha los Gobiernos que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al depositario, conforme al artículo 60, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, representan al menos el 65 por 100 de las exportaciones netas indicadas en el anexo A del presente Convenio y el 65 por 100 de las importaciones netas indicadas en el anexo B del presente Convenio. El Convenio permanecerá provisionalmente en vigor durante un período máximo de dieciocho meses, a menos que entre definitivamente en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo o que el Consejo, conforme al párrafo 4 de este artículo, decida otra cosa.

3. Si, dentro del plazo de dos años contados a partir del 1 de octubre de 1980, el presente Convenio no entra provisionalmente en vigor conforme al párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará, tan pronto como lo estime posible después de esa fecha, a los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que le hayan notificado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, así como a todos los demás Gobiernos que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, a reunirse con objeto de recomendar si los Gobiernos que estén en situación de hacerlo deben o no tomar las medidas necesarias para poner provisional o definitivamente en vigor entre ellos el presente Convenio en todo o en parte. Si en dicha reunión no se llega a ninguna conclusión, el Secretario General podrá convocar las reuniones ulteriores que considere apropiadas.

4. Si en el plazo de 18 meses civiles contado a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor definitiva del Convenio estipulados en el párrafo 1 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará, tan pronto como lo estime posible, pero en todo caso antes de transcurrido el citado plazo de dieciocho meses, a los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que le hayan notificado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, así como a todos los demás Gobiernos que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, a reunirse para examinar la cuestión del futuro del presente Convenio. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la reunión convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Consejo se reunirá para llegar a una decisión sobre esa cuestión. El Consejo decidirá entonces, por votación especial:

a) Poner definitivamente en vigor, en todo o en parte, el presente Convenio entre los miembros del momento;

b) Mantener durante un año más provisionalmente en vigor, en todo o en parte, el presente Convenio entre los miembros del momento; o

c) Negociar de nuevo el presente Convenio.

Si el Consejo no adopta ninguna decisión, el presente Convenio se dará por terminado una vez expirado el plazo de dieciocho meses.

5. Para cualquier Gobierno que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor para dicho Gobierno en la fecha de ese depósito.

6. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 62

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los Gobiernos que no puedan depositar sus instrumentos de adhesión en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

ARTÍCULO 63

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se enmiende el presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.

3. Toda enmienda entrará en vigor noventa días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros exportadores y que reúnan al menos el 85 por 100 de los votos de los miembros exportadores, y de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros importadores y que reúnan al menos el 85 por 100 de los votos de los miembros importadores.

4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se reúnen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, un miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre y cuando haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser parte contratante a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la

aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han reunido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

ARTÍCULO 64

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. Un año después de que el depositario reciba tal notificación, ese miembro dejará de ser parte contratante en el presente Convenio.

ARTÍCULO 65

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Un año después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte contratante en el presente Convenio.

ARTÍCULO 66

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. Con arreglo a lo dispuesto en este artículo, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte contratante en el presente Convenio debido a:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio en cumplimiento del artículo 63;

b) Retiro del presente Convenio en cumplimiento del artículo 64; o

c) Exclusión del presente Convenio en cumplimiento del artículo 65.

2. El Consejo conservará todas las contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa por todo miembro que deje de ser parte contratante en el presente Convenio.

3. El Consejo reembolsará a todo miembro que deje de ser parte contratante debido a la no aceptación de una enmienda al presente Convenio, o a su retiro o exclusión de éste, la parte que, conforme al artículo 41, corresponda a ese miembro en la Cuenta de la Reserva de Estabilización, previa deducción de la cantidad que le corresponda en cualquier excedente.

a) En el caso de un miembro que deje de ser parte contratante debido a su no aceptación de una enmienda al presente Convenio, ese reembolso se le hará un año después de la entrada en vigor de dicha enmienda.

b) En el caso de un miembro que se retire, ese reembolso se le hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que dicho miembro deje de ser parte contratante en el presente Convenio, a menos que como consecuencia de su retiro el Consejo decida terminar el presente Convenio conforme al párrafo 6 del artículo 67 antes de tal reembolso, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 y en el párrafo 7 del artículo 67.

c) En el caso de miembro que sea excluido, ese reembolso se le hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que dicho miembro deje de ser parte contratante en el presente Convenio.

4. Si la Cuenta de la Reserva de Estabilización no puede efectuar los pagos en efectivo que debe hacer en virtud de lo dispuesto en los apartados a, b o c del párrafo 3 de este artículo sin comprometer la viabilidad de la Cuenta de la Reserva de Estabilización o sin tener que solicitar contribuciones adicionales de los miembros para cubrir esos reembolsos, se aplazará el pago de éstos hasta que pueda venderse la cantidad necesaria de caucho natural de la Reserva de Estabilización a un precio igual o superior al precio de intervención superior. Si, antes del final del período de un año que se especifica en el artículo 64, el Consejo comunica a un miembro que se retire que el pago tendrá que aplazarse de conformidad con este párrafo, el período de un año entre la notificación de su intención de retirarse y el momento en que se retire podrá prorrogarse, si ese miembro lo desea, hasta que el Consejo le comunique que el pago de su participación puede efectuarse dentro de un plazo de sesenta días.

5. El miembro que haya recibido un reembolso apropiado en virtud de este artículo no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit que pueda tener la Organización después de efectuado el reembolso.

ARTÍCULO 67

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que sea prorrogado conforme a los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo o que se declare terminado conforme a los párrafos 5 ó 6 del mismo.

2. Antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá decidir, por votación especial, prorrogar el presente Convenio durante un período no superior a dos años y/o renegociarlo. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión en ese sentido.

3. Si, antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se han concluido las negociaciones para la celebración de un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio durante un período no superior a dos años. El Consejo notificará esa prórroga al depositario.

4. Si, antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio, pero tal prórroga no excederá de dos años. El Consejo notificará esa prórroga al depositario.

5. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio internacional del caucho natural durante cualquier prórroga del presente Convenio en cumplimiento de los párrafos 2, 3, ó 4 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo convenio.

6. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión en ese sentido.

7. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a tres años para proceder a la liquidación de la Organización, inclusive la liquidación de las cuentas, y la venta de los haberes conforme a las disposiciones del artículo 41 y con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, y durante ese período conservará todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

ARTÍCULO 68

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 69

Textos auténticos del presente Convenio

Los textos del presente Convenio en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Ginebra el día seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXOS

Anexo A

Porcentajes de las exportaciones netas totales de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, correspondientes a los distintos países exportadores, establecidos a los efectos del artículo 61

	Porcentaje ^a		Porcentaje ^a
Bolivia	0,081	República Unida del Camerún	0,514
Filipinas	0,018	Singapur	4,406
India	0,199	Sri Lanka	4,367
Indonesia	25,387	Tailandia	12,004
Liberia	2,551	Zaire	0,792
Malasia	48,218		
Nigeria	1,313		
Papua Nueva Guinea	0,150		
		Total	100,000

^a Se trata de porcentajes de las exportaciones netas totales de caucho natural efectuadas en el quinquenio 1974-1978.

Anexo B

Porcentajes de las importaciones netas totales de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978, correspondientes a los distintos países importadores, establecidos a los efectos del artículo 61

	Porcentaje ^a		Porcentaje ^a
Argelia	0,081	Iraq	0,051
Australia	1,467	Japón	10,780
Austria	0,683	Madagascar	0,000
Brasil	1,836	Malta	0,000
Bulgaria	0,394	Marruecos	0,150
Canadá	2,934	México	1,325
Comunidad Económica Europea ...	23,283	Noruega	0,094
Alemania, República		Nueva Zelanda	0,291
Federal de	6,435	Panamá	0,000
Bélgica/Luxemburgo	0,772	Perú	0,225
Dinamarca	0,171	Polonia	1,980
Francia	5,428	República Árabe Siria	0,014
Irlanda	0,273	República de Corea	3,189
Italia	4,150	República Democrática Alemana ..	1,258
Países Bajos	0,733	Rumania	1,529
Reino Unido de Gran Bretaña		Somalia	0,000
e Irlanda del Norte ...	5,321	Suecia	0,439
Checoslovaquia	1,810	Suiza	0,122
China	7,707	Túnez	0,008
Ecuador	0,050	Turquía	0,758
Egipto	0,097	Unión de Repúblicas Socialistas	
España	3,178	Soviéticas	7,148
Estados Unidos de América	24,756	Uruguay	0,117
Finlandia	0,226	Venezuela	0,306
Ghana	0,141	Yugoslavia	0,969
Guatemala	0,070		
Hungría	0,534	Total	100,000

^a Se trata de porcentajes de las importaciones netas totales de caucho natural efectuadas en los tres años 1976-1978.

Anexo C

Estimación del costo de la Reserva de Estabilización efectuada por el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1978

En circunstancias normales el costo de adquisición y funcionamiento de una Reserva de Estabilización de 550.000 toneladas podría calcularse multiplicando esta cifra por el precio de activación inferior de 168 centavos de Malasia/Singapur por kilo más un 10 por 100 del producto de esa multiplicación.

Anexo

LISTA DE ESTADOS Y ORGANIZACIONES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA*

I. - Participantes

Alemania, República Federal de	Marruecos
Argelia ^{a, c}	México
Australia	Nigeria
Austria ^d	Noruega
Bélgica	Nueva Zelanda
Bolivia	Países Bajos
Brasil	Panamá ^d
Bulgaria	Papua Nueva Guinea
Canadá	Perú
Checoslovaquia	Polonia
China	Reino Unido de Gran Bretaña
Dinamarca	e Irlanda del Norte
Ecuador ^{a, b}	República Árabe Siria ^c
Egipto	República de Corea
España	República Democrática Alemana
Estados Unidos de América	República Unida del Camerún ^{b, d}
Filipinas	Rumania
Finlandia	Singapur
Francia	Somalia ^{b, c}
Gabón ^{a, b, d}	Sri Lanka
Ghana	Suecia
Guatemala ^{d, b}	Suiza
Hungría	Tailandia
India ^{c, d}	Túnez ^{a, b}
Indonesia	Turquía
Iraq ^{b, c}	Unión de Repúblicas Socialistas
Irlanda	Soviéticas
Italia	Venezuela
Japón	Yugoslavia
Liberia	Zaire ^{b, c, d}
Madagascar ^{b, d}	
Malta	Comunidad Económica Europea

II. - Observadores

	<i>Estado</i>
Argentina	
	<i>Organo de las Naciones Unidas</i>
Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico ^d	
	<i>Organismos especializados</i>
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ^{a, b, c}	
Banco Mundial ^a	
Fondo Monetario Internacional	
	* * *
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	
	<i>Organizaciones intergubernamentales participantes por decisión de la Conferencia</i>
Asociación de Países Productores de Caucho Natural	
Consejo de la Unidad Económica Árabe ^{b, c, d}	
Grupo Internacional de Estudio sobre el Caucho ^{a, c}	
Organización de los Estados Americanos ^{b, c}	
	<i>Invitados en cumplimiento de las resoluciones 3280 (XXIX) o 31/152 de la Asamblea General</i>
Pan Africanist Congress of Azania ^{a, c}	
African National Congress ^c	
Patriotic Front ^{b, c, d}	
South West Africa People's Organization ^d	

* Véase la lista completa de los participantes en los distintos períodos de sesiones en los documentos TD/RUBBER/INF.1 a 4.

^a Primer período de sesiones.

^b Segundo período de sesiones.

^c Tercer período de sesiones.

^d Cuarto período de sesiones.

Apéndice C

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Jueves 22
de Abril
de 1982

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1981

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

Tomo CCCLXXI
No. 39

INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS

Relaciones Exteriores.....	2
Programación y Presupuesto.....	35
Comunicaciones y Transportes.....	38
Asentamientos Humanos y Obras Públicas.....	41
Reforma Agraria.....	44
Pesca.....	52
Departamento del Distrito Federal.....	53

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto por el que se concede permiso al C. Antonio Gómez Meza, para prestar servicios como chofer en el Servicio Cultural de la Embajada de Francia en México.....	35
Decreto por el que se concede permiso a la C. Lilia Conde Rodríguez, para prestar servicios como afanadora en el Servicio Cultural de la Embajada de Francia en México.....	3
Decreto por el que se concede permiso a la C. Feodora Stancioff de Rosenzweig Díaz, para aceptar la Condecoración de la Orden Real de la Estrella Polar, en grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de Suecia.....	3
Decreto por el que se concede permiso al C. Capitán de Navío Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval, Agustín Flores González, para aceptar la Condecoración de la Orden del Mérito a la Seguridad Nacional, que le confiere el Gobierno de la República de Corea.....	3
Decreto de Promulgación del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, concluido en Ginebra, el día 27 de junio de 1980.....	4
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO	
Decreto por el que la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, mantendrá su carácter de organismo público descentra-	lizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de apoyar técnica y económicamente al propio Instituto para la mejor realización de sus finalidades.....
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
2	Oficio por el que se aprueba la Tarifa para maniobras de cargaduría Núm. 4 en favor del Sindicato de Trabajadores para Carga y Descarga, Acarreo y Similares en Zonas Federales y Cargadores del Comercio de Es-cárrega, Camp.....
3	Convocatoria No. SCT 07/82, para la adjudicación de los contratos de obras a base de precios unitarios en diferentes estados de la República.....
3	Convocatoria No. SCT-08/82, para la adjudicación de los contratos de obras a base de precios unitarios en diferentes estados de la República.....
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS	
3	Decreto por el que se desincorporan del dominio público, los terrenos con superficie de 1.008,156.00 m ² , mismos que fueron ganados al mar y que se encuentran ubicados frente al Barrio de San Francisco, en Campeche, y se autoriza a la S.A.H.O.P., para que en nombre y representación del Gobierno Federal los done en favor del Gobierno del Estado de Campeche.....
4	Decreto por el que se abroga el diverso de 25 de septiembre de 1981, publicado en el Diario

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al C. Antonio Gómez Meza, para prestar servicios como chofer en el Servicio Cultural de la Embajada de Francia en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la Fracción II, del Apartado B) del Artículo 37 Constitucional Decreta:

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F. a 19 de febrero de 1982.—Dip. Luis M. Farías, Presidente.—Dip. Guillermo González Aguado, Secretario.—Sen. Hilda Anderson Nevárez de Rojas, Secretaria.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos. "Año del General Vicente Guerrero".—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Ollvares Santana.—Rúbrica.

-----OO-----

Decreto de Promulgación del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, concluido en Ginebra, el día 27 de junio de 1980.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, concluido en Ginebra el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El mencionado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintiséis del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día catorce del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.

El instrumento de ratificación, firmado por mí el día veinte del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día once del mes de febrero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Alfredo de Rosenzweig-Díaz.—Rúbrica.

El C. Lic. Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, concluido en Ginebra, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Las Partes,

Decididas a fomentar la cooperación económica y el entendimiento entre todos los Estados, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sobre la base de los principios de la equidad y la igualdad soberana, y a contribuir de ese modo al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo la necesidad de establecer mejores formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos como condición indispensable para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, a fin de promover el desarrollo económico y social, particularmente el de los países en desarrollo,

Deseando promover una acción mundial dirigida a mejorar las estructuras de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para los países en desarrollo.

Recordando la resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Han acordado establecer por el presente Convenio el Fondo Común para los Productos Básicos, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "Fondo" se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos establecido en virtud del presente Convenio.

2. Por "convenio o acuerdo internacional de productos básicos" se entiende cualquier convenio o acuerdo intergubernamental para promover la cooperación internacional en favor de un producto básico cuyas partes incluyen a productores y consumidores a quienes corresponde el grueso del comercio mundial del producto básico de que se trate.

3. Por "organización internacional de producto básico" se entiende la organización establecida en virtud de un convenio o acuerdo internacional de producto básico para aplicar las disposiciones del mismo.

4. Por "organización internacional de producto básico asociada" se entiende la organización internacional de producto básico que está asociada con el Fondo de conformidad con el artículo 7.

5. Por "acuerdo de asociación" se entiende el acuerdo celebrado entre una organización internacional de producto básico y el Fondo, de conformidad con el artículo 7.

6. Por "necesidades financieras máximas" se entiende la cantidad máxima de dinero que una organización internacional de producto básico asociada puede girar contra el Fondo o tomar en préstamo de él, la cual se determinará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 17.

7. Por "organismo internacional de producto básico" se entiende el organismo designado de conformidad con el párrafo 9 del artículo 7.

8. Por "unidad de cuenta" se entiende la unidad de cuenta definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.

9. Por "monedas utilizables" se entiende: a) el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas, y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designe por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. EL Consejo de Gobernadores designará una organización monetaria internacional competente a los efectos de lo dispuesto en la letra a), y aprobará por mayoría calificada las normas y reglamentos necesarios para la designación de monedas a los efectos de lo dispuesto en la letra b), ateniéndose a la práctica vigente en el mercado monetario internacional. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.

10. Por "capital aportado directamente" se entiende el capital que se especifica en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 9.

11. Por "acciones de capital desembolsado" se entiende las acciones que se especifican en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 2 del artículo 10.

12. Por "acciones de capital desembolsable" se entiende las acciones de capital aportado directamente que se especifican en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10.

13. Por "capital de garantía" se entiende el capital proporcionado al Fondo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14, por los Miembros del Fondo que participan en una organización internacional de producto básico asociada.

14. Por "garantías" se entiende las garantías dadas al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que no son Miembros del Fondo.

15. Por "resguardos de garantía" se entiende los resguardos de garantía, resguardos de depósitos u otros títulos que acreditan la propiedad de existencias de productos básicos.

16. Por "total de votos" se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.

17. Por "mayoría simple" se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.

18. Por "mayoría calificada" se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.

19. Por "mayoría muy calificada" se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.

20. Por "votos emitidos" se entiende los votos afirmativos y negativos.

CAPITULO II

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

a) Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

b) Facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.

Artículo 3**Funciones**

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

a) Contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a la financiación de reservas de estabilización internacionales y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente, todo ello en el marco de convenios internacionales de productos básicos;

b) Financiar, por conducto de su Segunda Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas;

c) Fomentar, por conducto de su Segunda Cuenta, la coordinación y las consultas con respecto a las medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas y a su financiación, con miras a proveer un enfoque basado en los productos básicos.

CAPITULO III**MIEMBROS****Artículo 4****Requisitos para ser Miembro**

Podrán ser Miembros del Fondo:

a) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y

b) Cualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será asignado ningún voto.

Artículo 5**Miembros**

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

a) Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;

b) Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;

c) Las organizaciones intergubernamenta-

les a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;

d) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 6**Limitación de la responsabilidad**

Ningún Miembro será responsable, únicamente en su condición de tal, por los actos o las obligaciones del Fondo.

CAPITULO IV

RELACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS CON EL FONDO

Artículo 7

Relación de las organizaciones internacionales de productos básicos y de los organismos internacionales de productos básicos con el Fondo

1. Los servicios de la Primera Cuenta del Fondo serán utilizados solamente por las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas para aplicar las disposiciones de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización o de reservas nacionales internacionalmente coordinadas, y que hayan concertado un acuerdo de asociación. El acuerdo de asociación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Convenio y a cualesquiera normas y reglamentos compatibles con él que adopte el Consejo de Gobernadores.

2. Toda organización internacional de producto básico establecida para aplicar las disposiciones de un convenio o acuerdo internacional de producto básico en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización podrá asociarse con el Fondo para los fines de la Primera Cuenta, siempre que el convenio o acuerdo internacional de producto básico sea negociado o renegociado con arreglo al principio de la financiación conjunta de la reserva de estabilización por los productores y consumidores partes en él y sea conforme con ese principio. A los efectos del presente Convenio, se considerará que los convenios o acuerdos internacionales de productos básicos financiados mediante la percepción de un gravamen reúnen las condiciones necesarias para su asociación con el Fondo.

3. Todo acuerdo de asociación propuesto se-

rá presentado por el Director Gerente a la Junta Ejecutiva y, con la recomendación de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que éste lo apruebe por mayoría calificada.

4. En el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo de asociación entre el Fondo y una organización internacional de producto básico asociada cada institución respetará la autonomía de la otra. En el acuerdo de asociación se especificarán, en forma que concuerde con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, los derechos y las obligaciones mutuos del Fondo y la organización internacional de producto básico asociada.

5. Toda organización internacional de producto básico asociada tendrá derecho, sin que ello menoscabe su posibilidad de obtener financiación de la Segunda Cuenta, a tomar empréstitos del Fondo por conducto de su Primera Cuenta, siempre que tal organización internacional de producto básico asociada y sus participantes hayan cumplido y cumplan debidamente sus obligaciones para con el Fondo.

6. En el acuerdo de asociación se estipulará la liquidación de cuentas entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo, antes de toda renovación del acuerdo de asociación.

7. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, si el acuerdo de asociación así lo permite y con el consentimiento de la organización internacional de producto básico asociada predecesora que se ocupaba del mismo producto básico suceder en los derechos y obligaciones de la organización internacional de producto básico asociada predecesora.

8. El Fondo no intervendrá directamente en los mercados de productos básicos. Sin embargo, el Fondo podrá disponer de las existencias de productos básicos solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17.

9. A los efectos de la Segunda Cuenta, la Junta Ejecutiva designará en cualquier momento como organismos internacionales de productos básicos a los organismos de productos básicos apropiados, incluidas las organizaciones internacionales de productos básicos, sean o no organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con el Fondo, siempre que satisfagan los criterios consignados en el anexo C.

CAPITULO V

CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo 8

Unidad de cuenta y monedas

1. La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el anexo F.

2. El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 16, ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:

a) Del pago de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente;

b) Del pago del capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías o los depósitos en efectivo derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo;

c) Del pago de contribuciones voluntarias;

d) De empréstitos;

e) De la venta de existencias cedidas al Fondo, de conformidad con los párrafos 15 a 17 del artículo 17;

f) De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.

3. La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de la unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

Artículo 9

Recursos de capital

1. El capital del Fondo consistirá en:

a) El capital aportado directamente, que se dividirá en 47,000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7.566,47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 355.624.158 unidades de cuenta; y

b) El capital de garantía proporcionado directamente al Fondo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.

2. Las acciones que emitirá el Fondo se dividirán en:

a) 37,000 acciones de capital desembolsado;

y
b) 10,000 acciones de capital desembolsable.

3. Las acciones de capital aportado directamente podrán ser suscritas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 por los Miembros solamente.

4. Las acciones de capital aportado directamente:

a) serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado en virtud del artículo 56;

b) podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el artículo 12;

c) serán aumentadas en la cantidad necesaria en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17.

5. Si el Consejo de Gobernadores autoriza, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, la suscripción de las acciones no suscritas de capital aportado directamente o aumenta, de conformidad con el apartado b) o el apartado c) del párrafo 4 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.

ARTICULO 10

Suscripción de acciones

1. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 suscribirá, con arreglo a lo especificado en el anexo A:

a) 100 acciones de capital desembolsado; y

b) Un número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable.

2. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 suscribirá:

a) 100 acciones de capital desembolsado;

b) El número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.

3. Cada Miembro podrá asignar a la Segunda Cuenta una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, de manera que se asigne a la Segunda Cuenta, sobre una base voluntaria, una cantidad total no inferior a 52.965.300 unidades de cuenta.

4. Las acciones de capital aportado directamente no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.

ARTICULO 11

Pago de las acciones

1. El pago de las acciones de capital aportado directamente suscritas por cada Miembro se efectuará:

a) en cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha de pago; o

b) en una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos para regular el pago de suscripciones en monedas utilizables, en caso de que se designen monedas adicionales, o de que se retire alguna moneda utilizable de la lista de monedas utilizables, de conformidad con la definición 9 del artículo 1.

En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el párrafo 2 del artículo 12, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiere que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital aportado directamente que se emitan ulteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.

3. Cada uno de los Miembros a que se refiere el apartado a) del artículo 5:

a) pagará el 30% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación, si es la fecha es posterior;

b) un año después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, pagará el 20% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado y depositará en el Fondo pagares sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagares se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva;

c) dos años después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva por mayoría calificada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operacionales del Fondo, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Segunda Cuenta se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

4. El pago de la cantidad suscrita por cada Miembro en concepto de acciones de capital desembolsable podrá ser requerido por el Fondo solamente conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17.

5. Los requerimientos del pago de las acciones de capital aportado directamente se harán a prorrata entre todos los Miembros, respecto de la clase o clases de acciones cuyo pago se requiera, excepto en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 3 de este artículo.

6. Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente se ajustarán a lo dispuesto en el anexo B.

7. La suscripciones de acciones de capital aportado directamente podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.

ARTICULO 12

Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente

1. Si, 18 meses después de la entrada en vigor del presente Convenio, las suscripciones de acciones de capital aportado directamente fueren inferiores a la suma especificada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, el Consejo de Gobernadores examinará lo antes posible si las suscripciones son suficientes.

2. El Consejo de Gobernadores examinará también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital aportado directamente asignada a la Primera Cuenta es suficiente. El primero de estos exámenes se realizará, a más tardar, a final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital aportado directamente en la proporción que decida.

4. Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada.

ARTICULO 13

Contribuciones voluntarias

1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.

2. El objetivo para las contribuciones voluntarias iniciales destinadas a la Segunda Cuenta será de 211.861.200 unidades de cuenta, además de las asignaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.

3. a) El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Segunda Cuenta a más tardar al final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Teniendo en cuenta las actividades de la Segunda Cuenta, el Consejo de Gobernadores podrá también efectuar tal examen en cualquier otro momento que él decida.

b) Teniendo en cuenta esos exámenes el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se pongan los recursos de la Segunda Cuenta y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las contribuciones voluntarias se apartarán sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo, excepto en lo que respecta a su atribución por el contribuyente a la Primera o a la Segunda Cuenta.

ARTICULO 14

Recursos derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo

A. Depósitos en efectivo

1. Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, la organización internacional de producto básico asociada deberá, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, depositar a su nombre en el Fondo, en efectivo y en monedas utilizables, una tercera parte de sus necesidades financieras máximas. Este depósito se hará en una sola suma o en los plazos que la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo acuerden, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la posición de liquidez del Fondo, la necesidad de maximizar los beneficios financieros que se obtendrán por el hecho de disponer de los depósitos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos

asociadas, y la capacidad de la organización internacional de producto básico asociada de que se trate para reunir el efectivo necesario para cumplir con su obligación de efectuar aquel depósito.

2. La organización internacional de producto básico asociada, que tenga existencias en su poder en el momento de pasar a participar en el Fondo, podrá cumplir, íntegramente o en parte, la obligación de efectuar el depósito prescrito en el párrafo 1 de este artículo, dando en garantía al Fondo o depositando en poder de un tercero, a disposición suya, resguardos de garantía de un valor equivalente.

3. Además de los depósitos efectuados en virtud del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán depositar en el Fondo, en condiciones que sean mutuamente aceptables, cualquier superávit en efectivo.

B Capital de garantía y garantías

4. Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, los Miembros participantes en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionarán directamente al Fondo capital de garantía, sobre la base que determine la organización internacional de producto básico asociada y sea satisfactoria para el Fondo. El valor total del capital de garantía y de las garantías o el efectivo proporcionados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, será igual a las dos terceras partes de las necesidades financieras máximas de esa organización internacional de producto básico asociada, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo. El capital de garantía podrá ser proporcionado, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados, sobre una base que sea satisfactoria para el Fondo.

5. Si entre los participantes en una organización internacional de producto básico asociada hubiere participantes que no fueren Miembros, esa organización internacional de producto básico asociada depositará en efectivo en el Fondo, además de la cantidad en efectivo a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, una suma igual al capital de garantía que dichos participantes habrían tenido que proporcionar si hubieran sido Miembros. No obstante, el Consejo de Gobernadores podrá, por mayoría muy calificada, permitir que dicha organización internacional de producto básico asociada disponga lo necesario para que los Miembros que participen en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionen más capital de garantía en una cantidad a aquella suma, o para que los participantes en esa organización internacional de producto básico asociada que no sean Miembros proporcionen garantías por una cantidad similar. Estas garantías entrañarán obligaciones financieras comparables a las del

capital de garantía y se constituirán en una forma que sea satisfactoria para el Fondo.

6. El capital de garantía y las garantías estarán sujetos a requerimiento por el Fondo solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 11 a 13 del artículo 17. El pago de ese capital de garantía y de esas garantías se hará en monedas utilizables.

7. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una organización internacional de producto básico asociada pagare a plazos el depósito que está obligada a efectuar en el Fondo, esa organización internacional de producto básico asociada y sus participantes deberán, en el momento de pagar cada plazo, proporcionar al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, capital de garantía, dinero en efectivo o garantías, según lo que proceda, por una suma total igual al doble del monto de dicho plazo.

C. Resguardos de garantía

8. Las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas darán en garantía al Fondo, o depositarán en poder de un tercero a disposición suya, todos los resguardos de garantías de los productos básicos comprados con las sumas retiradas de los depósitos en efectivo que están obligadas a efectuar, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, o con el producto de los préstamos obtenidos del Fondo, como garantía del pago por dichas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de las deudas que tengan con el fondo. El Fondo dispondrá de los resguardos de garantía solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17. Si se venden los productos básicos representados por esos resguardos de garantía, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas destinarán el producto de esa venta, primero, a reembolsar el saldo pendiente de cualquier préstamo hecho por el Fondo a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y, luego, a constituir el depósito en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud del párrafo 1 de este artículo.

9. Todos los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, se valorarán, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, con arreglo a los criterios que se especifiquen en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 15

Toma de empréstitos

El Fondo podrá tomar empréstitos de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, pero el monto total pendiente de empréstitos tomados por el Fondo para las operaciones de su Primera Cuenta no excede-

rá, en ningún momento, de una cantidad que equivalga a la suma de:

a) la porción no requerida de las acciones de capital desembolsable;

b) la cantidad no requerida del capital de garantía y de las garantías proporcionados, conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas; y

c) la Reserva Especial establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16.

CAPITULO VI

OPERACIONES

ARTICULO 16

Disposiciones generales

A. Utilización de los recursos

1. Los recursos y servicios de Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.

B Las dos cuentas

2. El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Primera Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17, se utilizará para contribuir a la financiación de la construcción de reservas de productos básicos y, la Segunda Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, para financiar medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, sin que el Fondo pierda por ello su carácter de entidad única. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.

3. Los recursos de cada cuenta deberán mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse, o aplicarse de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los recursos de la otra cuenta. Los recursos de una cuenta no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

C. Reserva Especial

4. El Consejo de Gobernadores establecerá, con cargo a las ganancias de la Primera Cuenta, excluidos los gastos administrativos, una Reserva Especial, que no excederá del 10% del capital aportado directamente asignado a la Primera Cuenta, para cumplir los compromisos que se deriven de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo de gobernadores decidirá, por mayoría muy cali-

ficada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas que no se asignen a la Reserva Especial.

D. Facultades generales

5. Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos.

a) Tomar empréstitos de Miembros, de instituciones financieras internacionales y, para operaciones de la Primera Cuenta, en los mercados de capital, de conformidad con la legislación del país donde se tome el empréstito, siempre que el Fondo haya obtenido la aprobación de ese país y la de cualquier país en cuya moneda se emita el empréstito;

b) Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesite en un momento dado para sus operaciones, de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio se haga inversión;

c) Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

E. Principios operacionales generales

6. El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20.

7. El Fondo adoptará las disposiciones necesarias para velar porque el monto de cualquier préstamo o donación que otorgue el Fondo, o en el que éste participe, se utilice exclusivamente en fines para los que se concedió el préstamo o la donación.

8. Todo título emitido por el fondo llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye una obligación de Miembro alguno, a menos que en el título se indique expresamente otra cosa.

9. El Fondo procurará mantener una diversificación razonable de sus inversiones.

10. El Consejo de Gobernadores adoptará las normas y los reglamentos pertinentes para la adquisición de bienes y servicios con cargo a los recursos del Fondo. Esas normas y esos reglamentos se ajustarán, por regla general, a los principios de la licitación internacional entre proveedores en los territorios de los Miembros, y en ellos se dará la adecuada preferencia a los ex-

peritos, técnicos y proveedores de los países en desarrollo Miembros del Fondo.

11. El Fondo establecerá estrechas relaciones de trabajo con las instituciones financieras internacionales y regionales existentes y, en la medida de lo posible, podrá establecer tal tipo de relaciones con entidades nacionales, públicas o privadas, de los Miembros que se ocupan de la inversión de fondos para el desarrollo en medidas de los productos básicos. El Fondo podrá participar en operaciones de cofinanciación con tales instituciones.

12. En sus operaciones, y dentro de su esfera de competencia, el Fondo cooperará con los organismos internacionales de productos básicos y con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con miras a proteger los intereses de los países en desarrollo importadores, si estos países resultaren perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Programa Integrado para los Productos Básicos.

13. El Fondo operará con prudencia, adoptará todas las medidas que considere necesarias para conservar y salvaguardar sus recursos y no especulará con monedas.

ARTICULO 17

La Primera Cuenta

A. Recursos

1. Los recursos de la Primera Cuenta consistirán en:

a) las acciones de capital aportado directamente suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Segunda Cuenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10;

b) los depósitos en efectivo hechos de conformidad con los párrafos 1 a 3 del artículo 14 por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;

c) el capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionadas de conformidad con los párrafos 4 a 7 del artículo 14 por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;

d) las contribuciones voluntarias asignadas a la Primera Cuenta;

e) el producto de los empréstitos tomados de conformidad con el artículo 15;

f) las ganancias netas que se obtengan de las operaciones de la Primera Cuenta;

g) la Reserva Especial a que se refiere el párrafo 4 del artículo 16;

h) los resguardos de garantía entregados, de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 14, por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

B Principios aplicables a las operaciones de la Primera Cuenta

2. La Junta Ejecutiva aprobará las condiciones de los empréstitos para operaciones de la Primera Cuenta.

3. El capital aportado directamente que se asigne a la Primera Cuenta se utilizará:

a) para acrecentar la solvencia del Fondo con respecto a las operaciones de su Primera Cuenta;

b) como capital de explotación, para atender las necesidades de liquidez a corto plazo de la Primera Cuenta; y

c) para proporcionar ingresos con los que sufragar los gastos administrativos del Fondo.

4. El Fondo cobrará intereses por los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, a los tipos más bajos que sean compatibles con la capacidad del Fondo para obtener recursos financieros y con la necesidad de cubrir los costes de los empréstitos que tome para reunir las sumas prestadas a tales organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

5. El Fondo pagará intereses sobre todos los depósitos en efectivo y demás saldos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a tipos adecuados que sean compatibles con el rendimiento de sus inversiones financieras, y teniendo en cuenta los tipos de interés de los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y el coste de los empréstitos que tome para las operaciones de la Primera Cuenta.

6. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos en los que se establecerán los principios operacionales con arreglo a los cuales se determinarán los tipos de interés que se cobrarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo y los que se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este Artículo. Para ello, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración la necesidad de mantener la viabilidad financiera del Fondo y tendrá presente el principio de la no discriminación en el trato aplicado a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

C. Necesidades financieras máximas

7. En los acuerdos de asociación se especificarán las necesidades financieras máximas de las organizaciones internacionales de productos básicos asociados y las medidas que se habrán

de adoptar en caso de que se modifiquen dichas necesidades.

8. Las necesidades financieras máximas de una organización internacional de producto básico asociada incluirán el coste de adquisición de las existencias de su reserva, que se calculará multiplicando el volumen autorizado de esa reserva que esté especificado en el acuerdo de asociación por un precio de adquisición apropiado que fije esa organización internacional de producto básico asociada. Además, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán incluir en sus necesidades financieras máximas determinados gastos corrientes, excepto los intereses de préstamos, hasta una cantidad que no excederá del 20% del coste de adquisición.

D. Obligaciones para el Fondo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los participantes en ellas

9. En el acuerdo de asociación se dispondrá, entre otras cosas:

a) la forma en que la organización internacional de producto básico asociada y sus participantes asumirán para con el Fondo las obligaciones especificadas en el artículo 14 respecto de los depósitos, el capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, y los resguardos de garantía;

b) que la organización internacional de producto básico asociada no tomará empréstitos de ningún tercero para las operaciones de su reserva de estabilización, excepto previo acuerdo entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo, con sujeción a los criterios que apruebe la Junta Ejecutiva;

c) que la organización internacional de producto básico asociada se encargará, y será responsable ante el Fondo, en todo momento, del mantenimiento y conservación de las existencias respecto de las cuales se hayan dado en garantía al Fondo, o depositado en poder de un tercero a disposición suya, los correspondientes resguardos de garantía, y que contratará un seguro adecuado y adoptará las medidas apropiadas de seguridad y de otro tipo en relación con el mantenimiento y manejo de tales existencias;

d) que la organización internacional de producto básico asociada concertará con el Fondo acuerdos de préstamo adecuados en los que se especificarán los términos y condiciones de cualquier préstamo que haga el Fondo a la organización internacional de producto básico asociada, en particular las modalidades del reembolso del principal y del pago de los intereses;

e) que la organización internacional de producto básico asociada mantendrá informado al Fondo, cuando proceda, de las condiciones y la evolución de los mercados del producto básico

del cual se ocupe la organización internacional de producto básico asociada.

E. Obligaciones del Fondo para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

10. En el acuerdo de asociación se dispondrá también, entre otras cosas:

a) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo tomará disposiciones para que la organización internacional de producto básico asociada pueda, previa solicitud, retirar la totalidad o una parte de las sumas depositadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 14;

b) que el Fondo otorgará a la organización internacional de producto básico asociada préstamos cuyo principal total no podrá exceder de la suma de la parte no requerida del capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionadas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada en virtud de su participación en ella;

c) que las sumas que retire y los préstamos que tome cada organización internacional de producto básico asociada, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) de este párrafo se utilizarán exclusivamente para sufragar los costes de adquisición de existencias incluidos en las necesidades financieras máximas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo. Para sufragar determinados gastos corrientes no se utilizará más que la cantidad incluida en las necesidades financieras máximas de cada organización internacional de producto básico asociada para hacer frente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, a tales gastos corrientes;

d) que, salvo en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo pondrá prontamente los resguardos de garantía a disposición de la organización internacional de producto básico asociada para que ésta los utilice en relación con las ventas de su reserva de estabilización;

e) que el Fondo respetará el carácter confidencial de la información proporcionada por la organización internacional de producto básico asociada.

F. Falta de pago de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

11. En caso de incumplimiento inminente por una organización internacional de producto básico asociada de su obligación de pagar cualquier préstamo que le hubiere otorgado el Fondo, éste consultará con esa organización internacional de

producto básico asociada acerca de las medidas que haya de adoptar para evitar tal falta de pago. Para hacer frente a la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada, el Fondo podrá cargar su crédito, hasta el monto de la suma adecuada, a los siguientes recursos, en este orden:

a) al efectivo que tenga depositado en el Fondo la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago;

b) al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías, proporcionados por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago en virtud de su participación en esa organización internacional de producto básico asociada;

c) sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 15 de este artículo, a los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo o depositados en poder de un tercero a disposición suya, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

G. Compromisos derivados de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta

12. En el caso de que el Fondo no pueda cumplir de otro modo los compromisos que haya contraído con respecto a los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, los cumplirá cargándolos a los recursos que se mencionan más abajo y en el orden indicado, quedando entendido que, si una organización internacional de producto básico asociada no ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, éste ya habrá utilizado, en toda la medida posible, los recursos mencionados en el párrafo 11 de este artículo:

a) a la Reserva Especial;

b) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsado asignadas a la Primera Cuenta;

c) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsable;

d) al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados, en virtud de su participación en otras organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

El Fondo reembolsará, tan pronto como sea posible, los pagos hechos por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas conforme al apartado d) de este párrafo, para lo cual utilizará los recursos proporcionados conforme a los párrafos 11, 15, 16 y

17 de este artículo; los recursos que queden después de efectuar ese reembolso se utilizarán para reconstituir, en orden inverso, los recursos mencionados en los apartados a), b) y c) de este párrafo.

13. El producto de los requerimientos a prorrata del pago de todo el capital de garantía y de todas las garantías será utilizado por el Fondo, una vez empleados los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo 12 de este artículo, para hacer frente a cualquiera de sus compromisos, con la excepción de los derivados de la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada.

14. Para que el Fondo pueda cumplir los compromisos que queden pendientes después de haber utilizado los recursos mencionados en los párrafos 12 y 13 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente se aumentarán en la cantidad necesaria para hacer frente a dichos compromisos y se convocará al Consejo de Gobernadores a una reunión de emergencia para determinar las modalidades de tal aumento.

H. Enajenación por el Fondo de existencias de productos básicos cedidas al mismo

15. El Fondo podrá enajenar libremente las existencias de productos básicos cedidas al Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago. Sin embargo, el Fondo procurará no vender tales existencias a precios desfavorables, aplazando para ello las ventas en la medida compatible con la necesidad de evitar el incumplimiento de sus propias obligaciones por el Fondo.

16. La Junta Ejecutiva examinará a intervalos adecuados, en consulta con la organización internacional de producto básico asociada interesada, las enajenaciones de existencias que efectúe el Fondo de conformidad con el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, y decidirá por mayoría calificada si han de aplazarse o no esas enajenaciones.

17. El producto de tales enajenaciones de existencias se utilizará primero para cumplir los compromisos que haya contraído el Fondo en relación con los empréstitos de su Primera Cuenta con respecto a la organización internacional de producto básico asociada interesada, y luego para reconstituir, en orden inverso, los recursos enumerados en el párrafo 12 de este artículo.

ARTICULO 18

La Segunda Cuenta

A. Recursos

1. Los recursos de la Segunda Cuenta consistirán en:

a) la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10;

b) las contribuciones voluntarias hechas a la Segunda Cuenta;

c) los ingresos netos que puedan venir a engrasar la Segunda Cuenta;

d) empréstitos;

e) todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, con destino a las operaciones de su Segunda Cuenta.

B. Límites financieros de la Segunda Cuenta

2. El monto total de los préstamos y donaciones que conceda el Fondo y de las cantidades con que éste participe en ellos, al través de las operaciones de su Segunda Cuenta, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Segunda Cuenta.

C. Principios aplicables a las operaciones de la Segunda Cuenta

3. Con cargo a los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo podrá conceder préstamos y, con excepción de la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta, donaciones, o participar en ellos, para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las medidas serán aquellas destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a reforzar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de determinados productos básicos. Esas medidas incluirán la investigación y el desarrollo; mejoras en la productividad; la comercialización; y medidas dirigidas a facilitar, por lo general mediante una financiación conjunta o la prestación de asistencia técnica, la diversificación vertical; todas estas medidas podrán adoptarse aisladamente, como en el caso de los productos básicos perecederos y de otros productos básicos cuyos problemas no se puedan resolver adecuadamente mediante la constitución de reservas, o como complemento de las actividades de constitución de reservas y en apoyo de ellas;

b) Las medidas serán patrocinadas y supervisadas conjuntamente por los productos y los consumidores en el marco de un organismo internacional de producto básico;

c) Las operaciones que realice el Fondo al

través de su Segunda Cuenta podrán adoptar la forma de préstamos o donaciones a un organismo internacional de producto básico o a un órgano suyo, o a uno o varios Miembros designados por dicho organismo en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes, teniendo en cuenta la situación económica del organismo internacional de producto básico o el Miembro o los Miembros interesados y la naturaleza y las necesidades de la operación propuesta. Esos préstamos podrán estar respaldados por garantías adecuadas, estatales o de otro tipo, proporcionadas por el organismo internacional de producto básico o por el Miembro o los Miembros que aquel haya designado;

d) El organismo internacional de producto básico que patrocine un proyecto que vaya a financiar el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta presentará al Fondo por escrito una propuesta detallada en la que especificará el propósito, la duración, el lugar de ejecución, el coste del proyecto y el órgano responsable de su ejecución;

e) Antes de que se conceda un préstamo o una donación, el Director Gerente deberá presentar a la Junta Ejecutiva una evaluación detallada de la propuesta acompañada de sus propias recomendaciones y del dictámen elaborado por el Comité Consultivo, cuando proceda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25. Las decisiones respecto de la selección y aprobación de las propuestas serán tomadas por la Junta Ejecutiva, por la mayoría calificada, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que para regular las operaciones del Fondo se adopten con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio;

f) Para la evaluación de las propuestas de proyectos cuya financiación se le pida, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales o regionales y podrá recurrir, cuando proceda, a los servicios de otros organismos competentes, así como de consultores especializados en la materia. El Fondo podrá también encomendar a aquellas instituciones la administración de préstamos o donaciones y la supervisión de la ejecución de los proyectos que financie. Tales instituciones, organismos y consultores se seleccionarán conforme a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobernadores;

g) Al conceder un préstamo o participar en él, el Fondo tendrá debidamente en cuenta las perspectivas de que el prestatario y todo garante estén en condiciones de cumplir con el Fondo las obligaciones que tal transacción les imponga;

h) El Fondo concertará un acuerdo con el organismo internacional de producto básico o un órgano suyo o con el Miembro o los Miembros interesados, en el que se especificarán el monto, las modalidades y las condiciones del préstamo o

donación y se estipulará, entre otras cosas, la constitución de una garantía adecuada, estatal o de otro tipo, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que dicte el Fondo;

i) Los Fondos que se proporcionen en virtud de una operación de financiación se entregarán al beneficiario solamente para sufragar los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra efectivamente en ellos;

j) El Fondo no refinanciará proyectos inicialmente financiados por otras fuentes;

k) Los préstamos se reembolsarán en la moneda o las monedas en que hayan sido concedidos;

l) El fondo hará lo posible para evitar que las actividades de su Segunda Cuenta dupliquen las de las instituciones financieras internacionales y regionales existentes, pero podrá participar en operaciones de cofinanciación con esas instituciones;

m) al determinar las prioridades para la utilización de los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo dará la debida importancia a los productos básicos que interesan a los países menos adelantados;

n) Al considerar proyectos para su financiación por la Segunda Cuenta, se prestará la debida importancia a los productos básicos de interés para los países en desarrollo, y en particular a los productos básicos de los pequeños productores exportadores;

o) El Fondo tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no utilizar una parte desproporcionada de los recursos de su Segunda Cuenta en beneficio de un solo producto básico.

D. Toma de empréstitos para la Segunda Cuenta

4. Los empréstitos que tome el fondo para la Segunda Cuenta, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, se concertarán de conformidad con las normas y reglamentos que aprobará el Consejo de Gobernadores y deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los empréstitos se concertarán en condiciones favorables, que se especificarán en las normas y reglamentos que adoptará el Fondo, y su producto no se volverá a prestar en condiciones más favorables que las condiciones en que se hayan adquirido los empréstitos;

b) A efectos contables, el producto de los empréstitos se ingresará en una cuenta de préstamos cuyos recursos se mantendrán, utilizarán, comprometerán invertirán, o aplicarán de cualquier otra manera, en forma completamente in-

dependiente de los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta;

c) Los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta, no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de esa cuenta de préstamos;

d) Los empréstitos que se tomen para la Segunda Cuenta serán aprobados por la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VIII

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 19

Estructura del Fondo

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Director Gerente y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 20

Consejo de Gobernadores

1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.

2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.

3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

a) Decidir la política fundamental del Fondo;

b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;

c) Suspender a un Miembro;

d) Aumentar o disminuir las acciones de capital aportado directamente;

e) Aprobar enmiendas al presente Convenio;

f) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX;

g) Nombrar al Director Gerente;

h) Decidir los recursos presentes por los

Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio:

i) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;

j) Tomar dedecisiones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva Especial;

k) Aprobar las propuestas de acuerdos de asociación;

l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 29;

m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Segunda Cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos o a solicitud de la Junta Ejecutiva.

5. En quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.

7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.

8. En cada reunión anual el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.

ARTICULO 21

Votaciones en el Consejo de Gobernadores

1. Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el anexo D.

2. Siempre que se pueda, las decisiones del

Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.

3. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.

4. El Consejo de Gobernadores podrá establecer mediante normas y reglamentos un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda solicitar una votación del Consejo sobre una determinada cuestión sin que tenga que convocar una reunión del Consejo.

ARTICULO 22

Junta Ejecutiva

1. La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.

2. El Consejo de Gobernadores elegirá 28 Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo con arreglo a lo especificado en el anexo E.

3. Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.

4. La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.

5. a) Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, los Directores Ejecutivos y sus suplentes percibirán una remuneración del Fondo si el Consejo de Gobernadores decide, por mayoría calificada, que deberán prestar sus servicios a tiempo completo.

6. El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

7. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los je-

tes ejecutivos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los organismos internacionales de productos básicos a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.

8. La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.

9. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.

ARTICULO 23

Votaciones en la Junta Ejecutiva

1. Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitirlos en bloque.

2. Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.

3. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.

ARTICULO 24

Director Gerente y personal del Fondo

1. El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.

2. El Director Gerente dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.

3. El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y el Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en las reuniones de la Junta sin derecho a voto.

4. El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

5. El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

6. El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 25

Comité Consultivo

1. a) El Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la necesidad de que la Segunda Cuenta empiece a funcionar lo antes posible, establecerá cuanto antes, conforme a las normas y reglamentos que adopte, un Comité Consultivo para facilitar las operaciones de la Segunda Cuenta.

b) En la composición del Comité Consultivo se tendrán debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica amplia y equitativa, la necesidad de que sus miembros sean expertos en cuestiones de desarrollo de productos básicos y la conveniencia de asegurar una amplia representación de intereses, en particular de los contribuyentes voluntarios.

2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

a) Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre los aspectos técnicos y económicos de los programas de medidas que los organismos internacionales de productos básicos propongan al Fondo para su financiación o cofinanciación a través de la Segunda Cuenta y sobre la prioridad relativa que deba atribuirse a estas propuestas;

b) Asesorar, a petición de la Junta Ejecutiva, sobre aspectos específicos relacionados con la evaluación de proyectos concretos que estén en examen con miras a su financiación a través de la Segunda Cuenta;

c) Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre las directrices y criterios que deban aplicarse para determinar la prioridad relativa de cada una de las medidas comprendidas en las operaciones de cofinanciación con otras instituciones financieras internacionales y con otras entidades;

d) Formular observaciones sobre los infor-

mes que presente el Director Gerente acerca de la supervisión, ejecución y evaluación de los proyectos que se financien con cargo a la Segunda Cuenta.

ARTICULO 26

Disposiciones presupuestales y auditoría

1. Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los ingresos de la Primera Cuenta.

2. El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

3. El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus recomendaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

ARTICULO 27

Ubicación de la sede

La sede del Fondo estará situada en el lugar que decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de ser posible en su primera reunión anual. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.

ARTICULO 28

Publicación de informes

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuentas se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y a otras organizaciones internacionales interesadas.

ARTICULO 29

Vinculación con las Naciones Unidas y otras organizaciones

1. El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las

Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.

2. El Fondo podrá cooperar estrechamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos gubernamentales dedicadas a actividades afines y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichos organismos.

3. El Fondo podrá establecer relaciones de trabajo con los organismos mencionados en el párrafo 2 de este artículo, según lo que decida la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VIII

RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS Y RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS ASOCIADAS

ARTICULO 30

Retiro de Miembros

Todo Miembro podrá en cualquier momento salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35 y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.

ARTICULO 31

Suspensión de Miembros

1. Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.

2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.

3. Mientras dure la suspensión, el Miembro

no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho al arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 32

Liquidación de cuentas

1. Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo. También continuará siendo responsable de cumplir sus obligaciones relativas a su capital de garantía hasta que se hayan adoptado, a satisfacción del Fondo, medidas que sean conformes con los párrafos 4 a 7 del artículo 14. En cada acuerdo de asociación se dispondrá que si un participante en la respectiva organización internacional de producto básico asociada deja de ser Miembro, la organización internacional de producto básico asociada se asegurará de que se han tomado tales medidas a más tardar en la fecha en que el Miembro deja de serlo.

2. Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro, y cancelará su capital de garantía siempre que se hayan cumplido las obligaciones y condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 33

Retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

1. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, con sujeción a las condiciones estipuladas en el acuerdo de asociación, dar por terminada su asociación con el Fondo. Sin embargo, esa organización internacional de producto básico asociada reembolsará todos los préstamos pendientes recibidos del Fondo antes de la fecha en que surta efecto el retiro. La organización internacional de producto básico asociada y los participantes en ella continuarán siendo responsables de atender solamente los requerimientos que les haya hecho el Fondo antes

de esa fecha en relación con sus obligaciones para con el Fondo.

2. Cuando una organización internacional de producto básico asociada deje de estar asociada con el Fondo, éste, una vez que se hayan cumplido las obligaciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo:

a) adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier depósito en efectivo y devolver cualesquiera resguardos de garantía que el Fondo tenga en su poder por cuenta de esa organización internacional de producto básico asociada;

b) adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier cantidad en efectivo depositada en lugar del capital de garantía y cancelará el capital de garantía y las garantías correspondientes.

CAPITULO IX

Suspensión y Terminación de las Operaciones y Liquidación de Obligaciones

ARTICULO 34

Suspensión temporal de las operaciones

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.

ARTICULO 35

Terminación de las operaciones

1. El consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.

2. Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que:

a) El Fondo no estará obligado a tomar disposiciones para el retiro, previa solicitud de los depósitos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 10 del artículo 17 ni a otorgar nuevos préstamos a las organizacio-

nes internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 10 del artículo 17; y

b) Ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.

ARTICULO 36

Liquidación de obligaciones: disposiciones generales

1. La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.

2. No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:

a) se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado providencias para su pago; y

b) el Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.

3. Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos. La distribución de tales activos a cualquier Miembro o a cualquier participante en una organización internacional de producto básico asociada que no sea Miembro estará sujeta a la liquidación previa de todos los créditos que el fondo tenga pendientes contra ese Miembro o ese participante y se efectuará en el momento y en la moneda u otro activo que el Consejo de Gobernadores considere justos y equitativos.

ARTICULO 37

Liquidación de obligaciones: Primera Cuenta

1. Todos los préstamos otorgados o organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a las operaciones de la Primera Cuenta que estén pendientes en el momento en que se tome la decisión de terminar las operaciones del Fondo serán reembolsados por esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas en el plazo de 12 meses a partir del momento en que se tome aquella decisión. Cuando se reembolsen esos préstamos, se devolverán a las organizaciones internacionales de

productos básicos asociadas los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, con respecto a tales préstamos.

2. Los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, en relación con los productos básicos adquiridos con depósitos en efectivo de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas serán devueltos a estas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de manera compatible con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 de este artículo respecto de los depósitos y superávit en efectivo, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

3. Las siguientes obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Primera Cuenta se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Primera Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 12 a 14 del artículo 17:

a) Obligaciones para con los acreedores del Fondo; y

b) Obligaciones para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a los depósitos y superávit en efectivo que tenga en su poder el Fondo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 14, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

4. La distribución de los restantes activos de la Primera Cuenta se hará de la siguiente manera y por este orden:

a) Las sumas hasta el valor del capital de garantía cuyo pago se haya requerido a los miembros y que éstos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dicho capital de garantía requerido y pagado;

b) Las sumas hasta el valor de las garantías cuyo pago se haya requerido a los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas que no sean Miembros y que aquellos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos participantes en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dichas garantías requeridas y pagadas.

5. Todos los activos de la Primera Cuenta que sobren después de haber efectuado las distri-

buciones prescritas en el párrafo 4 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente asignadas a la Primera Cuenta que haya suscrito cada uno de ellos.

ARTICULO 38

Liquidación de obligaciones: Segunda Cuenta

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Segunda Cuenta se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

2. Todos los activos restantes de la Segunda Cuenta se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 39

Liquidación de obligaciones: otros activos del Fondo

1. Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.

2. Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38. Todos los activos restantes se distribuirán primero sobre la base y en el orden especificados en el párrafo 4 del artículo 37 y después entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito cada uno de ellos.

CAPITULO X

Situación Jurídica, Privilegios e Inmunidades

ARTICULO 40

Propósitos

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.

ARTICULO 41

Situación jurídica del Fondo

El fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

ARTICULO 42

Inmunidad de jurisdicción.

1. El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciar contra él:

a) Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;

b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y

c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores en relación con las transacciones mencionadas.

Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto a la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.

2. Los Miembros, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos, o sus participantes, o las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos o sus participantes podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en los acuerdos con el Fondo y, en el caso de los Miembros, en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fon-

do, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos o afecte o impida la enajenación de cualesquiera existencias de productos básicos o resguardos de garantía, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.

ARTICULO 43

Inmunidad de los activos contra otras medidas

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.

ARTICULO 44

Inmunidad de los archivos

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.

ARTICULO 45

Exención de restricciones sobre los activos

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.

ARTICULO 46

Privilegios en materia de comunicaciones

Cada miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.

ARTICULO 47

Inmunidades y privilegios personales

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los

miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;

b) cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas familias gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambias que las que conceda ese Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;

c) disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios, y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.

ARTICULO 48

Exenciones tributarias

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.

2. Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.

3. Los Miembros no percibirán impuesto al-

gano sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos, nacionales o súbditos suyos.

4. No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice, incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor, si:

a) el impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o

b) el único fundamento jurisdiccional del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.

ARTICULO 49

Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios

1. Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.

2. El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y en que pueda renunciarse a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.

ARTICULO 50

Aplicación de este capítulo

Cada Miembro adoptará las medidas necesarias para poner en práctica en su territorio los principios y obligaciones enunciados en este capítulo.

CAPITULO XI

Enmiendas

ARTICULO 51

Enmiendas

1. a) Toda propuesta de modificar el pre-

sente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;

b) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.

2. Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada. Las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, ninguna enmienda que modifique:

a) el derecho de cualquier miembro a retirarse del Fondo;

b) cualquier disposición del presente Convenio relativa a la mayoría requerida en las votaciones;

c) la limitación de la responsabilidad prescrita en el artículo 6;

d) el derecho de suscribir o no suscribir acciones de capital aportado directamente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9; o

e) el procedimiento para enmendar el presente Convenio, entrará en vigor hasta que haya sido aceptada por todos los Miembros. Se considerará que la enmienda ha sido aceptada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la aprobación de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.

4. El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO XII

Interpretación y Arbitraje

ARTICULO 52

Interpretación

1. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta

Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

2. En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.

3. Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del artículo 53, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 53

Arbitraje

1. Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.

2. El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la Corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.

3. A menos que en el acuerdo de asociación se estipule un procedimiento distinto de arbitra-

je, toda controversia entre el Fondo y la organización internacional de producto básico asociada se someterá a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2 de este artículo.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 54

Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el anexo A, y de las organizaciones intergubernamentales especificadas en el párrafo b) del artículo 4, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 10. de octubre de 1980 hasta un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. Cualquiera de los Estados signatarios o de las organizaciones intergubernamentales signatarias podrá adquirir la calidad de parte en el presente Convenio depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación hasta 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 55

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTICULO 56

Adhesión

Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el artículo 4 podrán adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

ARTICULO 57

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 90 Estados, por lo menos, siempre que sus suscripciones totales de acciones de capital, aportado directamente comprendan como mínimo las dos terceras partes del total de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a todos los Estados enumerados en el anexo A y que se haya alcanzado el 50%, como

mínimo, del objetivo fijado para las promesas de contribuciones voluntarias a la Segunda Cuenta en el párrafo 2 del artículo 13, y siempre que además se hayan cumplido los requisitos anteriores el 31 de marzo de 1982 o para la fecha posterior que fijen, por mayoría de dos tercios, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para el final de ese período. Si los requisitos anteriores no se han cumplido para esa fecha posterior, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para tal fecha posterior podrán fijar, por mayoría de dos tercios, una fecha ulterior. Los Estados interesados notificarán al Depositario toda decisión que tomen en virtud de este párrafo.

2. Para los Estados o las organizaciones intergubernamentales que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor del presente Convenio, y para cualquier Estado u organización intergubernamental que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe ese depósito.

ARTICULO 58

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al artículo 53.

EN EL TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas en las fechas que se indican.

HECHO en Ginebra el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, en su solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Texto certificado auténtico.

K. W. Scott, Secretario de la Conferencia de Negociación de las Naciones Unidas sobre un Fondo Común con arreglo al Programa Integrado para los Productos Básicos.—Rúbrica.

ANEXO A

Suscripciones de acciones de capital aportado directamente

Estado	Acciones de capital suscritas		Acciones de capital depositadas		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
Afganistán	105	794 460	2	15 133	107	809 612
Albania	105	779 347	1	7 566	104	786 913
Alemania, República Federal de	1 819	13 763 412	831	6 287 718	2 650	20 051 149
Alto Volta	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Argelia	117	885 277	8	60 532	125	945 809
Arabia Saudita	105	794 460	2	15 133	107	809 612
Argentina	118	892 844	9	68 098	127	960 942
Argentina	353	1 157 670	26	196 728	379	1 354 398
Australia	425	3 215 750	157	1 187 936	582	4 403 686
Austria	246	1 861 352	70	529 653	316	2 391 005
Bahamas	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bahrein	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bangladesh	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
Barbados	102	771 780	1	7 566	103	779 347
Belgica	342	2 640 695	121	915 543	470	3 556 242
Benin	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bhután	100	756 647	0	0	100	756 647
Birmania	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Bolivia	133	855 011	6	45 399	139	900 410
Botswana	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Brazil	358	2 557 461	115	870 144	453	3 427 612
Bulgaria	152	1 150 104	25	189 162	177	1 339 265
Burundi	100	756 647	0	0	100	756 647
Cabo Verde	100	756 647	0	0	100	756 647
Canadá	732	5 538 657	306	2 315 340	1 038	7 853 997
Colombia	151	1 142 557	25	189 162	176	1 331 699
Comoras	100	756 647	0	0	100	756 647
Congo	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Costa de Marfil	147	1 112 271	22	166 462	165	1 278 734
Costa Rica	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Cuba	184	1 392 251	41	310 225	225	1 702 456
Chad	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Checoslovaquia	292	2 209 410	95	705 607	387	2 913 017
Chile	173	1 309 000	35	264 827	208	1 573 827



ANEXO A (continuación)

Estado	Acciones de capital desembolsadas		Acciones de capital desembolsables		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
China	1 111	8 406 350	489	3 700 005	1 600	12 106 354
Chipre	100	756 647	0	0	100	756 647
Dinamarca	242	1 831 006	68	514 520	310	2 345 606
Djibouti	100	756 647	0	0	100	756 647
Dominica	100	756 647	0	0	100	756 647
Ecuador	117	805 277	8	60 532	125	945 809
Egipto	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
El Salvador	118	892 844	9	60 098	127	960 942
Emiratos Arabes Unidos	101	764 214	1	7 566	102	771 780
España	447	3 302 213	167	1 263 601	614	4 645 813
Estados Unidos de América	5 012	37 923 155	2 373	17 955 237	7 385	55 878 392
Etiopía	100	817 179	4	30 266	112	847 445
Fiji	105	794 460	2	15 133	107	809 612
Filipinas	163	1 304 664	40	302 659	223	1 607 323
Finlandia	156	1 463 028	46	343 058	242	1 831 006
Francia	1 385	10 470 563	621	4 698 719	2 006	15 178 342
Gabón	109	824 745	4	30 266	113	855 011
Gambia	102	771 780	1	7 566	103	779 347
Ghana	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
Grenada	100	756 647	0	0	100	756 647
Gracia	100	756 647	0	0	100	756 647
Guatemala	120	907 977	10	75 665	130	983 641
Guinea	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Guinea Bissau	100	756 647	0	0	100	756 647
Guinea Ecuatorial	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Guyana	100	817 179	4	30 266	112	847 445
Haití	203	779 347	2	15 133	105	794 480
Honduras	110	832 312	5	37 832	115	870 144
Hungría	205	1 551 127	51	365 890	256	1 937 017
India	197	1 490 595	47	355 624	244	1 846 219
Indonesia	101	1 369 531	39	295 092	140	1 664 624
Irán	126	953 375	12	90 798	138	1 044 173
Iraq	111	839 878	6	45 393	117	885 271
Irlanda	100	756 647	0	0	100	756 647



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SUBSECRETARÍA

ANEXO A (continuación)

Estado	Acciones de capital reembolsado		Acciones de capital desembolsable		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
Islandia	100	756 647	0	0	100	756 647
Islas Salomón	101	764 214	0	0	101	764 214
Israel	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Italia	845	6 393 669	360	2 723 930	1 205	9 117 599
Jamahiriyá Árabe Libia	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Jamaica	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Japón	2 303	17 425 584	1 064	8 050 726	3 367	25 476 309
Jordania	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Kanpuchea Democrática	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Kenya	116	877 731	7	52 965	123	930 696
Kuwait	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Lesotho	100	756 647	0	0	100	756 647
Líbano	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Liberia	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Liechtenstein	100	756 647	0	0	100	756 647
Luxemburgo	100	756 647	0	0	100	756 647
Madagascar	106	802 046	3	22 699	109	824 745
Malasia	248	1 876 405	72	544 786	320	2 421 271
Malawi	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Maldivas	100	756 647	0	0	100	756 647
Malta	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Malta	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Marruecos	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803
Mauricio	109	824 745	5	37 832	114	862 578
Mauritania	103	817 179	4	30 266	112	847 445
México	144	1 089 572	21	158 895	165	1 248 468
Mónaco	100	756 647	0	0	100	756 647
Mongolia	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Mozambique	106	802 046	3	22 699	109	824 745
Nauru	100	756 647	0	0	100	756 647
Nepal	101	764 214	0	0	101	764 214
Nicaragua	114	862 578	6	45 399	120	907 977
Níger	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Nigeria	134	1 013 907	16	121 000	150	1 134 907



ANEXO A (continuación)

Estado	Acciones de capital Empleadas		Acciones de capital devaluadas		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
Noruega	202	1 528 427	49	370 757	251	1 899 184
Nueva Zelanda	100	756 647	0	0	100	756 647
Omán	100	756 647	0	0	100	756 647
Paises Bajos	430	3 253 583	159	1 203 069	589	4 456 652
Pakistán	122	923 110	11	83 231	133	1 006 341
Panamá	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Papua Nueva Guinea	116	877 711	8	60 532	124	938 242
Paraguay	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Perú	136	1 029 040	17	120 630	153	1 149 670
Polonia	362	2 739 063	126	953 375	488	3 692 438
Portugal	100	756 647	0	0	100	756 647
Qatar	100	756 647	0	0	100	756 647
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 051	7 952 361	459	3 473 010	1 510	11 425 372
República Árabe Siria	113	855 011	7	52 965	120	907 977
República Centroafricana	102	771 780	1	7 566	103	779 347
República de Corea	151	1 142 537	25	189 162	176	1 331 699
República Democrática Alemana	351	2 655 831	121	915 543	472	3 571 375
República Democrática Popular Lao	101	764 214	0	0	101	764 214
República Dominicana	121	915 543	10	75 665	131	991 208
República Popular Democrática de Corea	104	786 913	2	15 133	106	802 046
República Socialista Soviética de Bielorrusia	100	756 647	0	0	100	756 647
República Socialista Soviética de Ucrania	100	756 647	0	0	100	756 647
República Unida del Camerún	116	877 711	8	60 532	124	938 242
República Unida de Tanzania	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Rumania	142	1 074 439	20	151 329	162	1 225 768
Rwanda	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Samoa	100	756 647	0	0	100	756 647



ANEXO A (continuación)

Estado	Acciones de capital desembolsado		Acciones de capital desembolsable		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
San Marino	100	756 647	0	0	100	756 647
Santa Lucía	100	756 647	0	0	100	756 647
Santa Sede	100	756 647	0	0	100	756 647
Santo Tomé y Príncipe	101	764 214	0	0	101	764 214
San Vicente y Granadinas	100	756 647	0	0	100	756 647
Senegal	113	055 011	7	52 965	120	907 977
Seychelles	100	756 647	0	0	100	756 647
Sierra Leona	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Singapur	134	1 013 907	17	128 630	151	1 142 537
Somalia	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Sri Lanka	124	938 242	12	90 798	136	1 029 040
Sudáfrica	309	2 338 040	101	764 214	410	3 102 253
Sudán	124	938 242	12	90 798	136	1 029 040
Suecia	363	2 746 629	127	960 942	490	3 707 571
Suiza	326	2 466 670	109	824 745	435	3 291 415
Suriname	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Swazilandia	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Tailandia	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803
Togo	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Tonga	100	756 647	0	0	100	756 647
Trinidad y Tobago	103	779 347	2	15 133	105	794 480
Túnez	113	055 011	6	45 399	119	900 410
Turquía	100	756 647	0	0	100	756 647
Uganda	118	892 844	9	68 098	127	960 942
Unión de Repúblicas Socialistas	1 865	14 111 469	853	6 454 200	2 718	20 565 669
Uruguay	107	809 612	4	30 266	111	839 878
Venezuela	120	907 977	10	75 665	130	983 641
Viet Nam	108	817 179	4	30 266	112	847 445
Yemen	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Yemen Democrático	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Yugoslavia	151	1 142 537	24	181 595	175	1 324 133
Zaire	147	1 112 271	22	166 482	169	1 278 754
Zcashá	157	1 187 936	27	204 851	184	1 392 231
Zimbabue	100	756 647	0	0	100	756 647



Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11

1. Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones adicionales de capital desembolsado a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 10, del artículo 10:

a) Pagarán una primera cuota del 30% en tres plazos iguales distribuidos en un periodo de tres años;

b) El pago de una segunda cuota del 30% lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;

c) Una vez efectuados los pagos indicados en los apartados a) y b), la obligación de pagar el 40% restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 31 no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el párrafo 1 de este anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.

ANEXO C

Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos

1. Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.

3. Entre sus Miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.

4. Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.

5. Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Segunda Cuenta.

Anexo D

ASIGNACION DE VOTOS

1. Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:

a) 150 votos básicos;

b) El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito, según se indica en el apéndice de este anexo;

c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;

d) Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.

2. Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:

a) 150 votos básicos;

b) El número de votos que, en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el apéndice de este anexo;

c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;

d) Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.

3. Si, de Conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 12, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital aportado directamente, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital aportado directamente que suscriba.

4. El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el apéndice de este anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:

a) El número de Miembros;

b) El número de acciones de capital aportado directamente;

c) La cuantía del capital de garantía.

5. Los cambios que se introduzcan en la distribución de los votos en aplicación del párrafo 4 de este anexo se harán con arreglo a las normas y los reglamentos que habrá de adoptar a este efecto el Consejo de Gobernadores en su primera reunión anual por mayoría muy calificada.

Apéndice del anexo D

Asignación de votos

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales
Afganistán.....	150	207	357
Albania.....	150	157	307
Alemania, República Federal de.....	150	4,212	4,362
Alto Volta.....	150	197	347
Angola.....	150	241	391
Arabia Saudita.....	150	207	357
Argelia.....	150	245	395
Argentina.....	150	346	496
Australia.....	150	925	1,075
Austria.....	150	502	652
Bahamas.....	150	197	347
Bahrein.....	150	197	347
Bangladesh.....	150	276	426
Barbados.....	150	199	349
Bélgica.....	150	747	897
Benin.....	150	197	347
Bhután.....	150	193	343
Birmania.....	150	205	355
Bolivia.....	150	230	380
Botswana.....	150	197	347
Brasil.....	150	874	1,024
Bulgaria.....	150	267	417
Burundi.....	150	193	343
Cabo Verde.....	150	193	343
Canadá.....	150	1,650	1,800
Colombia.....	150	340	490
Comoras.....	150	193	343
Congo.....	150	201	351

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales
Costa de Marfil.....	150	326	476
Costa Rica.....	150	243	393
Cuba.....	150	434	584
Chad.....	150	201	351
Checoslovaquia.....	150	582	732
Chile.....	150	402	552
China.....	150	2,850	3,000
Chipre.....	150	193	343
Dinamarca.....	150	493	643
Djibouti.....	150	193	343
Dominica.....	150	193	343
Ecuador.....	150	241	391
Egipto.....	150	326	476
El Salvador.....	150	245	395
Emiratos Arabes Unidos.....	150	197	347
España.....	150	976	1,126
Estados Unidos de América.....	150	11,738	11,888
Etiopía.....	150	216	366
Fiji.....	150	207	357
Filipinas.....	150	430	580
Finlandia.....	150	385	535
Francia.....	150	3,188	3,338
Gabón.....	150	218	368
Gambia.....	150	199	349
Ghana.....	150	276	426
Granada.....	150	193	343
Grecia.....	150	159	309
Guatemala.....	150	251	401
Guinea.....	150	207	357
Guinea Bissau.....	150	193	343
Guinea Ecuatorial.....	150	197	347
Guyana.....	150	216	366
Haití.....	150	203	353
Honduras.....	150	222	372

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales	Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales
Hungría.....	150	387	537	Nauru.....	150	193	343
India.....	150	471	621	Nepal.....	150	195	345
Indonesia.....	150	425	575	Nicaragua.....	150	232	382
Irán.....	150	266	416	Niger.....	150	197	347
Iraq.....	150	226	376	Nigeria.....	150	290	440
Irlanda.....	150	159	309	Noruega.....	150	399	549
Islandia.....	150	159	309	Nueva Zelanda	150	159	309
Islas Salomón...	150	195	345	Omán.....	150	193	343
Israel.....	150	243	393	Países Bajos.....	150	936	1,086
Italia.....	150	1,915	2,065	Pakistán.....	150	257	407
Jamaica.....	150	230	380	Panamá.....	150	208	358
Jamaica y Arabe Libia.....	150	208	358	Papua Nueva Guinea.....	150	239	389
Jamaica.....	150	230	380	Paraguay.....	150	207	357
Japón.....	150	5,352	5,502	Perú.....	150	295	445
Jordania.....	150	205	355	Polonia.....	150	737	887
Kampuchea De- mocrática.....	150	197	347	Portugal.....	150	159	309
Kenya.....	150	237	387	Qatar.....	150	193	343
Kuwait.....	150	201	351	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Nor- te.....	150	2,400	2,550
Lesotho.....	150	193	343	República Ara- be Siria.....	150	232	382
Libano.....	150	207	357	República Cen- troafricana.....	150	199	349
Liberia.....	150	243	393	República de Corea.....	150	340	490
Liechtenstein.....	150	159	309	República De- mocrática Ale- mana.....	150	713	863
Luxemburgo.....	150	159	309	República De- mocrática Po- pular Lao.....	150	195	345
Madagascar.....	150	210	360	República Do- minicana.....	150	253	403
Malasia.....	150	618	768	República Po- pular Democrá- tica de Corea....	150	205	355
Malawi.....	150	201	351	República So- cialista Soviéti- ca de Bielorrú- sia.....	150	151	301
Maldivas.....	150	193	343	República So- cialista Soviéti- ca de Ucrania...	150	151	301
Malí.....	150	201	351				
Malta.....	150	193	347				
Marruecos.....	150	299	449				
Mauricio.....	150	220	370				
Mauritania.....	150	216	366				
México.....	150	319	469				
Mónaco.....	150	159	309				
Mongolia.....	150	157	307				
Mozambique.....	150	210	360				

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales	Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales
República Uni- da del Camerún	150	239	389	Yemen.....	150	197	347
República Uni- da de Tanzania.	150	230	380	Yemen Demo- crático.....	150	197	347
Rumania.....	150	313	463	Yugoslavia.....	150	338	488
Rwanda.....	150	201	351	Zaire.....	150	326	476
Samoa.....	150	193	343	Zambia.....	150	355	505
San Marino.....	150	159	309	Zimbabwe.....	150	193	343
Santa Lucía.....	150	193	343	Total general....	24,450	79,924	104,374
Santa Sede.....	150	159	309				
Santo Tomé y Príncipe.....	150	195	345				
San Vicente y Granadinas.....	150	193	343				
Senegal.....	150	232	382				
Seychelles.....	150	193	343				
Sierra Leona....	150	201	351				
Singapur.....	150	291	441				
Somalia.....	150	197	347				
Sri Lanka.....	150	263	413				
Sudáfrica.....	150	652	802				
Sudán.....	150	263	413				
Suecia.....	150	779	929				
Suiza.....	150	691	841				
Suriname.....	150	205	355				
Swazilandia....	150	205	355				
Tailandia.....	150	299	449				
Togo.....	150	208	358				
Tonga.....	150	193	343				
Trinidad y To- bago.....	150	203	353				
Túnez.....	150	230	380				
Turquía.....	150	159	309				
Uganda.....	150	245	395				
Unión de Repú- blicas Socialis- tas Soviéticas...	150	4,107	4,257				
Uruguay.....	150	214	364				
Venezuela.....	150	251	401				
Viel Nam.....	150	216	366				

ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

1. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos mediante votación por los Gobernadores.

2. Las votaciones se harán por candidaturas. Cada candidatura comprenderá una persona propuesta por un Miembro para el cargo de Director Ejecutivo y una persona propuesta por el mismo Miembro o por otro Miembro para el cargo de suplente. Las dos personas que forman cada candidatura no tendrán que ser de la misma nacionalidad.

3. Cada Gobernador emitirá en favor de una sola candidatura todos los votos a que el Miembro que lo haya asignado tenga derecho conforme al anexo D.

4. Quedarán elegidas las 28 candidaturas que obtengan el mayor número de votos, siempre que ninguna de ellas haya obtenido menos del 2.5% del total de votos.

5. Si no se eligen en la primera votación 28 candidaturas, se procederá a una segunda votación en la que participarán solamente:

a) Los Gobernadores que en la primera votación hayan votado en favor de una candidatura que no haya resultado elegida;

b) Los Gobernadores cuyos votos en favor de una candidatura elegida se considere, conforme al párrafo 6 de este anexo, que han elevado el número de votos emitidos en favor de esa candidatura por encima del 3.5% del total de votos.

6. Al determinar si se ha de considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 3.5% del total de votos, se entenderá que tal porcentaje excluye, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos en favor de esa candidatura; después, los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos siguiente, y así sucesivamente, hasta llegar al 3.5% o a una cifra inferior al 3.5% pero superior al 2.5%. No obstante, se considerará que todo Gobernador cuyos votos hayan de contarse para elevar el total correspondiente a cualquier candidatura por encima

del 2.5%, ha emitido todos sus votos en favor de esa candidatura, incluso si en ese caso los votos emitidos en favor de ella exceden del 3.5%.

7. Si, en cualquier votación, dos o más Gobernadores que posean un número igual de votos han votado en favor de la misma candidatura y se puede entender que los votos de uno o varios de tales Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 3.5% del total de votos, se determinará por sorteo cuál de ellos ha de tener derecho a votar en la próxima votación, si es necesario proceder a nueva votación.

8. Para determinar si una candidatura ha quedado elegida en la segunda votación y quiénes son los Gobernadores cuyos votos se entenderá que han elegido esa candidatura, se aplicarán los porcentajes mínimo y máximo, indicado en el párrafo 4 y en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo y los procedimientos descritos en los párrafos 6 y 7 de este anexo.

9.—Si, después de la segunda votación, no se han elegido 28 candidaturas, se procederá a ulteriores votaciones basándose en los mismos principios hasta que se hayan elegido 27 candidaturas. Después de ello, la 28a. candidatura será elegida por mayoría simple de los votos restantes.

10. En el caso de que un Gobernador vote en favor de una candidatura que no haya sido elegida en la última votación celebrada, ese Gobernador podrá designar a una candidatura que haya sido elegida si las personas que la componen convienen en ello, para que represente en la Junta Ejecutiva al Miembro que haya sido designado a ese Gobernador. En este caso, no se aplicará a la candidatura así designada el límite máximo del 3.5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.

11. Todo estado que se adhiera al presente Convenio en el intervalo que medie entre las elecciones de los Directores Ejecutivos podrá designar a cualquiera de los Directores Ejecutivos, si éste convicte en ello, para que lo represente en la Junta Ejecutiva. En este caso, no se aplicará el límite máximo del 3.5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.

ANEXO F
Unidad de cuenta

El valor de una unidad de cuenta será la suma de

los valores de las siguientes unidades monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:

Dólar estadounidense.....	0.40
Marco alemán.....	0.32
Yen japonés.....	21
Franco francés.....	0.42
Libra esterlina.....	0.050
Lira italiana.....	52
Florín holandés.....	0.14
Dólar canadiense.....	0.070
Franco belga.....	1.6
Riyal árabe saudita.....	0.13
Corona sueca.....	0.11
Rial iraní.....	1.7
Dólar australiano.....	0.017
Peseta española.....	1.5
Corona noruega.....	0.10
Chelín austriaco.....	0.26

Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de conformidad con la práctica de una organización monetaria internacional competente.

La presente escopia fiel y completa en español del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, concluido en Ginebra, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta.

Extiendo la presente, en setenta páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso Rosenzweig Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

Decreto por el que la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de apoyar técnica y económicamente al propio Instituto para la mejor realización de sus finalidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Consti-